

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

PODER EJECUTIVO. Decreto 717/2026. DNU-2026-717-APN-PTE - Ejercicios Militares "FRATERNAL XXXIX"; "VIEKAREN XXVI", "SIFOREX XIV" y "UNITAS LXVII". Autorización.	5
PODER EJECUTIVO. Decreto 716/2026. DECTO-2026-716-APN-PTE - Disposiciones.	7
OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS. Decreto 710/2026. DECTO-2026-710-APN-PTE - Apruébase Régimen General de Compras y Contrataciones.	9
OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD. Decreto 709/2026. DECTO-2026-709-APN-PTE - Apruébase Régimen de Administración Financiera, Patrimonial, Contable y de Control.	10
XIII JUEGOS SURAMERICANOS SANTA FE 2026. Decreto 715/2026. DECTO-2026-715-APN-PTE - Disposiciones.	12
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decreto 712/2026. DECTO-2026-712-APN-PTE - Designase Subsecretaria Legal.	13
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decreto 711/2026. DECTO-2026-711-APN-PTE - Designase Subsecretaria de Gestión Administrativa.	14
MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto 713/2026. DECTO-2026-713-APN-PTE - Designase Subsecretaria Legal.	14
SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL. Decreto 714/2026. DECTO-2026-714-APN-PTE - Designase Director.	14

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.A.U.. Resolución 105/2026. RESOL-2026-105-APN-AGP#MEC.	16
COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO. Resolución 6/2026.	18
COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO. Resolución 7/2026.	18
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA. Resolución 206/2026. RESOL-2026-206-APN-SCLYA#JGM.	19
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA. Resolución 207/2026. RESOL-2026-207-APN-SCLYA#JGM.	21
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 302/2026. RESOL-2026-302-APN-MCH.	22
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 303/2026. RESOL-2026-303-APN-MCH.	25
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Resolución 476/2026. RESOL-2026-476-APN-SE#MCH.	26
MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO. SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA. Resolución 29/2026. RESOL-2026-29-APN-STEYFP#MDYTE.	28
MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO. SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA. Resolución 30/2026. RESOL-2026-30-APN-STEYFP#MDYTE.	30
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1208/2026. RESOL-2026-1208-APN-MEC.	31
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1272/2026. RESOL-2026-1272-APN-MEC.	33
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 130/2026. RESOL-2026-130-APN-SAGYP#MEC.	36
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 132/2026. RESOL-2026-132-APN-SAGYP#MEC.	37
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 191/2026. RESOL-2026-191-APN-SE#MEC.	39
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 192/2026. RESOL-2026-192-APN-SE#MEC.	41
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 193/2026. RESOL-2026-193-APN-SE#MEC.	42
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 194/2026. RESOL-2026-194-APN-SE#MEC.	43
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 195/2026. RESOL-2026-195-APN-SE#MEC.	45
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Resolución 271/2026. RESOL-2026-271-APN-SICYPYME#MEC.	46
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Resolución 272/2026. RESOL-2026-272-APN-SICYPYME#MEC.	47
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 757/2026. RESOL-2026-757-APN-MSG.	56
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 758/2026. RESOL-2026-758-APN-MSG.	57
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 763/2026. RESOL-2026-763-APN-MSG.	59

PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN. Resolución 124/2026 . RESOL-2026-124-APN-PTN.	60
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1309/2026 . RESOL-2026-1309-APN-SSS#MS.	61
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1310/2026 . RESOL-2026-1310-APN-SSS#MS.	63
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 1311/2026 . RESOL-2026-1311-APN-SSS#MS.	65
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 424/2026 . RESOL-2026-424-APN-INASE#MEC.	66
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 425/2026 . RESOL-2026-425-APN-INASE#MEC.	69

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1159/2026 . RESGC-2026-1159-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.	71
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1160/2026 . RESGC-2026-1160-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.	97

Resoluciones Conjuntas

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA Y SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución Conjunta 11/2026 . RESFC-2026-11-APN-ANMAT#MS.	106
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Resolución Conjunta 4/2026 . RESFC-2026-4-APN-MSG.	107

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 4752/2026 . DI-2026-4752-APN-ANMAT#MS.	110
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 4753/2026 . DI-2026-4753-APN-ANMAT#MS.	111
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 4754/2026 . DI-2026-4754-APN-ANMAT#MS.	113
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 4814/2026 . DI-2026-4814-APN-ANMAT#MS.	114
AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO. DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA Y SOCIAL. Disposición 1/2026 . DI-2026-1-APN-DGGPYS#ACUMAR.	116
MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 333/2026 . DI-2026-333-APN-SSGA#MJ.	118
MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 336/2026 . DI-2026-336-APN-SSGA#MJ.	120
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 204/2026 . DI-2026-204-APN-DNCYDTS#MS.	122
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 205/2026 . DI-2026-205-APN-DNCYDTS#MS.	123
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 206/2026 . DI-2026-206-APN-DNCYDTS#MS.	125
SECRETARÍA GENERAL. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. Disposición 57/2026 . DI-2026-57-APN-SSGI#SGP.	126
SECRETARÍA GENERAL. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. Disposición 58/2026 . DI-2026-58-APN-SSGI#SGP.	128
SECRETARÍA GENERAL. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. Disposición 59/2026 . DI-2026-59-APN-SSGI#SGP.	129
SECRETARÍA GENERAL. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. Disposición 60/2026 . DI-2026-60-APN-SSGI#SGP.	131
SECRETARÍA GENERAL. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL. Disposición 61/2026 . DI-2026-61-APN-SSGI#SGP.	132

Avisos Oficiales

.....	134
-------	-----

Asociaciones Sindicales

145

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

148

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

boletinoficial.gob.ar

Contacto

Nombre *

Email *

Teléfono *

C. área Teléfono de contacto

Tema *

Organismo / Empresa *

Mensaje *

☐ No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Términos

ENVIAR



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Decretos

PODER EJECUTIVO

Decreto 717/2026

DNU-2026-717-APN-PTE - Ejercicios Militares “FRATERO XXXIX”; “VIEKAREN XXVI”, “SIFOREX XIV” y “UNITAS LXVII”. Autorización.

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-71685003-APN-SAID#MD y la Ley N° 25.880, y

CONSIDERANDO:

Que, oportunamente, se envió al H. CONGRESO DE LA NACIÓN para su tratamiento el pertinente proyecto de ley tendiente a autorizar la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y la salida fuera de él de fuerzas nacionales, según corresponda, para participar en los ejercicios contemplados en el Programa de Ejercitaciones Combinadas que se detallan en sus Anexos, a realizarse durante el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2025 y el 31 de agosto de 2026, el cual aún no ha tenido tratamiento en el H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que entre los ejercicios previstos en el proyecto de ley del Plan Anual de Ejercicios Combinados comprendido en el precitado período se encuentran el “FRATERO XXXIX”, cuya edición 2026 se desarrollará en la BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, BASE NAVAL MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES y las áreas marítimas comprendidas entre ambas jurisdicciones en la Zona Económica Exclusiva de la REPÚBLICA ARGENTINA, entre los días 13 y 24 de agosto del presente año; el “VIEKAREN XXVI”, que tendrá lugar entre los días 24 y 28 de agosto de 2026 en aguas del CANAL BEAGLE cercanas a PUERTO WILLIAMS, REPÚBLICA DE CHILE.

Que con respecto al Ejercicio “SIFOREX XIV”, cuya edición 2026 se realizará entre los días 7 y 9 de septiembre en aguas jurisdiccionales de la REPÚBLICA DEL PERÚ, Puerto del CALLAO, y al Ejercicio “UNITAS LXVII” que se realizará entre las fechas 10 y 24 de septiembre de 2026 en aguas jurisdiccionales de la REPÚBLICA DEL PERÚ, Puerto del CALLAO, la salida de tropas deberá producirse el 14 de agosto de 2026, en consecuencia corresponde incluirlos en la presente medida.

Que el Ejercicio “FRATERO”, de ejecución anual desde el año 1978, tiene como propósito incrementar el adiestramiento combinado y la interoperabilidad en operaciones navales, aeronavales y anfibas de la ARMADA ARGENTINA y de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, permitiendo estandarizar y simplificar los procesos de planeamiento y conducción.

Que la participación de la REPÚBLICA ARGENTINA en el referido Ejercicio “FRATERO XXXIX” señala su compromiso con la seguridad internacional y la estabilidad regional, reforzando su posición como socio estratégico en el continente americano.

Que la participación en el Ejercicio permite consolidar la presencia de la ARMADA ARGENTINA en el ámbito regional y particularmente en el Atlántico Sur, espacio de importancia estratégica para el país, posibilitando el adiestramiento de las unidades de la flota de mar en guerra antisubmarina.

Que la no participación en el mencionado ejercicio afectaría significativamente al adiestramiento naval en operaciones combinadas con la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en particular respecto de actividades de elevada complejidad operacional táctica.

Que, en virtud de lo expresado, resulta necesario autorizar el ingreso al territorio nacional de medios y personal de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para la participación en el Ejercicio “FRATERO XXXIX” a llevarse a cabo en la BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, BASE NAVAL MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES y las aguas jurisdiccionales de la REPÚBLICA ARGENTINA, entre los días 13 y 24 de agosto de 2026, razón por la cual el ingreso del personal y de medios a aguas territoriales argentinas será a partir del día 10 de agosto de 2026.

Que el Ejercicio “VIEKAREN”, de realización anual desde el año 1999, tiene como objetivo incrementar el adiestramiento combinado en Control de Tráfico Marítimo y Salvamento Marítimo, circunscripto al Área Marítima Austral correspondiente al Límite Internacional definido en el Tratado de Paz y Amistad del año 1984, firmado entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE CHILE.

Que la presencia sostenida de la REPÚBLICA ARGENTINA en el ejercicio “VIEKAREN” evidencia su compromiso con la estabilidad regional, la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar.

Que la participación en dicho Ejercicio permite la interoperabilidad con la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, fortaleciendo nuestra reputación como socio confiable y consolidando el liderazgo en un entorno estratégico.

Que la no participación en dicho ejercicio impactaría negativamente en las operaciones combinadas, el adiestramiento y la interoperabilidad con la ARMADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, en una región de interés prioritario por su proyección austral.

Que, en virtud de lo expresado, resulta necesario autorizar la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales para la participación en la Edición XXVI del ejercicio "VIEKAREN", a llevarse a cabo en aguas del CANAL BEAGLE cercanas a PUERTO WILLIAMS, REPÚBLICA DE CHILE, entre los días 24 y 28 de agosto de 2026.

Que el Ejercicio "UNITAS" se viene ejecutando anualmente desde el año 1960 con el propósito de incrementar la interoperabilidad y el adiestramiento combinado en operaciones navales, aeronavales y anfibia de las Armadas de países americanos y de otras naciones invitadas, siendo el de mayor envergadura y relevancia de su tipo.

Que participar en el Ejercicio "UNITAS LXVII" contribuye a estandarizar procedimientos operativos y a facilitar la participación de las fuerzas argentinas en futuras operaciones multinacionales, integrando el accionar de medios navales propios con los de otras naciones participantes al adoptar protocolos de comunicación, procedimientos tácticos y estructuras de comando comunes.

Que la participación de la REPÚBLICA ARGENTINA en el mencionado Ejercicio coadyuvará a promover el desarrollo de relaciones diplomáticas y militares más fuertes con las naciones intervinientes, reafirmando el compromiso por la seguridad hemisférica, el fomento de la confianza y la cooperación regional.

Que la no participación en el mencionado ejercicio afectaría significativamente al adiestramiento naval en operaciones combinadas con otras Armadas del mismo continente, menoscabando las oportunidades de adquisición de experiencias tácticas críticas, de actualización de procedimientos operativos propios y de desarrollo de capacidades de conducción de fuerzas multinacionales en el mar.

Que, en virtud de lo expresado, resulta necesario autorizar la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales para la participación en el Ejercicio "UNITAS LXVII", a ejecutarse entre los días 10 y 24 de septiembre de 2026 en aguas jurisdiccionales de la REPÚBLICA DEL PERÚ, Puerto del CALLAO, razón por la cual el desplazamiento del personal y de medios fuera del territorio nacional será desde el día 14 de agosto hasta el día 14 de octubre del año 2026.

Que el Ejercicio "SIFOREX", organizado bienalmente por la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ y la ARMADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, se configura como una instancia de adiestramiento combinado entre fuerzas navales regionales con el propósito de incrementar la interoperabilidad, estandarizar procedimientos y fortalecer capacidades en operaciones complejas en el mar.

Que la participación de la REPÚBLICA ARGENTINA en el Ejercicio "SIFOREX" se enmarca dentro de las actividades de cooperación naval internacional orientadas a la integración operativa entre fuerzas navales de la región, constituyéndose en un ámbito propicio para el adiestramiento en el ámbito de las guerras antisubmarina y antisuperficie.

Que la participación en el precitado Ejercicio contribuye a consolidar la presencia de la ARMADA ARGENTINA en el ámbito sudamericano, demostrando su compromiso con ejercitaciones orientadas a la interoperabilidad regional.

Que la no participación en dicho Ejercicio iría en detrimento de las necesidades de desarrollar capacidades de operación submarina, afectando el adiestramiento y las posibilidades de adquisición de experiencias en el accionar de este tipo de unidades navales, no disponibles en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, de acuerdo con lo expresado, resulta necesario autorizar la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales para la participación en la edición XVI del Ejercicio "SIFOREX", a llevarse a cabo entre los días 7 y 9 de septiembre de 2026 en aguas jurisdiccionales de la REPÚBLICA DEL PERÚ, puerto del CALLAO.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley Nº 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso al territorio nacional de medios y personal de la MARINA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para la participación en el Ejercicio “FRATERO XXXIX” a llevarse a cabo en la BASE NAVAL PUERTO BELGRANO, BASE NAVAL MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES y las aguas jurisdiccionales de la REPÚBLICA ARGENTINA, entre los días 10 y 24 de agosto de 2026, conforme se detalla en el ANEXO I (IF-2026-75049662-APN-SAID#MD), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales para la participación en el ejercicio “VIEKAREN XXVI”, a llevarse a cabo en aguas del CANAL BEAGLE cercanas a PUERTO WILLIAMS, REPÚBLICA DE CHILE, entre los días 24 y 28 de agosto de 2026, conforme se detalla en el ANEXO II (IF-2026-75050920-APN-SAID#MD), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la salida del territorio nacional de medios y personal de fuerzas nacionales a partir del día 14 de agosto de 2026 y hasta el día 14 de octubre del corriente, para la participación en los Ejercicios “SIFOREX XIV” y “UNITAS LXVII”, a llevarse a cabo entre los días 7 y 9 de septiembre y 10 y 24 de septiembre de 2026, respectivamente, en aguas jurisdiccionales de la REPÚBLICA DEL PERÚ, PUERTO DEL CALLAO, conforme se detalla en los ANEXOS III (IF-2026-75048247-APN-SAID#MD) y IV (IF-2026-75046726-APN-SAID#MD), que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- El gasto pertinente a cargo de las FUERZAS ARMADAS que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas presupuestarias específicas de la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA, Subjurisdicción 4522 – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli - Pablo Quirno Magrane - TG Carlos Alberto Presti - Luis Andres Caputo - Juan Bautista Mahiques - Alejandra Susana Monteoliva - Mario Iván Lugones - Sandra Pettovello - Federico Adolfo Sturzenegger

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54855/26 v. 06/08/2026

PODER EJECUTIVO

Decreto 716/2026

DECTO-2026-716-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-75521493-APN-UGA#MSG, La Ley N° 20.094 y sus modificatorias y el Decreto N° 690 del 30 de julio de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 99 de la Ley N° 20.094 de Navegación y sus modificatorias se establece que el practicaaje en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio público regulado y controlado por la autoridad marítima, mientras que por el artículo 101 de la citada ley se determina que la reglamentación fijará la forma en la que debe ser prestado el servicio de practicaaje, así como las tarifas correspondientes.

Que la reglamentación a la que alude el mencionado artículo 101 de la Ley N° 20.094 actualmente vigente es el “Reglamento de los servicios de practicaaje y pilotaje para los ríos, puertos, pasos y canales de la REPÚBLICA ARGENTINA” aprobado por el Decreto N° 690/26.

Que el referido Decreto N° 690/26 se dictó con el objeto de actualizar la reglamentación anterior, la cual contemplaba disposiciones y exigencias actualmente obsoletas que redundaban en barreras y restricciones injustificadas que dificultaban la incorporación de nuevos prestadores al servicio de practicaaje.

Que como consecuencia de la entrada en vigencia del citado Decreto N° 690/26, los prestadores del servicio iniciaron medidas de fuerza que generaron una situación excepcional que pone en crisis el normal funcionamiento del sistema de prestación del servicio de practicaaje y pilotaje.

Que en ese marco se celebró una reunión entre funcionarios del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL y los principales representantes del sector vinculado al practicaaje y pilotaje, a fin de acordar acciones tendientes a la solución de la mentada crisis.

Que las partes intervinientes consensuaron someter a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL la adopción de las siguientes medidas: (a) la reactivación de la prestación del servicio de practicaaje y pilotaje de manera regular; (b) la suspensión de los efectos del Decreto N° 690/26; (c) la conformación de una mesa intersectorial con el objeto de establecer un nuevo reglamento de los servicios de practicaaje y pilotaje; y (d) la disminución en un VEINTE POR CIENTO (20 %) de las tarifas vigentes para el servicio de practicaaje o pilotaje.

Que en virtud de lo expuesto, se estima conveniente suspender los efectos del Decreto N° 690/26, a fin de restablecer la vigencia del régimen jurídico en vigor hasta el dictado del mismo, con el objeto de mitigar la situación de crisis del sistema y garantizar la continuidad de los servicios de practicaaje y pilotaje.

Que, asimismo, resulta conveniente institucionalizar un marco de diálogo para realizar un análisis de la normativa aplicable al sistema, a efectos de propiciar mejoras en la calidad regulatoria que permitan garantizar la continuidad de la prestación del servicio de practicaaje y pilotaje.

Que, en dicho marco, también se considera pertinente que el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), en ejercicio de sus respectivas competencias, adopten las acciones necesarias para atender la situación que motiva el presente decreto y para garantizar la continuidad del servicio de practicaaje y pilotaje.

Que el servicio de asesoramiento jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense los efectos del Decreto N° 690 del 30 de julio de 2026. Restitúyese, durante dicha suspensión, la plena vigencia de las disposiciones normativas que fueron derogadas, sustituidas o modificadas por dicho decreto.

ARTÍCULO 2°.- Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL una Mesa de Trabajo, integrada por funcionarios del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y de la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por un lado; y representantes del sector vinculado al practicaaje y pilotaje, por otro lado, con el objeto de lograr los consensos necesarios.

ARTÍCULO 3°.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en ejercicio de sus respectivas competencias, adoptarán las acciones necesarias para atender la situación que motiva el presente decreto y para garantizar la continuidad del servicio de practicaaje y pilotaje.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli - Alejandra Susana Monteoliva - Federico Adolfo Sturzenegger

e. 06/08/2026 N° 54853/26 v. 06/08/2026

OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**Decreto 710/2026****DECTO-2026-710-APN-PTE - Apruébase Régimen General de Compras y Contrataciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-70651295-APN-SSGA#MD, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias y el Decreto N° 88 del 5 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 88/26 se creó la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) como ente autárquico comprendido en el artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con personería jurídica propia y capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado, en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el artículo 14 del referido decreto establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará el régimen de compras y contrataciones de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) para su normal funcionamiento, el cual deberá resguardar los principios básicos previstos en el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones.

Que la naturaleza jurídica de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA), la especificidad de su cometido y la necesidad de administrar con eficiencia los recursos destinados a la cobertura de salud tornan necesario dotarla de un régimen propio de compras y contrataciones, adecuado a su organización y a su misión institucional.

Que dicho régimen debe asegurar la razonabilidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, publicidad, concurrencia, competencia, igualdad de tratamiento y responsabilidad en todas las etapas de los procedimientos de selección y de la ejecución contractual.

Que las contrataciones vinculadas con prestaciones médico-asistenciales, farmacéuticas y sanitarias presentan particularidades derivadas de la continuidad asistencial, la urgencia, la especialidad técnica, la disponibilidad de prestadores, la dispersión territorial de los afiliados, la trazabilidad y la necesidad de preservar la calidad de la atención.

Que, en consecuencia, corresponde establecer procedimientos que permitan atender esas particularidades con la celeridad y flexibilidad necesarias, sin menoscabar los principios generales de las contrataciones públicas.

Que la aprobación del referido régimen permitirá uniformar criterios de actuación, brindar seguridad jurídica a los procedimientos, fortalecer la trazabilidad de las decisiones y contribuir a la continuidad y calidad de las prestaciones destinadas a los afiliados.

Que en atención al carácter autárquico de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA), resulta conveniente facultarla para dictar las normas internas, complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la aplicación del régimen, dentro de los límites establecidos en la presente medida.

Que con el fin de preservar la jerarquía normativa y la estructura esencial del sistema, corresponde reservar al PODER EJECUTIVO NACIONAL las modificaciones que alteren la naturaleza del Régimen, los principios rectores, la tipología básica de los procedimientos de selección, la existencia y estructura general del régimen especial de contrataciones de cobertura de salud y redes prestacionales y las competencias atribuidas al Directorio de la entidad.

Que han tomado intervención la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 14, inciso 4 del Decreto N° 88/26.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el RÉGIMEN GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LA OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) que como ANEXO I (IF-2026-74657881-APN-SSGA#MD) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA) a dictar las normas internas, complementarias, aclaratorias y operativas del Régimen aprobado por el artículo 1° del presente decreto, siempre que no se alteren la naturaleza, finalidad, principios rectores, ni la estructura esencial del mismo régimen que se aprueba.

ARTÍCULO 3°.- Quedan reservadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL las modificaciones que alteren:

- a. la naturaleza del Régimen como sistema propio de contrataciones de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (OSFA);
- b. sus principios rectores;
- c. la tipología básica de los procedimientos de selección;
- d. la existencia y estructura general del régimen especial de contrataciones de cobertura de salud y redes prestacionales; y
- e. las competencias expresamente atribuidas por el Régimen aprobado al Directorio como órgano superior de gobierno de la entidad.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli - TG Carlos Alberto Presti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54847/26 v. 06/08/2026

OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD

Decreto 709/2026

DECTO-2026-709-APN-PTE - Apruébase Régimen de Administración Financiera, Patrimonial, Contable y de Control.

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-62433575-APN-SCA#MSG, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus respectivas normas modificatorias y complementarias y los Decretos Nros. 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios, 1382 del 9 de agosto de 2012 y sus modificatorios, 2670 del 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios y 88 del 5 de febrero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 88/26 se creó, en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) como ente autárquico comprendido en el artículo 8°, inciso c), de la Ley N° 24.156, con personería jurídica propia, legitimación procesal y capacidad para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado.

Que el artículo 14, inciso 2 del Decreto N° 88/26 establece que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobar el régimen administrativo, patrimonial, contable y de control de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG), el cual debe resguardar los principios básicos previstos en la Ley N° 24.156 y sus modificaciones y en el Decreto N° 1344/07, sus modificatorios y complementarios.

Que la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1344/07 regulan la administración financiera y los sistemas de control.

Que la administración financiera del Sector Público Nacional está integrada por los sistemas presupuestario, de tesorería, de contabilidad y de crédito público, resultando de aplicación a todo el Sector Público Nacional el que comprende -entre otros- a los entes mencionados en el artículo 8°, inciso c) de dicha ley, entre los cuales se encuentra la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

Que por su naturaleza de ente autárquico, resulta necesario aprobar un régimen específico que armonice la sujeción de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) a los principios,

reglas y órganos rectores del sistema nacional de administración financiera con la preservación de sus facultades propias de administración y gestión.

Que el Directorio de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) propuso al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL el régimen administrativo, patrimonial, contable y de control del ente para su elevación y aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con el fin de no afectar los plazos previstos para la puesta en funcionamiento del organismo ni la continuidad de la cobertura prestacional destinada a su población beneficiaria.

Que corresponde organizar el régimen de administración financiera, patrimonial, contable y de control de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) de manera compatible con los principios, sistemas y mecanismos previstos en la Ley Nº 24.156, sus respectivas normas modificatorias y complementarias y las normas dictadas por los órganos rectores competentes.

Que, en particular, la adecuada gestión de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) exige la articulación entre la formulación presupuestaria, la programación financiera, la registración contable, la administración de los bienes, la planificación y ejecución de las contrataciones, la información padronal y el soporte tecnológico, con el fin de asegurar la trazabilidad de las operaciones, la consistencia de la información y la eficacia del control interno.

Que en materia patrimonial corresponde que la administración de los bienes de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) se ajuste al régimen general establecido por el Decreto Nº 1382/12, su reglamentación y las demás normas aplicables.

Que el artículo 11 del Anexo II del Decreto Nº 88/26 establece que la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) se encuentra sujeta a las normas de control interno previstas en el Título VI de la Ley Nº 24.156, debiendo contar a tal efecto con una UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA (UAI) de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que el régimen que se aprueba por el presente preserva las competencias reservadas al Directorio y al Presidente del Directorio por el Anexo II del Decreto Nº 88/26, asignando a este último las facultades de autorización y aprobación de gastos y de ordenación de pagos como máxima autoridad ejecutiva del ente en materia de administración financiera.

Que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SECRETARÍA DE HACIENDA, la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN han tomado intervención.

Que los servicios de asesoramiento jurídico competentes han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 14, inciso 2 del Decreto Nº 88/26.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, PATRIMONIAL, CONTABLE Y DE CONTROL DE LA OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) que como ANEXO (IF-2026-74898322-APN-SCA#MSG) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que, hasta tanto se aprueben los manuales operativos, circuitos, instructivos, nomencladores internos y demás actos complementarios que resulten necesarios para la efectiva implementación del régimen que se aprueba por el presente, resultarán de aplicación transitoria los circuitos, instrucciones y procedimientos internos adoptados provisoriamente por la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG), en tanto no se opongan al presente decreto ni al régimen que por él se aprueba.

ARTÍCULO 3º.- Fijase en un OCHO POR CIENTO (8 %) la alícuota con destino a las contribuciones patronales a las que hace referencia el inciso b) del artículo 5º del Anexo II aprobado por el Decreto Nº 88/26, determinada sobre los haberes que perciban los afiliados de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG), que a continuación se detallan:

- a) el personal con estado militar de Gendarme en actividad de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA;
- b) el personal con estado policial en actividad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;
- c) el personal civil que se desempeña en relación de dependencia en las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES mencionadas en los incisos anteriores;

d) el personal civil que se desempeña en relación de dependencia en la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG);

e) todo aquel personal, en actividad o retirado, que a futuro se incorpore como beneficiario de otra FUERZA DE SEGURIDAD FEDERAL de acuerdo con la normativa que se disponga en dicha oportunidad.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, en el ámbito de su competencia, a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Alejandra Susana Monteoliva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54846/26 v. 06/08/2026

XIII JUEGOS SURAMERICANOS SANTA FE 2026

Decreto 715/2026

DECTO-2026-715-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-92325094-APN-DGDYD#JGM, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4° de la Ley N° 20.545 y sus modificatorias se derogaron aquellas normas que autorizaban importaciones sujetas a desgravaciones de derechos de importación o con reducción de dichos derechos, con el fin de promover la protección del empleo y la producción nacional.

Que por el artículo 5°, inciso s) de la Ley N° 20.545, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792, se establecieron excepciones a la derogación mencionada, facultando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a eximir en forma total o parcial del pago de los derechos de importación y demás tributos que gravan las importaciones para consumo de mercaderías para ser presentadas, utilizadas, obsequiadas, consumidas o vendidas en o con motivo de exposiciones y ferias efectuadas o auspiciadas por Estados extranjeros o por entidades internacionales reconocidas por el Gobierno Nacional.

Que el tercer párrafo de dicho inciso s) establece que, en el caso de congresos u otras manifestaciones similares realizadas en las condiciones de su primer párrafo, la excepción alcanza únicamente a las mercaderías destinadas a ser utilizadas o consumidas en el evento sin que pueda autorizarse en tal caso su venta.

Que el "Comité de Organización Local - Santa Fe Provincia" (COL-SFP) creado por el Decreto N° 2 del 7 de enero de 2025 de la Provincia de SANTA FE y la Asociación Civil XIII Juegos Suramericanos 2026 (C.U.I.T. N° 30-71903675-5) solicitan la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de todos los artículos de equipamiento e infraestructura deportivo, productos de merchandising, equipos tecnológicos, materiales promocionales, mobiliario, credenciales, productos alimenticios, medicinales y demás elementos destinados a la organización y al desarrollo de los "XIII JUEGOS SURAMERICANOS SANTA FE 2026" a realizarse en las ciudades de Santa Fe, Rosario y Rafaela de la Provincia de SANTA FE (REPÚBLICA ARGENTINA), del 12 al 26 de septiembre de 2026.

Que este acontecimiento es uno de los mayores eventos deportivos a realizarse en nuestro país en el año 2026, con carácter educativo y cultural, que tiene como objetivo la promoción de los valores olímpicos: amistad, respeto y excelencia.

Que teniendo en cuenta la importancia del deporte y la trascendencia de este evento a nivel internacional, su realización permitirá el fortalecimiento del posicionamiento global de nuestro país.

Que los artículos de equipamiento e infraestructura deportivo, productos de merchandising, equipos tecnológicos, materiales promocionales, mobiliario, credenciales, productos alimenticios, medicinales y demás elementos destinados a la organización y al desarrollo del evento se constituyen como materiales de apoyo importantes para

ser utilizados durante el desarrollo de la manifestación deportiva, por lo que se considera oportuno autorizar su importación por un valor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES (USD 20.000.000), con carácter de excepción, tomando como base de cálculo valores FOB.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos pertinentes.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545, incorporado por el artículo 1º de la Ley Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de todos los artículos de equipamiento e infraestructura deportivo, productos de merchandising, equipos tecnológicos, materiales promocionales, mobiliario, credenciales, productos alimenticios, medicinales y demás elementos destinados a la organización y al desarrollo de los "XIII JUEGOS SURAMERICANOS SANTA FE 2026" a realizarse en las ciudades de Santa Fe, Rosario y Rafaela de la Provincia de SANTA FE (REPÚBLICA ARGENTINA), del 12 al 26 de septiembre de 2026, para su utilización en el mencionado evento, por un monto máximo de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES (USD 20.000.000), con carácter de excepción, tomando como base de cálculo valores FOB.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyese a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a que practique los controles pertinentes en el evento referenciado, con el objeto de que la mercadería ingresada con los beneficios establecidos en el artículo 1º del presente decreto sea destinada exclusivamente a los fines previstos por la Ley Nº 20.545 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli - Luis Andres Caputo

e. 06/08/2026 Nº 54854/26 v. 06/08/2026

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 712/2026

DECTO-2026-712-APN-PTE - Designase Subsecretaria Legal.

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase, a partir del 1º de agosto de 2026, la renuncia presentada por la magíster María Bárbara FERNÁNDEZ VILLA (D.N.I. Nº 25.569.799) al cargo de Subsecretaria Legal de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2º.- Agradécense a la funcionaria renunciante los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 3º.- Designase, a partir del 1º de agosto de 2026, en el cargo de Subsecretaria Legal de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la abogada María Victoria ESTEVES (D.N.I. Nº 26.644.809).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli

e. 06/08/2026 Nº 54851/26 v. 06/08/2026

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**Decreto 711/2026****DECTO-2026-711-APN-PTE - Designase Subsecretaria de Gestión Administrativa.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase, a partir del 1º de agosto de 2026, la renuncia presentada por el contador público Pablo Martín APAT (D.N.I. Nº 31.918.055) al cargo de Subsecretario de Gestión Administrativa de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2º.- Agradécense al funcionario renunciante los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 3º.- Designase, a partir del 1º de agosto de 2026, en el cargo de Subsecretaria de Gestión Administrativa de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la abogada Antonella Melisa GIOLLO (D.N.I. Nº 35.337.360).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli

e. 06/08/2026 Nº 54843/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE JUSTICIA**Decreto 713/2026****DECTO-2026-713-APN-PTE - Designase Subsecretaria Legal.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Designase con carácter "ad honorem", a partir del 1º de agosto de 2026, en el cargo de Subsecretaria Legal de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE JUSTICIA a la magíster María Bárbara FERNÁNDEZ VILLA (D.N.I. Nº 25.569.799).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Juan Bautista Mahiques

e. 06/08/2026 Nº 54848/26 v. 06/08/2026

SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL**Decreto 714/2026****DECTO-2026-714-APN-PTE - Designase Director.**

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-63768924-APN-DPCYDC#MD y los Decretos Nros. 1432 del 10 de octubre de 2007 y 77 del 30 de enero de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1432/07 se asignó el carácter de organismo descentralizado al SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO, actual SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA,

con autarquía económica financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Que por el artículo 4° del citado decreto se establece que la Dirección del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL estará a cargo de UN (1) Director designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que tendrá una duración de CUATRO (4) años con la posibilidad de ser designado nuevamente de manera consecutiva.

Que por el Decreto N° 77/26 se designó con carácter “ad honorem”, a partir del 1° de enero de 2026, en el cargo de Director del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL al licenciado Antonio José MAUAD, con rango y jerarquía de Subsecretario.

Que el referido funcionario presentó su renuncia al cargo de Director del citado organismo, en consecuencia corresponde aceptar la misma y designar al doctor Pedro Nicolás DI NEZIO en el cargo de Director del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA, con rango y jerarquía de Subsecretario, a partir del 1° de julio de 2026.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 4° del Decreto N° 1432 del 10 de octubre de 2007.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de julio de 2026, la renuncia presentada por el licenciado Antonio José MAUAD (D.N.I. N° 11.052.980) al cargo de Director del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 2°.- Designase, a partir del 1° de julio de 2026 y por el término de CUATRO (4) años, al doctor Pedro Nicolás DI NEZIO (D.N.I. N° 26.248.792) en el cargo de Director del SERVICIO METEOROLÓGICO NACIONAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, POLÍTICA INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN PARA LA DEFENSA del MINISTERIO DE DEFENSA, con rango y jerarquía de Subsecretario.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

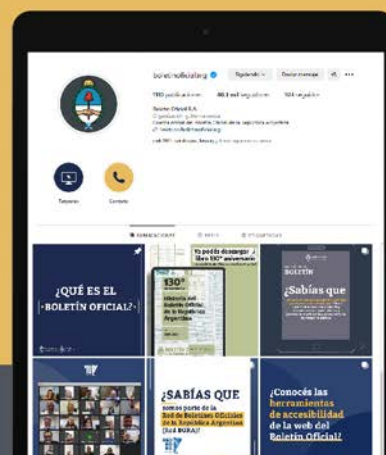
MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 06/08/2026 N° 54852/26 v. 06/08/2026

**Seguinos en
nuestras redes**

Buscanos en instagram @boletinoficialarg
y en twitter @boletin_oficial

**Sigamos conectando
la voz oficial**



Resoluciones

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.A.U.

Resolución 105/2026

RESOL-2026-105-APN-AGP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-96918229-APN-MEG#AGP, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 625 del 21 de septiembre de 2022 del entonces Ministerio de Transporte, se modificó el punto 3.1 del Anexo 8 (Cuadro Tarifario) del Contrato de Concesión para el Mantenimiento del Sistema de Señalización y Tareas de Dragado y Redragado y el correspondiente Control Hidrológico de la Vía Navegable Troncal, suscripto el 2 de septiembre de 2021 entre el citado Ministerio y la entonces Administración General de Puertos Sociedad del Estado, en cumplimiento de la instrucción impartida por el Decreto N° 427 del 30 de junio de 2021.

Que, posteriormente, dicho contrato fue reemplazado por el Contrato de Concesión celebrado el 17 de octubre de 2024 entre la extinta Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables y la entonces Administración General de Puertos Sociedad del Estado.

Que, por el acto administrativo mencionado en primer término, se estableció la tarifa de peaje para el tramo "Puerto de Santa Fe - Confluencia (Sección II)" en dólares estadounidenses uno con cuarenta y siete centavos (USD 1,47) por tonelada de registro neto (TRN) para el transporte internacional, y en pesos argentinos uno con cuarenta y siete centavos (\$ 1,47) por TRN para el transporte de cabotaje, disponiéndose que dichos valores entrarían en vigencia conforme al resultado de la instancia de participación ciudadana.

Que, una vez cumplida dicha instancia, se registraron diversas presentaciones y acciones judiciales promovidas por entidades representativas de los usuarios y sujetos obligados al pago, motivo por el cual el Ministerio de Transporte instruyó a la Administración General de Puertos a suspender la aplicación de la tarifa prevista en el punto 3.1 del Cuadro Tarifario del Contrato de Concesión inicial.

Que, por conducto de la Resolución N° 13 del 18 de septiembre de 2024, la referida entidad dispuso la constitución de la "Mesa de Trabajo de la VNT - Sección Santa Fe al Norte" en el ámbito del "Comité Ejecutivo de la Vía Navegable Troncal", creado por la Resolución N° 62 del 8 de mayo de 2023, y estableció una bonificación sobre la tarifa mencionada, conforme al siguiente detalle: dólares estadounidenses cero coma ochenta (US\$ 0,80) por TRN para el período comprendido entre el 15 de febrero de 2023 y el 31 de agosto de 2024, ambas fechas inclusive, para el transporte internacional; y dólares estadounidenses uno con veinte centavos (USD 1,20) por TRN para el período comprendido entre el 1° de septiembre de 2024 y el 28 de febrero de 2025, ambas fechas inclusive.

Que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 del 3 de enero de 2025, se modificaron las circunstancias fácticas y jurídicas precedentes, toda vez que se creó la Agencia Nacional de Puertos y Navegación, como continuadora jurídica de la Administración General de Puertos Sociedad Anónima Unipersonal (en liquidación), disponiéndose la disolución y liquidación de esta última, bajo la continuidad de su intervención a tales efectos.

Que, en ese contexto, gran parte de los recursos técnicos y de gestión se encuentran aún abocados al proceso de transición institucional, circunstancia que impide la efectiva constitución de la "Mesa de Trabajo de la VNT - Sección Santa Fe al Norte" y, en consecuencia, la realización de los estudios necesarios para verificar la razonabilidad y justicia del segmento tarifario en cuestión.

Que, vencido el plazo establecido en el artículo 3°, inciso b), de la Resolución N° 13/24, la Administración General de Puertos dictó la Resolución N° 8 del 25 de marzo de 2025, por medio de la cual prorrogó por sesenta (60) días corridos, contados desde el 28 de febrero de 2025 y bajo las mismas condiciones, la bonificación tarifaria allí dispuesta.

Que a solicitud de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación, formalizada en la Nota N° NO-2025-48968545-APN-ANPYN#MEC del 9 de mayo de 2025, AGP dictó la Resolución N° 32 del 28 de mayo de 2025, que extendió el beneficio por treinta (30) días corridos a partir del vencimiento del plazo anterior.

Que, en idéntico sentido, por conducto de las Resoluciones Nros. 54 del 16 de julio de 2025 y 77 del 4 de septiembre de 2025 AGP prorrogó la bonificación hasta el 31 de agosto de 2025.

Que, por la Resolución N° 103 del 6 de octubre de 2025, AGP dispuso una nueva prórroga, desde el 1° de septiembre hasta el 31 de octubre de 2025, con una tarifa para el transporte internacional de dólares estadounidenses uno con veinticinco centavos (US\$ 1,25) por TRN.

Que, con la Resolución N° 127 del 20 de noviembre de 2025, se prorrogó otra vez esa bonificación desde el 1° de noviembre de 2025 hasta el 30 de noviembre de 2025.

Que, luego, la Resolución N° 145 del 12 de diciembre de 2025 ratificó la continuidad del beneficio desde el 1° de diciembre de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que la Resolución N° 1 del 9 de enero de 2026 lo extendió desde el 1° de enero de 2026 hasta el 31 de enero de 2026, pero readecuando la tarifa para el transporte internacional en dólares estadounidenses uno con treinta centavos (USD 1,30) por TRN.

Que la Resolución N° 27 del 19 de febrero de 2026 mantuvo bajo los mismos términos dicho beneficio por el lapso existente entre el 1° de febrero de 2026 y el 28 de febrero de 2026.

Que la Resolución N° 47 del 25 de marzo de 2026 lo continuó a partir del 1° de marzo de 2026 y hasta el 30 de abril de 2026.

Que, con la Resolución N° 70 del 7 de mayo de 2026, se prorrogó esa bonificación desde el 1° de mayo de 2026 y hasta el 30 de junio de 2026 inclusive.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto N° 709/24, la ANPYN llevó adelante el procedimiento selectivo para la Concesión de la Vía Navegable Troncal, el cual culminó con la adjudicación a la firma Jan de Nul N.V. - Servimagnus S.A. (CUIT N° 30-71726864-0), a través de la Resolución RESOL-2026-36-APN-ANPYN#MEC.

Que, en fecha 8 de julio de 2026, la ANPYN y la adjudicataria suscribieron el respectivo Contrato de Concesión de la Vía Navegable Troncal, cuyo artículo 4° ("Acta de Inicio y Toma de la Posesión") prevé la suscripción de la correspondiente Acta de Inicio dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la celebración del contrato.

Que, en consecuencia, resulta adecuado mantener la bonificación establecida en el artículo 3°, inciso b), de la Resolución N° 13/24, a fin de preservar la continuidad del beneficio otorgado mediante las sucesivas prórrogas oportunamente dispuestas, evitando alterar las condiciones tarifarias vigentes para los usuarios hasta la efectiva toma del servicio por parte de la nueva concesionaria.

Que la Dirección de Planificación y Control de Gestión, la Dirección de Administración y Finanzas, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención que les compete sin formular objeciones al trámite.

Que la presente medida se dicta en uso de las funciones establecidas por el Estatuto Social de la Administración General de Puertos Sociedad Anónima Unipersonal, aprobado por Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria N° 90 del 29 de noviembre de 2024, elevada a Escritura Pública N° 195 del 12 de diciembre de 2024; el Decreto N° 26 del 8 de enero de 2024; el Artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 3 del 3 de enero de 2025; y las Resoluciones Nros. 21 del 24 de enero de 2025 y 1548 del 3 de octubre de 2025 del Ministerio de Economía.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS
SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (EN LIQUIDACIÓN)
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorróguese, a partir del 1° de julio de 2026 y hasta la efectiva toma del servicio por parte de la adjudicataria de la concesión de la Vía Navegable Troncal, dispuesta por la Resolución N° RESOL-2026-36-APN-ANPYN#MEC, la bonificación establecida en el artículo 3°, inciso b), de la Resolución N° 13 del 18 de septiembre de 2024 de la entonces Administración General de Puertos Sociedad del Estado, con una tarifa para el transporte internacional de dólares estadounidenses uno con treinta centavos (USD 1,30) por tonelada de registro neto (TRN), de acuerdo con los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Por la Subdirección Técnica y Administrativa de la Gerencia General, comuníquese a las Direcciones intervinientes y a la Agencia Nacional de Puertos y Navegación. Cumplido, publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina y, oportunamente, archívese.

Gastón Alejo Benvenuto

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO**Resolución 6/2026**

Montevideo, 30/07/2026

Visto:

Que en el texto del Anexo "A", Numeral 3 Area de prospección sub áreas Norte y Centro literales "d" respectivamente, de la Resolución 4/26, se padeció de un error de impresión.

Considerando:

- 1) Que dicha Resolución fue publicada por ambos Estados Parte en sus respectivos Boletines Oficiales con el citado error de impresión
- 2) Que se notificó a la Prefectura Naval Argentina y al Comando General de la Armada Nacional (ROU) en tiempo y forma, a los efectos de la consideración del error padecido, para la realización correcta de los controles operativos en el mar.

Atento:

A lo dispuesto en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y en las Resoluciones 3/26 y 4/26 de esta Comisión.

**LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO
RESUELVE:**

Artículo 1º) Rectifíquense las siguientes coordenadas en las sub áreas de prospección, acorde a la siguiente tabla:

Sub área Norte "d"	Donde dice: Longitud 54° 44'	Debe de decir: Longitud 53° 44'
Sub área Centro "d"	Donde dice: Longitud 54° 44'	Debe de decir: Longitud 53° 44'

Artículo 2º) Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 3º) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

Luis Eugenio Bellando - Alvaro Fernandez

e. 06/08/2026 N° 54590/26 v. 06/08/2026

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO**Resolución 7/2026**

Montevideo, 30/07/2026

Visto:

La necesidad de adoptar medidas para la conservación y racional explotación de las especies de rayas costeras y de altura.

Resultando:

- 1) Que el Artículo 3º de la Resolución CTMFM N° 14/22 distribuye las capturas habilitadas para la pesca en periodos semestrales de acuerdo con el detalle establecido en la norma.
- 2) Que su Artículo 4º establece que los saldos y excesos que se hubieren de contabilizar al finalizar el primer semestre se ajustarán en el segundo semestre.
- 3) Que los desembarques actualizados al 30 de junio, tanto para rayas costeras como para rayas de altura, indican que no se alcanzaron los cupos respectivos establecidos para el primer semestre del año en curso, correspondiendo por lo tanto transferir los excedentes al segundo semestre.
- 4) Que, atento a lo expresado previamente, es preciso ajustar las capturas habilitadas para ambos recursos durante el segundo semestre del año 2026 a fin de propender a un ordenamiento de las pesquerías que permita la racional explotación de estas especies.

Atento:

Lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

**LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO
RESUELVE:**

Artículo 1º) Ajústese la distribución de las capturas habilitadas a la pesca para el segundo semestre del año 2026, según el siguiente detalle:

Julio - Diciembre	
Rayas costeras	2.700 t
Rayas de altura	3.442 t

Artículo 2º) Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 3º) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

Luis Eugenio Bellando - Alvaro Fernandez

e. 06/08/2026 N° 54595/26 v. 06/08/2026

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA**

Resolución 206/2026

RESOL-2026-206-APN-SCLYA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-53510291- -APN-DGDYL#MI, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 85 de fecha 4 de febrero de 2026, 571 de fecha 2 de julio de 2026, 581 de fecha 8 de julio de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al entonces MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Decreto N° 85/26 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que conforme surge del Decreto N° 571/26, los compromisos y obligaciones asumidos por el entonces MINISTERIO DEL INTERIOR estarán a cargo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha hasta tanto se aprueben las estructuras correspondientes.

Que en el marco del Decreto N° 581/26, se sustituye del Anexo I -Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría-, aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el Apartado V, JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dentro del cual se encuentra la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA.

Que el artículo 17 del Decreto N° 581/26 establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría.

Que la Resolución N° 65/26 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS delega en el titular de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las facultades detalladas en su Anexo I.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Directora de la Dirección de Normativas Especiales dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la debida intervención.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 y en ejercicio de la facultad delegada por el artículo 1° de la Resolución N° 65/26 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 23 de abril de 2026 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Doctora Fernanda URANGA CASTRO (D.N.I. N° 41.451.308) en el cargo de Directora de la Dirección de Normativas Especiales dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR, en un Nivel B – Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles en los términos del artículo 6° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariana Vello

e. 06/08/2026 N° 54657/26 v. 06/08/2026



**¿Sabías que sumamos herramientas para
que nuestra web sea más Accesible?**

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.

Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Ministerio del Interior

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución 207/2026

RESOL-2026-207-APN-SCLYA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-63138173- -APN-DGDYL#MI, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 85 de fecha 4 de febrero de 2026, 581 de fecha 8 de julio de 2026, las Resoluciones Nros. 35 de fecha 17 de octubre de 2025 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, 65 de fecha 16 de julio de 2026 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que el artículo 2° del Decreto N° 958/24 establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la Resolución N° 65/26 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS delega en el titular de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las facultades detalladas en su Anexo I.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto N° 85/26, modificatorio del Decreto N° 50/19, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el artículo 17 del Decreto N° 581/26 establece que hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas, se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría.

Que por el citado Decreto N° 85/26, se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, en la estructura del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, entre otros, el cargo de Director de la Dirección Nacional de Asuntos Municipales dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON LOS MUNICIPIOS de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR.

Que por la Resolución N° 35/25 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR se procedió a la cobertura transitoria del cargo cuya homologación se aprobara en los términos del párrafo precedente.

Que resulta necesario prorrogar la designación transitoria de DISALVO, Pablo Jesús, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva I del Sistema Nacional de Empleo Público como Director de la Dirección Nacional de Asuntos Municipales dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON LOS MUNICIPIOS de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a partir del 23 de julio de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la presente medida no implica exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la debida intervención.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y en ejercicio de la facultad delegada por el artículo 1° de la Resolución N° 65 de fecha 16 de julio de 2026 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

**LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dáse por prorrogada la designación transitoria de DISALVO, Pablo Jesús, D.N.I. N° 33.448.175 – CUIL N° 20-33448175-2, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva I del Sistema Nacional de Empleo Público como Director de la Dirección Nacional de Asuntos Municipales dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON LOS MUNICIPIOS de la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a partir del 23 de julio de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en idénticas condiciones a las dispuestas en su respectiva designación, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo mencionado en el presente acto, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariana Vello

e. 06/08/2026 N° 54737/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 302/2026

RESOL-2026-302-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO los Expedientes Nros. EX-2026-73208424- -APN-DGDYD#MCH y EX-2025-57458364- -APN-CCDCYRLTEYSS#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto Reglamentario N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214 de fecha 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 415 de fecha 30 de junio de 2021, 103 de fecha 2 de marzo de 2022, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, las Resoluciones Nros. 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA, 53 de fecha 22 de marzo de 2022 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 205 de fecha 7 de mayo de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que, a través del artículo 3° del Decreto N° 958/24, se determinó que la designación del personal ingresante a la Planta Permanente como, asimismo, la promoción del personal que revista en la Planta Permanente serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el Procurador del Tesoro de la Nación y los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, sumado a ello, el Decreto N° 214/06 y sus modificatorios, homologatorio del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, en su artículo 54, estipula que “la promoción vertical de nivel

o categoría escalafonaria se efectuará conforme a los mecanismos de selección y/o meritución y requisitos aplicables al cargo o función al que se aspire”.

Que, en particular, y mediante el Decreto Nº 415/21 y su correspondiente modificación a través del Decreto Nº 103/22, se homologaron las Actas Acuerdo suscriptas los días 26 de mayo de 2021 y 26 de noviembre de 2021, respectivamente, entre el Estado Empleador y la Representación Gremial, por las cuales se acordó, en su Cláusula Tercera, elaborar una Propuesta de Régimen de Valoración por Evaluación y Mérito para la Promoción de Nivel para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público por parte del Estado Empleador.

Que, en consecuencia, y habiéndose expedido la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera mediante el Acta Nº 172 (IF-2022-16064393-APN-COPIC), se aprobó el Régimen de Valoración por Evaluación y Mérito para la Promoción de Nivel para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público a través de la Resolución Nº 53/22 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, si bien el citado Régimen resultó de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2023, corresponde al Comité de Valoración Nº 4 verificar el cumplimiento de los antecedentes curriculares y laborales de los CIENTO VEINTICUATRO (124) agentes que se postularon con anterioridad a la fecha indicada y no fueron evaluados, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado a través del Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que, en este sentido, y en pos de dar cumplimiento a lo aludido, se rectificaron los Integrantes Titulares y Alternos del Comité de Valoración Nº 4 y, a su vez, se ratificaron los Secretarios Técnicos Titular y Alternos por conducto de la Resolución Nº 205/25 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que, en efecto, los integrantes del Comité de Valoración han actuado en un todo de acuerdo tanto con el citado Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios como con la Resolución Nº 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA, verificando el cumplimiento de los requisitos mínimos para cada Nivel Escalafonario y, al respecto, dejando constancia de la nómina de agentes aprobados a través de las Actas Nros. 36 (IF-2025-67200941-APN-DSCLOS#MCH), 37 (IF-2025-67203907-APN-DSCLOS#MCH), 39 (IF-2025-67198801-APN-DSCLOS#MCH), 40 (IF-2025-67931169-APN-CSYC#MCH), 41 (IF-2025-72602235-APN-DSCLOS#MCH) y 42 (IF-2025-72602698-APN-DSCLOS#MCH).

Que, por añadidura, y mediante el Acta COPIC Nº 207 (IF-2023-19785915-APN-COPIC), se dispuso que “(...) las intervenciones previstas por los artículos 8º, 9º, 11 y 12 del Anexo II de la Resolución Nº 53/2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, resultan suficientes, a los efectos de constatar los extremos requeridos por las normas que reglamentan la asignación de los suplementos por Agrupamiento, Función Específica y Capacitación Terciaria, contemplados en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), y el cumplimiento de los recaudos establecidos por las respectivas reglamentaciones aprobadas para la percepción de dichos suplementos, se verifican por el Comité de Valoración durante el proceso de valoración por evaluación y mérito”.

Que, en virtud de lo expresado, la agente Fabiana Alejandra IANOTTI (C.U.I.L. Nº 27-23202598-6) ha accedido al Nivel Escalafonario Superior como consecuencia de haber acreditado, a instancias del Comité de Valoración, título terciario pertinente respecto del puesto a ocupar y, por tal razón, le corresponde la percepción del “Suplemento por Capacitación Terciaria” en su nueva situación de revista.

Que, asimismo, y de conformidad con el Capítulo VI del ANEXO a la Resolución Conjunta Nº 5/22 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO Y PÚBLICO y la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información ha tomado la intervención que le compete en razón del perfil de los agentes Fabiana Alejandra IANOTTI (C.U.I.L. Nº 27-23202598-6) y Alfredo Rafael DÍAZ (C.U.I.L. Nº 20-32051048-2), indicando que las funciones que desarrollan los aludidos se enmarcan en los requisitos establecidos en el Nomenclador de Funciones Informáticas.

Que, en suma, considerando la situación de revista actualizada, y de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se recomendaron las asignaciones de Grado Escalafonario al nuevo Nivel.

Que, por lo expuesto, corresponde promocionar a los agentes de Planta Permanente que se encuentran consignados en el ANEXO (IF-2026-06906814-APN-CCDCYRLTEYSS#MCH), que forma parte integrante de la presente medida.

Que las promociones en los puestos correspondientes no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1/26.

Que la entonces DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente de la entonces SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, mediante Providencia N° PV-2026-73245031-APN-DGDYD#MCH, ha dejado constancia del error de tramitación del Expediente N° EX-2025-57458364- -APN-CCDCYRLTEYSS#MCH, lo que ha motivado la caratulación del Expediente N° EX-2026-73208424- -APN-DGDYD#MCH.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se adopta en razón de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 958/24 y la Resolución N° 53/22 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Valoración por Evaluación y Mérito para la Promoción de Nivel efectuada por el Comité N° 4, correspondiente a las Actas Nros. 36 (IF-2025-67200941-APN-DSCLOS#MCH), 37 (IF-2025-67203907-APN-DSCLOS#MCH), 39 (IF-2025-67198801-APN-DSCLOS#MCH), 40 (IF-2025-67931169-APN-CSYC#MCH), 41 (IF-2025-72602235-APN-DSCLOS#MCH) y 42 (IF-2025-72602698-APN-DSCLOS#MCH).

ARTÍCULO 2°.- Promociónase a los agentes de la Planta Permanente de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO que se mencionan en el ANEXO (IF-2026-06906814-APN-CCDCYRLTEYSS#MCH), que forma parte integrante de la presente medida, en los Puestos, Niveles, Agrupamientos, Grados, Tramos Escalafonarios y Suplementos correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3°.- La asignación del Suplemento por Función Específica dispuesta en el artículo 2° se acuerda para el ejercicio presupuestario en curso y los siguientes DOS (2) ejercicios presupuestarios. Vencido el plazo, la asignación deberá ser recertificada por UN (1) nuevo período idéntico.

ARTÍCULO 4°.- La asignación del Suplemento por Función Específica aprobada en el artículo 2° de la presente medida caducará, en todos los casos, cuando se asignen al trabajador funciones distintas o en otras unidades organizativas diferentes de las que fueron tenidas en cuenta para la asignación del aludido.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber los agentes que deberán tomar posesión del nuevo cargo dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la notificación de su promoción y que la situación de revista actualizada se hará efectiva a partir de la fecha de posesión de dicho cargo.

ARTÍCULO 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 03 - SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**Resolución 303/2026****RESOL-2026-303-APN-MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-56642258- -APN-DGRRHH#MCH, la Ley de Ministerio Nº 22.520 (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, la Ley Nº 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2026, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 8//23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto Nº 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 958/24 se faculta, entre otros, a los Ministros a efectuar y/o prorrogar designaciones transitorias en cargos vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo, vacante y financiado, de titular de la DIRECCIÓN TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE EDUCACIÓN, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 1º de la Resolución Nº 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se enmarca en los lineamientos establecidos por la Resolución Nº 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que la designación transitoria en cuestión se encuentra exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1º del Decreto Nº 934/25, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 2º del citado decreto.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1/26.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención que les compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del 21 de mayo de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Licenciado Juan Pablo PALE (D.N.I. N°21.920.188), en el cargo de Director Técnico Administrativo de Educación, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la JURISDICCIÓN 88 - SUBJURISDICCIÓN 01 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida al Licenciado Juan Pablo PALE (D.N.I. N°21.920.188).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 06/08/2026 N° 54592/26 v. 06/08/2026

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Resolución 476/2026

RESOL-2026-476-APN-SE#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-66068540- -APN-SSPIE#MCH, la Ley N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, la Ley de Educación Nacional N° 26.206, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 579 de fecha 3 de julio de 2024, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024 y 378 de fecha 21 de mayo de 2026, la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 3345 de fecha 12 de noviembre de 2021, las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN Nros. 471/24 y 513/26, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y las acciones a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Que la Ley de Educación Nacional en su artículo 11, incisos a), e) y h), estableció entre los fines y objetivos de la política educativa nacional los de asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales, garantizar la inclusión educativa a través de la asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos, y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo.

Que la mencionada Ley en sus artículos 79 y 80 establece que el entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación y estigmatización que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación y proveerá textos escolares y otros recursos pedagógicos a los alumnos, familias y escuelas que se encuentren en situación económica desfavorable.

Que, en tal sentido, por la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 3345 de fecha 12 de noviembre de 2021 se creó el Programa LIBROS PARA APRENDER, en el ámbito de la entonces SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el objetivo de colaborar en la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes mediante la modalidad de entrega “uno a uno” de libros.

Que por la Resolución del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 471/24 se aprobó el documento “Compromiso Federal por la Alfabetización-Plan Nacional de Alfabetización”, mediante el cual se establecieron los objetivos y ejes del Plan Nacional mencionado y las acciones a llevarse a cabo.

Que por el Decreto N° 579 de fecha 3 de julio de 2024 se creó el Programa “PLAN NACIONAL DE ALFABETIZACIÓN” en el ámbito de esta Secretaría, con el objeto de lograr que los estudiantes de la REPÚBLICA ARGENTINA puedan leer, comprender y producir textos en forma acorde a su nivel educativo.

Que por la Resolución del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 513/26 se aprobó el documento “Compromiso Federal por la Matemática – Plan Nacional de Matemática” y los VEINTICUATRO (24) Planes Jurisdiccionales, con el objeto de garantizar que todos los estudiantes del segundo ciclo del nivel primario y el ciclo básico de nivel secundario de la República Argentina desarrollen las competencias matemáticas esenciales para la formación integral del sujeto.

Que, en ese marco, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS E INNOVACIÓN EDUCATIVA propicia la aprobación de las Bases para la selección de libros escolares para primer y segundo ciclo y séptimo grado de nivel primario, a fin de llevar adelante los procesos de adquisición del material bibliográfico para las áreas de Lengua/Prácticas del Lenguaje y Matemática.

Que las bases y criterios sobre los cuales se llevará a cabo la selección de los libros referidos precedentemente constituyen una garantía de transparencia, publicidad y concurrencia, al permitir la participación de todas las empresas editoriales y las personas físicas del país.

Que lo expuesto precedentemente se complementa con la conformación de una COMISIÓN ASESORA NACIONAL (CAN), integrada por especialistas jurisdiccionales designados por las máximas autoridades educativas de cada una de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones.

Que la COMISIÓN ASESORA NACIONAL tiene como cometido emitir el dictamen que contendrá el resultado del análisis de cada título conforme los requisitos y criterios que integran las Bases y, por ende, el listado de libros recomendados, el cual será comunicado y puesto a consideración de las jurisdicciones a fin de que conformen su propuesta de selección de libros escolares, y que luego será sometido a consideración de las autoridades escolares.

Que por todo lo expuesto se considera conveniente aprobar las BASES PARA LA SELECCIÓN DE LIBROS ESCOLARES PARA PRIMER Y SEGUNDO CICLO Y SÉPTIMO GRADO DE NIVEL PRIMARIO.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha intervenido conforme sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar, en el marco del Programa “LIBROS PARA APRENDER”, las BASES PARA LA SELECCIÓN DE LIBROS ESCOLARES PARA PRIMER Y SEGUNDO CICLO, Y SÉPTIMO GRADO DE NIVEL PRIMARIO, los REQUISITOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA LIBROS ESCOLARES PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA, el FORMULARIO DE PARTICIPANTES y el FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE MUESTRAS que como Anexos I (IF-2026-71872901-APN-DNPFE#MCH), II (IF-2026-66629092-APN-DNPFE#MCH), III (IF-2026-66629307-APN-DNPFE#MCH) y IV (IF-2026-66632101-APN-DNPFE#MCH), respectivamente, integran la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO DE LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS DE FORTALECIMIENTO EDUCATIVO de la

SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS E INNOVACIÓN EDUCATIVA, deberá darle a la presente la mayor difusión, a fin de permitir la participación de todos los participantes admitidos por las Bases, así como comunicársela a las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones educativas.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Carlos Horacio Torrendell

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54485/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA

Resolución 29/2026

RESOL-2026-29-APN-STEYFP#MDYTE

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2019-81967320- -APN-INA#MI del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 y su modificatoria, y N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, y la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 10 de fecha 11 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, establece que el personal podrá acceder al Tramo inmediato superior si acredita el cumplimiento de: a) los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo y b) la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador establezca al efecto, previa consulta a las entidades sindicales en el marco de la COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C.).

Que mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se aprobó el Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalafonario del Personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que en el Título IV del Anexo I de la precitada Resolución se regularon las actividades de valoración como condición requerida para la promoción al Tramo Escalafonario respectivo.

Que, asimismo, el artículo 10 del Título IV del Anexo I establece que la actividad de valoración será evaluada por un COMITÉ DE ACREDITACIÓN, el cual estará integrado por UN (1) experto en representación del titular del órgano rector respectivo a la actividad si lo hubiere o, caso contrario, del titular de la jurisdicción de revista del postulante, UN (1) experto en representación del titular de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y UN (1) experto de reconocida probidad, experiencia y experticia en la materia.

Que el artículo 5° del Título II, Capítulo I del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, establece que la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA resolvía la integración de los Comités de Acreditación para la promoción de Tramo Escalafonario.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación para la Administración Pública Nacional y los objetivos de las unidades organizativas establecidas en el mismo, asignándose a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA la

responsabilidad de “asistir al Ministro en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas de capacitación y carrera administrativa para el personal de la Administración Pública Nacional”.

Que por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 10 de fecha 11 de mayo de 2020 se aprobó la conformación del Comité Jurisdiccional de acreditación para la promoción de tramo escalafonario para puestos o funciones comprendidos en la materia “TEMÁTICAS SUSTANTIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA” del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA y se designaron sus secretarios técnicos administrativos.

Que, en razón de que se han producido luego del dictado de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 10/20 numerosos movimientos y bajas de personal, así como modificaciones en la conformación del gabinete de ministros y en la estructura de los Ministerios, resulta necesario rectificar la conformación del citado comité y designar a sus nuevos integrantes y secretarios técnicos administrativos.

Que, mediante IF-2025-94599364-APN-DGYDCP#MDYTE, ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE CARRERA DEL PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO Y MODERNIZACION DEL EMPLEO PUBLICO de esta SECRETARIA DE TRANSFORMACION DEL ESTADO Y FUNCION PUBLICA propiciando la conformación que se tramita por el presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en razón de las facultades conferidas por el artículo 5° de la “Reglamentación del Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalafonario del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público” aprobado por la Resolución de la ex SGyCA N° 163/14 y por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA
DEL MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la conformación del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “TEMÁTICAS SUSTANTIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA” del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, que fuera aprobada por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 10/2020.

ARTÍCULO 2°.- Designanse Secretario Técnico Administrativo Titular y Alternativo y miembros del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “TEMÁTICAS SUSTANTIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA” del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA a las personas consignadas en el Anexo IF-2025-94551708-APN-DGYDCP#MDYTE que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maximiliano Matías Narciso Fariña

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54745/26 v. 06/08/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA

Resolución 30/2026

RESOL-2026-30-APN-STEYFP#MDYTE

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2022-24509090- -APN-DD#INV del registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012 y su modificatoria, y N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014, y la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 187 de fecha 19 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, establece que el personal podrá acceder al Tramo inmediato superior si acredita el cumplimiento de: a) los requisitos para la promoción al grado inicial de dicho Tramo y b) la certificación de la capacitación, experiencia y competencias laborales mediante el régimen de valoración de méritos que el Estado empleador establezca al efecto, previa consulta a las entidades sindicales en el marco de la COMISIÓN PERMANENTE DE INTERPRETACIÓN Y CARRERA (Co.P.I.C.).

Que, mediante la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 321 de fecha 12 de septiembre de 2012, se aprobó el Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalafonario del Personal comprendido en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que en el Título IV del Anexo I de la precitada Resolución se regularon las actividades de valoración como condición requerida para la promoción al Tramo Escalafonario respectivo.

Que, asimismo, el artículo 10 del Título IV del Anexo I establece que la actividad de valoración será evaluada por un COMITÉ DE ACREDITACIÓN, el cual estará integrado por UN (1) experto en representación del titular del órgano rector respectivo a la actividad si lo hubiere o, caso contrario, del titular de la jurisdicción de revista del postulante, UN (1) experto en representación del titular de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y UN (1) experto de reconocida probidad, experiencia y experticia en la materia.

Que el artículo 5° del Título II, Capítulo I del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 163 de fecha 15 de mayo de 2014 establece que la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA resolvía la integración de los Comités de Acreditación para la promoción de Tramo Escalafonario.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación para la Administración Pública Nacional y los objetivos de las unidades organizativas establecidas en el mismo, asignándose a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA la responsabilidad de “asistir al Ministro en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas de capacitación y carrera administrativa para el personal de la Administración Pública Nacional”.

Que por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 187 de fecha 19 de agosto de 2022, se aprobó la conformación del Comité Jurisdiccional de acreditación para la promoción de tramo escalafonario para puestos o funciones comprendidos en la materia “PROCESOS ADMINISTRATIVOS” del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y se designaron sus secretarios técnicos administrativos.

Que, en razón de que se han producido luego del dictado de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO N° 187/22 numerosos movimientos y bajas de personal, así como modificaciones en la conformación del gabinete de ministros y en la estructura de los Ministerios, resulta necesario rectificar la conformación del citado comité y designar a sus nuevos integrantes y secretarios técnicos administrativos.

Que mediante IF-2025-136465068-APN-DGYDCP#MDYTE ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE CARRERA DEL PERSONAL de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO de esta SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, propiciando la conformación que se tramita por el presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en razón de las facultades conferidas por el artículo 5° de la “Reglamentación del Régimen de Valoración para la Promoción de Tramo Escalafonario del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público” aprobado por la Resolución de la ex SGyCA N° 163/14 y por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA
DEL MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la conformación del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “PROCESOS ADMINISTRATIVOS” del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, que fuera aprobada por la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 187/22.

ARTÍCULO 2°.- Designanse Secretario Técnico Administrativo Titular y Alterno y miembros del Comité Jurisdiccional de Acreditación para la Promoción de Tramo Escalafonario para funciones o puestos comprendidos en la materia “PROCESOS ADMINISTRATIVOS” del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA a las personas consignadas en el Anexo IF-2025-136420018-APN-DGYDCP#MDYTE que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maximiliano Matías Narciso Fariña

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54758/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1208/2026

RESOL-2026-1208-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2026

Visto el expediente EX-2026-48527575- -APN-DGDA#MEC, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, las resoluciones 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria, y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026.

Que por el artículo 7° de la citada ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director Nacional de Priorización Estratégica del Financiamiento Internacional dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 934 del 31 de diciembre de 2025, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada transitoriamente, a partir del 1° de mayo de 2026 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, a la licenciada en Ciencia Política Macarena Acuña (MI N° 35.329.912) en el cargo de Directora Nacional de Priorización Estratégica del Financiamiento Internacional dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 06/08/2026 N° 54385/26 v. 06/08/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.



MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1272/2026****RESOL-2026-1272-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

Visto el expediente EX-2026-44343988- -APN-DGDMDP#MEC, la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, la ley 24.425, el decreto 33 del 15 de enero de 2025 y la resolución 691 del 5 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-691-APN-MEC), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 691 del 5 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-691-APN-MEC) se procedió al cierre del examen por expiración del plazo de las medidas antidumping dispuestas por la resolución 77 del 15 de febrero de 2018 del ex Ministerio de Producción (RESOL-2018-77-APN-MP) a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de "Placas y baldosas de gres fino porcelanato natural o sin pulir, pulidas, incluso semipulidas (satinadas) y barnizadas o esmaltadas (incluso lapadas y/o pulidas), para pavimentación o revestimiento" originarias de la Federación de Malasia, de la República de la India, de la República Federativa del Brasil y de la República Socialista de Vietnam, y de "Placas y baldosas de gres fino porcelanato barnizadas o esmaltadas (incluso lapadas y/o pulidas), para pavimentación o revestimiento" originarias de la República Popular China, y de la medida impuesta por medio de la resolución 124 del 27 de noviembre de 2018 del ex Ministerio de Producción y Trabajo (RESOL-2018-124-APN-MPYT) a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de "Placas y baldosas de gres fino 'porcelanato' y 'porcelana', sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento" originarias de la República Popular China, mercaderías que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6907.21.00.

Que en virtud del artículo 2° de la citada resolución 691/2024 del Ministerio de Economía se mantuvieron vigentes las medidas dispuestas en las resoluciones 77/2018 del ex Ministerio de Producción y 124/2018 del ex Ministerio de Producción y Trabajo por el término de dos (2) años.

Que por el artículo 3° de la mencionada resolución 691/2024 del Ministerio de Economía se aceptaron los compromisos de precios presentados por las firmas productoras/exportadoras brasileras Dexco SA (ex Dexco Revestimentos Ceramicos SA), Delta Indústria Ceramica Ltda., Incepa Revestimentos Ceramicos Ltda., Mohawk Revestimentos Cocal Do Sul Ltda. (ex Eliane Revestimentos Ceramicos Ltd.) y Mohawk Revestimentos Criciúma Ltda. (ex Ceramica Elizabeth Sul Ltda.).

Quea través del artículo 4° de la aludida resolución 691/2024 del Ministerio de Economía se aceptó el compromiso de precios presentado por la firma productora/exportadora china Foshan Junjing Industrial Co. Ltd.

Que mediante la resolución 346 del 17 de marzo de 2026 del Ministerio de Economía (RESOL-2026-346-APN-MEC) se dejaron sin efecto los compromisos de precios aceptados oportunamente a las firmas exportadoras Mohawk Revestimentos Cocal Do Sul Ltda. (ex Eliane Revestimentos Ceramicos Ltd.) y Foshan Junjing Industrial Co. Ltd., quedando dichas firmas exportadoras sujetas al pago del derecho antidumping vigente, establecido en el artículo 2° de la resolución 691/2024 del Ministerio de Economía.

Que mediante el expediente citado en el Visto, Cerámica Alberdi SA, Canteras Cerro Negro SA y Cerámica San Lorenzo ICSA solicitaron la apertura de examen por expiración del plazo de la medida impuesta por la referida resolución 691/2024 del Ministerio de Economía.

Que la Comisión Nacional de Comercio Exterior, organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, elevó sus conclusiones remitiendo el Acta de Directorio N° 2633 del 8 de julio de 2026 por la cual se expidió acerca de los elementos de prueba y argumentos esgrimidos por las empresas solicitantes.

Que, en dicha Acta, la citada Comisión Nacional determinó que no surge recurrencia de dumping para las operaciones de exportación del producto objeto de solicitud originarias de la República de la India, por lo que no se cumple uno de los elementos esenciales requeridos en la normativa vigente para iniciar un examen de la medida antidumping para dicho origen.

Que, por otra parte, con las pruebas aportadas en la solicitud de inicio de examen, se determinó positivamente sobre la existencia de una presunta recurrencia de dumping con relación a las importaciones de porcelanato originarias de la República Federativa del Brasil, de la Federación de Malasia, de la República Socialista de Vietnam y de la República Popular China.

Que, atento a la conclusión arribada de no recurrencia de dumping en las operaciones de exportación de India, no corresponde efectuar el análisis de probabilidad de recurrencia de daño para dicho origen en virtud de la

ausencia de uno de los requisitos imprescindibles del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, el análisis de continuación y/o repetición del daño, solo procederá respecto a las importaciones originarias de la República Federativa del Brasil, de la Federación de Malasia, de la República Socialista de Vietnam y de la República Popular China.

Que, en ese sentido, la referida Comisión Nacional indicó que: “De las comparaciones de precios efectuadas se observó que, en el escenario que considera estrictamente el producto representativo nacional, los precios nacionalizados del producto equivalente en términos dimensionales exportado por China, Brasil y Vietnam hacia un tercer mercado sobrevaloraron al precio del producto nacional, en particular en el último año completo del período analizado. Por el contrario, cuando el análisis se efectúa considerando el ingreso medio por ventas totales de las empresas peticionantes, la tendencia se revierte; es decir, los precios nacionalizados del producto exportado por dichos orígenes al tercer mercado subvaloran a los de la industria nacional, constituyendo Malasia la única excepción”.

Que, asimismo, señaló que: “...de las comparaciones de precios efectuadas para el conjunto del producto importado y el similar nacional se observó que los precios del producto originario de China, Brasil y Vietnam fueron en general inferiores a los del producto nacional, con subvaloraciones que oscilaron entre 3% y 46%, dependiendo del período y origen considerado. Por el contrario, en el caso de Malasia, el precio del producto de ese origen fue superior al nacional en todo el período bajo examen. Al respecto, cabe mencionar que el precio medio FOB de las exportaciones de este origen al tercer mercado Canadá fue, en todos los casos, superior al correspondiente a los demás orígenes objeto de solicitud respecto de los cuales se determinó una presunta recurrencia del dumping, llegando a más que duplicarlo en tres de los orígenes. No obstante, esta circunstancia será objeto de un análisis más exhaustivo en caso de disponerse la apertura del examen, así como también el resto de los precios de exportación a fin de perfeccionar la comparación con los representativos nacionales en la etapa de investigación”.

Que, por otra parte, advirtió que: “...las importaciones objeto de solicitud de examen continuaron ingresando al mercado local. En efecto, pese a reducir su importancia relativa a las importaciones totales del 44% en 2023 al 37% en 2025, aumentaron 22% en volumen entre dichos años”.

Que, además, agregó que: “...en un contexto en el que el consumo aparente de porcellanato se redujo 5% entre puntas de los años completos considerados. Esta evolución de la demanda interna se reflejó en una caída de las ventas de producción nacional debido a la elevada participación promedio que mantuvo durante todo el período bajo análisis. Al respecto, si bien la rama de producción nacional redujo su cuota de mercado tanto entre puntas de los años completos (7p.p.) como entre puntas del período (2 p.p.), continuó registrando una sólida participación promedio del 86% a lo largo del relevamiento”.

Que, a su vez, afirmó que: “...las empresas solicitantes apenas vieron modificada su cuota de mercado a lo largo de los años analizados (58% en promedio) y la aumentaron en el primer trimestre de 2026 a 63%. En contraposición, si bien las importaciones objeto de solicitud de examen tuvieron una participación creciente a lo largo del período bajo examen, mantuvieron una incidencia menor la cual alcanzó el 7% del mercado en 2025”.

Que, en ese sentido, destacó que: “...al analizar los indicadores de volumen de la industria durante el período analizado en la presente revisión, se observaron variaciones negativas también en las ventas al mercado interno, en el empleo total y el específico dedicado a la producción del producto similar, así como en el nivel de utilización de la capacidad instalada. A su vez, pese al incremento del volumen de sus existencias, estas lograron mantenerse en torno a los dos meses de venta promedio hacia el final del período”.

Que prosiguió esgrimiendo que: “...en cuanto a la rentabilidad, los márgenes unitarios percibidos por las empresas peticionantes fueron mayormente negativos, salvo excepciones que no alcanzaron el nivel considerado de referencia por esta CNCE para el sector. Las cuentas específicas consolidadas para el conjunto del producto similar, también mostraron una relación ventas sobre costo total negativos, aunque con una contracción bastante más contenida”.

Que, adicionalmente, aseguró que: “...el precio de venta del modelo representativo de producción nacional registró una evolución decreciente en términos de moneda constante de enero-mayo 2026, tanto respecto al IPIM Nivel General como del sectorial, con una única excepción en 2023 cuando el precio mostró una variación positiva frente al índice sectorial”.

Que, en virtud de lo expuesto, la Comisión Nacional manifestó que: “...la evolución de los márgenes unitarios de las empresas peticionantes y de la rentabilidad que surge de las cuentas consolidadas hacia los períodos más recientes, junto con el comportamiento de los indicadores de volumen de la industria, podrían sugerir una dificultad de la rama de producción nacional para mejorar su desempeño pese al amparo provisto por las medidas vigentes a las importaciones de porcellanato. Esto, junto con los resultados de las comparaciones de precios de precios antes señalados, aún a pesar de las limitaciones metodológicas antes mencionadas, permite inferir en esta instancia que, en ausencia de las medidas antidumping vigente existiría la probabilidad de que reingresen

importaciones de China, Brasil, Malasia y Vietnam en cantidades y precios que podrían incidir negativamente en los de la industria nacional, configurando un escenario que amerita evaluar el riesgo de una potencial recreación de las condiciones de daño que fueran determinadas en la investigación original”.

Que dicho organismo técnico concluyó que: “...conforme a los elementos presentados en esta instancia, considera que existen fundamentos en la solicitud de apertura de examen que avalan las alegaciones en el sentido de que la supresión del derecho antidumping vigente aplicado a las importaciones de porcellanato originarios de China, Brasil, Malasia y Vietnam podría eventualmente conducir a una recurrencia del daño a la rama de producción nacional del producto similar, de modo de dar inicio a una investigación”.

Que, sin perjuicio de ello, añadió que: “...considerando el tiempo que podría demandar el ingreso al mercado de nuevas importaciones, como así también los tiempos procedimentales previstos en la normativa aplicable en cuanto a la finalización de una eventual revisión, esta Comisión considera que no amerita el mantenimiento de las medidas bajo examen durante el tiempo que dure el trámite de la investigación”.

Que, por último, indicó que: “...conforme lo estipulado en el Artículo 58 del decreto reglamentario aplicable a la presente revisión, esta Comisión recomienda a la Autoridad de Aplicación que resuelva la apertura de examen también por cambio de circunstancias”.

Que la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa se expidió acerca de la procedencia de la apertura del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping dispuestas por la resolución 691/2024 del Ministerio de Economía, sin mantener vigente las medidas hasta tanto concluya el procedimiento de examen iniciado, compartiendo el criterio adoptado por la Comisión Nacional de Comercio Exterior.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, al momento de la apertura del examen de la medida, la Autoridad de Aplicación podrá resolver sobre la aplicación de los derechos vigentes durante el desarrollo del examen en cuestión.

Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 107 del decreto 33 del 15 de enero de 2025, el período de análisis para la determinación de dumping será normalmente el correspondiente a los doce (12) meses previos a la solicitud de investigación y en ningún caso menor a seis (6) meses.

Que el período de análisis para la determinación del daño será normalmente de tres (3) años completos y, de corresponder, podrá incluir meses disponibles del año en curso al de la solicitud de investigación o examen.

Que, sin perjuicio de ello, la Comisión Nacional de Comercio Exterior podrá solicitar información a la rama de producción nacional respecto de un período de tiempo mayor o menor.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, para proceder a la apertura de examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas dispuestas por la resolución 691/2024 del Ministerio de Economía.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones y el decreto 33/2025.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping dispuestas por la resolución 691 del 5 de agosto de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-691-APN-MEC), para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “Placas y baldosas de gres fino porcellanato natural o sin pulir, pulidas, incluso semipulidas (satinadas) y barnizadas o esmaltadas (incluso lapadas y/o pulidas), para pavimentación o revestimiento” originarias de la Federación de Malasia, de la República Federativa del Brasil y de la República Socialista de Vietnam, y de “Placas y baldosas de gres fino porcellanato barnizadas o esmaltadas (incluso lapadas y/o pulidas), para pavimentación o revestimiento” y de “Placas y baldosas de gres fino ‘porcellanato’ y ‘porcelana’, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento” originarias de la República Popular China, mercaderías que clasifican en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6907.21.00, sin mantener vigente la aplicación de dichas medidas mientras dure el procedimiento de examen iniciado.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el período de recopilación de datos para el análisis de la determinación de recurrencia del dumping corresponde al comprendido entre abril de 2025 y marzo de 2026, y para la determinación de la repetición y/o continuación del daño comprende desde enero de 2023 hasta marzo de 2026.

ARTÍCULO 3º.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar los cuestionarios para participar en el presente examen en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, conforme lo establecido en el artículo 12 del decreto 33 del 15 de enero de 2025. A tal fin se dispondrá de un plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de publicación de esta resolución, para remitir a la Comisión Nacional de Comercio Exterior la respectiva respuesta, la documentación respaldatoria y otras pruebas de las que intente valerse, en el marco de lo previsto en la resolución 111 del 24 de abril de 2025 de la ex Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía (RESOL-2025-111-APN-SIYC#MEC).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, el dictado de esta resolución.

ARTÍCULO 5º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 24.425, reglamentada por el decreto 33/2025.

ARTÍCULO 6º.- La presente medida comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 06/08/2026 N° 54550/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 130/2026

RESOL-2026-130-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 31/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-64312999- -APN-DNB#MEC, las Resoluciones Nros. 235 de fecha 6 de septiembre de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, y 132 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 235 de fecha 6 de septiembre de 2017 del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y su modificatoria, se crea el "PROGRAMA BIOPRODUCTO ARGENTINO" en el ámbito de la ex - SECRETARÍA DE AGREGADO DE VALOR del citado ex - Ministerio.

Que por la Resolución N° 132 de fecha 10 de noviembre de 2021 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprueba el Reglamento para el Otorgamiento del Derecho de Uso del Sello "BIOPRODUCTO ARGENTINO".

Que la firma ETIMO SRL (C.U.I.T. N° 30-71827822-4), ha solicitado el Derecho de Uso del Sello "BIOPRODUCTO ARGENTINO", para el producto "Taza borra".

Que la COMISIÓN NACIONAL ASESORA EN BIOMATERIALES (COBIOMAT) en su reunión de fecha 21 de julio de 2025 se ha expedido al respecto, considerando que la solicitud es meritoria para el otorgamiento del Sello "BIOPRODUCTO ARGENTINO", categorías Innovación y Sostenibilidad, para el producto mencionado, según surge del acta de la citada reunión.

Que la citada Comisión Nacional recomienda que el umbral de contenido biobasado en el SESENTA POR CIENTO (60 %).

Que la Coordinación de Innovación y Biotecnología de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha producido el correspondiente dictamen sin consignar observaciones que obstan al otorgamiento del Derecho de Uso del Sello "BIOPRODUCTO

ARGENTINO” solicitado por la firma ETIMO S.R.L. y considerando razonable otorgar el derecho a uso del sello solicitado.

Que el derecho de uso del Sello “BIOPRODUCTO ARGENTINO” que por la presente medida se otorga, es al efecto de indicar que el producto proviene de o es material biobasado y no implica la aprobación de venta comercial del producto o sus derivados, debiendo tramitarse dicha aprobación conforme la normativa vigente.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por las citadas Resoluciones Nros. 235/17 y 132/21.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Concédese el Derecho de Uso gratuito y sin exclusividad del Sello “BIOPRODUCTO ARGENTINO”, categorías Innovación y Sostenibilidad a la firma ETIMO SRL (C.U.I.T. Nº 30-71827822-4), para el producto “Taza borra”.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el bioproducto referido en el Artículo 1º de la presente medida contendrá un mínimo del SESENTA POR CIENTO (60%) de material biobasado.

ARTÍCULO 3º.- El derecho de uso cedido por el Artículo 1º de la presente medida se otorga por el plazo de CUATRO (4) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- El derecho de uso del Sello “BIOPRODUCTO ARGENTINO” que por la presente medida se otorga, es al efecto de indicar que el producto proviene de o es material biobasado. En consecuencia, la puesta en el mercado del producto o sus derivados deberán tramitarse ante los organismos que correspondan conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Iraeta

e. 06/08/2026 Nº 54428/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 132/2026

RESOL-2026-132-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-129220911- -APN-DGDAGYP#MEC, la Ley Nº 26.967, el Decreto Nº 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, las Resoluciones Nros. 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 90 de fecha 12 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y sus modificatorias, 15 de fecha 24 de abril de 2018 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y 112 de fecha 3 de diciembre del 2024 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.967, se creó el Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, establecido por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

Que, en virtud de la mencionada normativa, se concede a los solicitantes el derecho de uso sin exclusividad del Sello “ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL”, y su versión en idioma inglés “ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE”, por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de publicación de cada acto administrativo, exclusivamente para diferenciar aquellos productos que en cada caso se establece.

Que asimismo, y atento lo previsto por la Resolución Nº 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN,

modificada por su similar N° 112 de fecha 3 de diciembre de 2024 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, corresponde establecer que a partir del 1 de enero de 2027, y en todos los casos, el envase de aquellos productos que cuenten con el derecho de uso del Sello, deberá ser inferior o igual a VEINTE KILOGRAMOS (20 kg).

Que de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26.967 y por la citada Resolución N° 392/05, las renovaciones sucesivas del derecho de uso de dicho Sello serán en idéntico carácter y por igual período de tiempo.

Que, asimismo, por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, se estableció un reintegro del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) adicional para aquellos productos que cuenten con el derecho de uso del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE".

Que por el Artículo 2° de la Resolución N° 90 de fecha 12 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y sus modificatorias, se dispuso que a los fines de acreditar ante el servicio aduanero que determinado producto cuenta con el derecho de uso del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", el interesado debe presentar un certificado por cada operación de exportación, expedido por la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS E INSERCIÓN INTERNACIONAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en ese marco, resulta necesario establecer la exhibición obligatoria del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", respecto de aquellos productos destinados a la exportación y para los cuales se solicite el mencionado reintegro, a fin de cumplimentar con los objetivos previstos en el Artículo 3° de la citada Ley N° 26.967.

Que por la Resolución N° 15 de fecha 24 de abril de 2018 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se aprobó el Protocolo de Calidad para el producto "Merluza Negra".

Que la firma EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA S.A (CUIT N° 30-62951212-4), con sede social en la Avenida Perito Moreno N° 3.360 de la Ciudad de Ushuaia de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, con Certificado de Habilitación del Establecimiento Oficial N° 3245, correspondiente al buque pesquero "ECHIZEN MARU", emitida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y con Registro de productos emitidos por el SENASA Nros. 3245/140526/1, 3245/140526/2, 3245/140569/1, 3245/140569/2, 3245/89205/1, 3245/140454/1, 3245/140454/2, 3245/140455/1, 3245/140455/2, 3245/140446/1 y 3245/140446/2, ha solicitado el derecho de uso sin exclusividad del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", para distinguir al producto "Merluza Negra", comercializado mediante la marca "PESANTAR".

Que la peticionante ha cumplido con los recaudos y condiciones generales y particulares requeridos por la citada Ley N° 26.967 y la mencionada Resolución N° 392/05, para la obtención del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", como así también ha acreditado el cumplimiento del Protocolo de Calidad para "Merluza Negra" aprobado por la citada Resolución N° 15/18.

Que el área técnica de la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS E INSERCIÓN INTERNACIONAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA elaboró el informe correspondiente, entendiendo que se encuentran cumplidos los requisitos técnicos para la cesión del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE".

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese el derecho de uso sin exclusividad del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", a la firma EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA S.A (CUIT N° 30-62951212-4), con sede social en la Avenida Perito Moreno N° 3.360 de la Ciudad de Ushuaia de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL

ATLÁNTICO SUR, con Certificado de Habilitación del Establecimiento Oficial N° 3245, correspondiente al buque pesquero "ECHIZEN MARU" emitida por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y con Registro de productos emitidos por el SENASA Nros 3245/140526/1, 3245/140526/2, 3245/140569/1, 3245/140569/2, 3245/89205/1, 3245/140454/1, 3245/140454/2, 3245/140455/1, 3245/140455/2, 3245/140446/1 y 3245/140446/2, para distinguir al producto "Merluza Negra", comercializado mediante la marca "PESANTAR", de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26.967, por la Resolución N° 392 de fecha 19 de mayo de 2005 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y por la Resolución N° 15 de fecha 24 de abril de 2018 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la Nota de "ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES" del referido Sello, que como Adjunto (IF-2026-51913727-APN-DGDAGYP#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El derecho de uso cedido por el Artículo 1° de la presente medida, se acuerda por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase la propuesta de exhibición del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", en las muestras de rótulo y/o elementos de "packaging" del producto para el cual se concede el derecho de uso del Sello y que, como Adjuntos (IF-2025-129209414-APN-DGDAGYP#MEC, IF-2025-129209659-APN-DGDAGYP#MEC e IF-2025-129209799-APN-DGDAGYP#MEC), forman parte de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Hácese saber a la firma EMPRESA PESQUERA DE LA PATAGONIA Y ANTARTIDA S.A (CUIT N° 30-62951212-4) la obligatoriedad del uso del Sello "ALIMENTOS ARGENTINOS UNA ELECCIÓN NATURAL", y su versión en idioma inglés "ARGENTINE FOOD A NATURAL CHOICE", de acuerdo con la forma de exhibición aprobada en el artículo precedente, para aquellos productos destinados a la exportación y respecto de los cuales se solicite la emisión de los certificados referidos en el Artículo 2° de la Resolución N° 90 de fecha 12 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y sus modificatorias, a los efectos del reintegro adicional establecido por el Artículo 4° del Decreto N° 1.341 de fecha 30 de diciembre de 2016, asimismo que, a partir del día 1 de enero de 2027, en todos los casos, el envase de aquellos productos que cuenten con el derecho de uso del Sello, deberá ser inferior o igual a VEINTE KILOGRAMOS (20 kg).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Iraeta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54434/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 191/2026

RESOL-2026-191-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-71379576- -APN-DGDA#MEC, los Decretos Nros. 452 de fecha 4 de julio de 2025 y 437 de fecha 9 de junio de 2026, las Resoluciones Nros. 388 de fecha 9 de octubre de 2025 y 185 de fecha 28 de julio de 2026, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Artículo 161 de la Ley N° 27.742 se creó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), y se dispuso que, una vez constituido, reemplazaría y asumiría las funciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismos descentralizados actuantes en la órbita de esta Secretaría.

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025 se constituyó el ENRGE y comenzó a funcionar luego de conformado su Directorio mediante el Decreto N° 318 de fecha 4 de mayo de 2026, por cuyo Artículo 1° se designó como Presidente del Directorio al Doctor Néstor Marcelo LAMBOGLIA (D.N.I. N° 16.100.770), por el término de CINCO (5) años.

Que mediante la Nota N° NO-2026-53811672-APN-DIRECTORIO#ENREGE, el Doctor Néstor Marcelo LAMBOGLIA, presentó su renuncia al cargo de presidente del Directorio del ENRGE a partir del 1° de junio de 2026, la cual fue aceptada mediante el Decreto N° 437 de fecha 9 de junio de 2026.

Que, frente a ello, se dictó la Resolución N° 185 de fecha 28 de julio de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a fin de convocar a un nuevo Concurso Abierto de Antecedentes para la designación y nombramiento del Presidente del ENRGE y se aprobaron los requisitos y condiciones para la presentación de antecedentes de los postulantes al referido concurso.

Que, para ello, resulta pertinente conformar nuevamente un Comité de Selección para el análisis y evaluación de los antecedentes de los postulantes al Concurso Abierto de Antecedentes para dicho cargo.

Que el Artículo 4° de la Resolución N° 185/26 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, establece que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde su publicación, se debe conformar el Comité de Selección para el análisis y la evaluación de los antecedentes de los postulantes que se presenten al concurso.

Que el Comité de Selección, de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución, debe realizar el proceso de selección y elevar a consideración de esta Secretaría una propuesta de ternas para cubrir el referido cargo.

Que, en función de lo expuesto, deviene necesario proceder a la designación de los miembros del Comité de Selección, quienes ejercerán su función con carácter ad honorem.

Que, los antecedentes que acreditan la idoneidad de las personas a designar por medio de este acto, el Ingeniero Osvaldo Ernesto ROLANDO (D.N.I. 10.083.790), el Licenciado Santiago URBIZTONDO (D.N.I. 16.727.623) y la Doctora María Luján CRESPO (D.N.I. 10.390.001), han sido agregados al expediente citado en el Visto, conforme los Informes Nros. IF-2025-125252266-APN-SE#MEC, IF-2025-125252222-APN-SE#MEC e IF-2025-125252176-APN-SE#MEC.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de las competencias otorgadas por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y por el Artículo 5° del Decreto N° 452/25.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Confórmase el Comité de Selección para el análisis y evaluación de los antecedentes de los postulantes al Concurso Abierto de Antecedentes para la designación del Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), que estará integrado por los siguientes miembros: Osvaldo Ernesto ROLANDO (D.N.I. 10.083.790), Santiago URBIZTONDO (D.N.I. 16.727.623) y María Luján CRESPO (D.N.I. 10.390.001).

ARTÍCULO 2°.- Los miembros del Comité de Selección prestarán sus funciones ad-honorem, no existiendo erogación alguna para la conformación y el funcionamiento del referido comité.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 06/08/2026 N° 54393/26 v. 06/08/2026

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Formulario de contacto en línea con campos para Nombre, Email, Teléfono y Tema. Incluye un botón de envío y un mensaje de confirmación.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA****Resolución 192/2026****RESOL-2026-192-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-54061001- -APN-DGDA#MEC y los Expedientes Nros. EX-2026-61176095- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-67019829- -APN-DGDA#MEC y EX-2026-67242157- -APN-DGDA#MEC, vinculados en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336, 23.696 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la firma HPAOLINI ENERGY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (HPAOLINI ENERGY S.R.L.) anteriormente denominada APR ENERGY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (APR ENERGY S.R.L.) comunicó a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y a esta Secretaría su decisión de desvincular del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a las Centrales Térmicas Matheu II y Zappalorto, ubicadas en los partidos de Pilar y Merlo respectivamente, ambas en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante la Resolución N° 589 de fecha 14 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se autorizó el ingreso como Agente Generador del MEM a la firma APR ENERGY S.R.L., actualmente HPAOLINI ENERGY S.R.L., para su Central Térmica Zappalorto de CIENTO SEIS CON OCHO DÉCIMOS MEGAVATIOS (106,8 MW) de potencia instalada, ubicada en el Partido de Merlo, Provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante la Resolución N° 843 de fecha 5 de octubre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se autorizó el ingreso como Agente Generador del MEM a la firma APR ENERGY S.R.L. para su Central Térmica Matheu II de DOSCIENTOS VEINTISIETE MEGAVATIOS (227 MW) de potencia instalada, ubicada en el Partido de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES.

Que CAMMESA ha realizado la evaluación establecida en el Punto 9 del Anexo 17 de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias.

Que mediante la Nota N° B-185325-1 de fecha 18 de junio de 2026 (IF-2026-61176295-APN-DGDA#MEC), obrante en el Expediente N° EX-2026-61176095- -APN-DGDA#MEC, CAMMESA consideró en su opinión técnica, que las desvinculaciones solicitadas, no implicarían afectaciones al normal abastecimiento de la demanda.

Que CAMMESA agregó que la Central Térmica Matheu II y la Central Térmica Zappalorto se encuentran indisponibles desde el año 2022.

Que la solicitud de desvinculación al MEM se publicó en el Boletín Oficial N° 35.936 de fecha 24 de junio de 2026, sin haberse recibido objeciones u oposiciones derivadas de dicha publicación.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065 y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la desvinculación del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a las Centrales Térmicas Matheu II de DOSCIENTOS VEINTISIETE MEGAVATIOS (227 MW) de potencia instalada, ubicada en el Partido de Pilar y Zappalorto de CIENTO SEIS CON OCHO DÉCIMOS MEGAVATIOS (106,8 MW) de potencia

instalada, ubicada en el Partido de Merlo, ambas emplazadas en la Provincia de BUENOS AIRES, a partir del periodo estacional de invierno 2026, que inicia el 1° de mayo de 2026.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase al Organismo Encargado del Despacho (OED) a notificar a HPAOLINI ENERGY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (HPAOLINI ENERGY S.R.L.), a la respectiva empresa Transportista o Prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT) e informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), a TRANSBA S.A. y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 06/08/2026 N° 54567/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 193/2026

RESOL-2026-193-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-97841237- -APN-SE#MEC y los Expedientes Nros. EX-2024-75650385- -APN-SE#MEC y EX-2026-60479967- -APN-DGDA#MEC, vinculados en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota de fecha 18 de agosto de 2023 (IF-2023-98231714-APN-SE#MEC), la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (EPEC S.A.U.) solicitó su ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como Agente Generador para su Parque Solar Fotovoltaico SAN FRANCISCO DEL CHAÑAR, con una potencia de SEIS MEGAVATIOS (6 MW), ubicado en el Departamento Sobremonte, Provincia de CÓRDOBA, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en la LMT de TRECE COMA DOS KILOVOLTIOS (13,2 kV) Villa María de Río Seco-San Francisco del Chañar, jurisdicción de EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC).

Que posteriormente, mediante la Nota de fecha 17 de junio de 2026 (IF-2026-60480989-APN-DGDA#MEC), obrante en el Expediente N° EX-2026-60479967- -APN-DGDA#MEC informó que el punto de intercambio será el Nodo 5273 – ET Villa de María de Río Seco mediante una línea de media tensión en 33/13,2 Kv, y que tanto las instalaciones de la ET Villa de María de Río Seco como la línea de media tensión mencionada son propiedad de EPEC SAU.

Que mediante la Nota N° B-174738-1 de fecha 17 de julio de 2024 (IF-2024-75650887-APN-SE#MEC) obrante en el Expediente N° EX-2024-75650385- -APN-SE#MEC, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó que la empresa cumple para su Parque Solar Fotovoltaico SAN FRANCISCO DEL CHAÑAR los requisitos exigidos en los Puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” (Los Procedimientos), aprobados por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, para su ingreso y administración en el MEM, como así también con la información requerida para la Base de Datos Estacional del Sistema, Capítulo 2 y Anexos 1 y 2 de Los Procedimientos. Asimismo, señaló que la EPEC S.A.U. se compromete a presentar la documentación establecida en el Capítulo 1 y Anexo 24 de Los Procedimientos, en lo referente al sistema de comunicaciones: SCOM, SMEC y SOTR.

Que mediante la Resolución N° 554 de fecha 17 de octubre de 2017 de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO del MINISTERIO DE AGUA AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS de la Provincia de CÓRDOBA (IF-

2026-60480989-APN-DGDA#MEC), obrante en el Expediente N° EX-2026-60479967- -APN-DGDA#MEC, se resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Parque Solar Fotovoltaico SAN FRANCISCO DEL CHAÑAR.

Que la empresa EPEC S.A.U. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM se publicó en el Boletín Oficial N° 35.948 de fecha 14 de julio de 2026, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de esta medida.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL (EPEC S.A.U.) para su Parque Solar Fotovoltaico SAN FRANCISCO DEL CHAÑAR con una potencia de SEIS MEGAVATIOS (6 MW), ubicado en el Departamento Sobremonte, Provincia de CÓRDOBA, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en la LMT de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) Villa María de Río Seco-San Francisco del Chañar, jurisdicción de EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (EPEC).

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos de que los sobrecostos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la EPEC S.A.U., titular del Parque Solar Fotovoltaico SAN FRANCISCO DEL CHAÑAR en su vínculo con el SADI. A este efecto, se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del período estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a EPEC S.A.U., a CAMMESA, a EPEC y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 06/08/2026 N° 54565/26 v. 06/08/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Resolución 194/2026

RESOL-2026-194-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-60996133- -APN-DGDA#MEC y los Expedientes Nros. EX-2026-66791956- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-43807258- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-42642042- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-57325543- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-42793287- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-66783127- -APN-DGDA#MEC, APN-DGDA#MEC, EX-2026-68545482- -APN-DGDA#MEC y EX-2026-68468069- -APN-DGDA#MEC, vinculados en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas indicadas en el Anexo (IF-2026-70133762-APN-DNRYDSE#MEC) que integra esta resolución han presentado la solicitud correspondiente para el ingreso, a partir del 1° de agosto de 2026, de sus respectivos

puntos de suministro como agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) y Grandes Usuarios Menores (GUMEs), conforme lo establecen las Resoluciones Nros. 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificaciones.

Que las firmas citadas suscribieron el correspondiente Formulario de Adhesión resultante de la aplicación de la Resolución N° 95 de fecha 22 de marzo de 2013 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas de cada punto de suministro de las firmas solicitantes con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), se deberá contar con la prestación de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT) por parte de cada uno de los correspondientes prestadores indicados en el mencionado Anexo.

Que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informó, mediante las Notas Nros. B-185554-1 de fecha 19 de junio de 2026 (IF-2026-60997406-APN-DGDA#MEC) y B-185554-2 de fecha 7 de julio de 2026 (IF-2026-66792824-APN-DGDA#MEC), obrante en el Expediente N° EX-2026-66791956- -APN-DGDA#MEC, que las firmas solicitantes cumplen con los requisitos impuestos por el Anexo 17 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Que las firmas solicitantes cumplieron con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que las correspondientes solicitudes de ingreso al MEM fueron publicadas en el Boletín Oficial N° 35.948 de fecha 14 de julio de 2026.

Que las objeciones u oposiciones presentadas fueron consideradas para emitir la presente y constan en el Expediente del Visto.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por la Resolución N° 61/92 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso de las firmas que figuran en el Anexo (IF-2026-70133762-APN-DNRYDSE#MEC) que integra esta resolución, como agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) y Grandes Usuarios Menores (GUMEs), a partir del 1° de agosto de 2026, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las empresas distribuidoras o los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) que se encuentran indicados en el mencionado Anexo deberán prestar a los respectivos puntos de suministro de las firmas cuyo ingreso se autoriza por este acto, la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT).

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a informar a todos los agentes del MEM lo resuelto en este acto.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a los nuevos agentes, a las respectivas empresas prestadoras de la FTT, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA****Resolución 195/2026****RESOL-2026-195-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-129643457- -APN-SE#MEC y los Expedientes Nros. EX-2026-43746112- -APN-DGDA#MEC, EX-2026-67999764- -APN-DGDA#MEC y EX-2026-70951559- -APN-DGDA#MEC, vinculados en tramitación conjunta, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota de fecha 31 de octubre de 2023 (IF-2023-129645330-APN-SE#MEC), la empresa VISIÓN INVERSIONES Y PARTICIPACIONES S.A. solicitó su ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como Agente Generador para su Parque Solar Fotovoltaico AMPAJANGO I, con una potencia de CINCO MEGAVATIOS (5 MW), ubicado en el Departamento de Santa María, Provincia de CATAMARCA, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en instalaciones de ENERGÍA DE CATAMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (EC SAPEM) que se conectan a barras de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) de la E.T. Ampajango.

Que posteriormente, mediante la Nota de fecha 13 de julio de 2026 (IF-2026-68000057-APN-DGDA#MEC) obrante en el Expediente N° EX-2026-67999764- -APN-DGDA#MEC, la citada empresa acompañó documentación e información complementaria.

Que a través de la Nota N° B-184516-1 de fecha 29 de abril de 2026 (IF-2026-43754237-APN-DGDA#MEC), obrante en el Expediente N° EX-2026-43746112- -APN-DGDA#MEC, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (Cammesa) informó que la empresa cumple para su Parque Solar Fotovoltaico AMPAJANGO I los requisitos exigidos en los Puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias y complementarias, para su ingreso y administración en el MEM, como así también con la información requerida para la Base de Datos Estacional del Sistema, Capítulo 2 y Anexos 1 y 2 de Los Procedimientos. Asimismo, indicó que la empresa VISIÓN INVERSIONES Y PARTICIPACIONES S.A. se compromete a presentar la documentación establecida en el Capítulo 1 y Anexo 24 de Los Procedimientos en lo referente al sistema de comunicaciones SCOM, SMEC y SOTR.

Que mediante la Disposición N° 534 de fecha 4 de diciembre de 2023 de la Dirección Provincial de Gestión Ambiental de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE del MINISTERIO DE AGUA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE de la Provincia de CATAMARCA (IF-2026-68000057-APN-DGDA#MEC), se dispuso aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Parque Solar Fotovoltaico AMPAJANGO I.

Que la empresa VISIÓN INVERSIONES Y PARTICIPACIONES S.A. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM se publicó en el Boletín Oficial 35.956 de fecha 24 de julio de 2026, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de esta medida.

Que la Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la empresa VISIÓN INVERSIONES Y PARTICIPACIONES S.A. para su Parque Solar Fotovoltaico AMPAJANGO

I con una potencia de CINCO MEGAVATIOS (5 MW), ubicado en el Departamento de Santa María, Provincia de CATAMARCA, a vincularse al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en instalaciones de ENERGÍA DE CATAMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (EC SAPEM) que se conectan a barras de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) de la E.T. Ampajango.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos de que los sobre costos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la empresa VISIÓN INVERSIONES Y PARTICIPACIONES S.A., titular del Parque Solar Fotovoltaico AMPAJANGO I en su vínculo con el SADI. A este efecto, se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del período estacional en que dichos sobre costos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la empresa VISIÓN INVERSIONES Y PARTICIPACIONES S.A., a CAMMESA, a EC SAPEM y al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENRGE), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Secretaría.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 06/08/2026 N° 54583/26 v. 06/08/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

Resolución 271/2026

RESOL-2026-271-APN-SICYPYME#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-40972723- -APN-DGDMDP#MEC, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 215 de fecha 30 de marzo de 2026, y la Resolución N° 446 de fecha 29 de octubre de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 446 de fecha 29 de octubre de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA estableció los lineamientos para la publicidad de juegos y apuestas en línea, incluyendo la obligatoriedad de insertar leyendas de advertencia sobre los riesgos del juego compulsivo.

Que algunas de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya cuentan con normativas específicas exigiendo la inclusión en anuncios publicitarios de leyendas y advertencias de prohibición a menores de edad, e incluso algunas agregan una línea telefónica de contacto.

Que la coexistencia de múltiples leyendas de advertencia con contenidos similares, provenientes tanto del orden nacional como del local, resulta redundante, afectando la claridad del mensaje publicitario y saturando el espacio visual de la pieza en perjuicio de la comprensión del consumidor.

Que, en virtud del principio de simplificación normativa, resulta oportuno modificar el Anexo de la Resolución N° 446/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para establecer que el cumplimiento de las normativas locales tendrá por acreditada la obligación nacional, siempre que se respeten los estándares técnicos de visibilidad aquí dispuestos.

Que el objetivo primordial es asegurar que la información llegue al consumidor de manera clara, eficaz y sin distorsiones, lo cual se logra mediante una armonización de los requisitos técnicos en lugar de una acumulación de advertencias similares.

Que, asimismo, se hace necesario precisar las especificaciones técnicas respecto a la ubicación de dichas leyendas en las "zonas seguras" de pantalla y su permanencia en formatos digitales modernos, garantizando así una protección uniforme en todo el territorio nacional.

Que por el Decreto N° 215 de fecha 30 de marzo de 2026 se asignó el ejercicio de las competencias de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA al titular de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN de la mencionada jurisdicción.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y por los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 215/26.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN
EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS
DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo aprobado por el Artículo 5° de la Resolución N° 446 de fecha 29 de octubre de 2025 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por el Anexo que, como IF-2026-41035247-APN-DNGYCN#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como Artículo 8° bis de la Resolución N° 446/25 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el siguiente:

“ARTÍCULO 8° bis.- Los entes reguladores de la actividad de juegos de azar y apuestas de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir a los términos de la presente resolución”.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Agustin Lavigne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54420/26 v. 06/08/2026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

Resolución 272/2026

RESOL-2026-272-APN-SICYPYME#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-39520063- -APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1174 de fecha 15 de noviembre de 2016, se instituyó el Régimen de Importación de Líneas de Producción Usadas, que formen parte de un proyecto de inversión para la producción industrial.

Que a través de la Resolución Conjunta N° 5 de fecha 21 de noviembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se fijaron, las pautas reglamentarias y aclaratorias tendientes a posibilitar la aplicación del mencionado régimen.

Que el Decreto N° 483 de fecha 23 de junio de 2026, introdujo modificaciones al Decreto N° 1174/16.

Que, en virtud de dichas modificaciones, resulta necesario adecuar la reglamentación existente a fin de facilitar su aplicación efectiva, así como readecuar la definición de la línea y sus alcances en función de modernización de los procesos industriales y la experiencia arrojada sobre las inversiones relacionadas al Régimen en cuestión.

Que, asimismo, a efectos de generar una forma ágil y sencilla de acceso a los requisitos y procedimientos de régimen, se estima conveniente la implementación de un Manual de Usuarios que contenga en un solo cuerpo las disposiciones en este aspecto.

Que mediante el Decreto N° 483/26 la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha sido designada como Autoridad de Aplicación del mencionado régimen.

Que por el Decreto N° 215 de fecha 30 de marzo de 2026 se asignó el ejercicio de las competencias de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de MINISTERIO DE ECONOMÍA al titular de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN de la mencionada jurisdicción.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 1174/16 y sus modificatorios y el Decreto N° 215/26.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN
EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS
DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 5 de fecha 21 de noviembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- El trámite deberá iniciarse ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), mediante el trámite denominado “Decreto 1174/2016 - Régimen de importación de Líneas de producción usadas” o lo que en un futuro lo reemplace, mediante una solicitud que deberá contener los datos y documentos requeridos en la presente resolución.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El usuario interesado en hacer uso del presente régimen que tenga dudas respecto al encuadre del proyecto, podrá solicitar por medio de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), una Consulta de Encuadre Previa No Vinculante, mediante el trámite denominado “Decreto 1174/2016 - Consulta de Encuadre Previa No Vinculante para líneas de producción usadas”, o lo que en un futuro lo reemplace, a efectos de obtener una opinión por parte de la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA (o la que en un futuro la reemplace) o aquella área que dicho órgano designe, técnica previa a la emisión del acto resolutivo.

A dichos fines, el usuario deberá aportar la siguiente documentación, la que podrá ser presentada sin necesidad de intervenciones de profesionales matriculados o especializados:

- a) Informe con las explicaciones detalladas del proyecto que incluya la definición de la línea de producción a instalarse, las materias primas del proceso, los insumos del proceso, los productos y la capacidad de producción de la línea a instalar.
- b) Plano de LAY OUT: entendiéndose por tal, aquel dibujo técnico que, en escala apropiada para su lectura, refleja la ubicación real en el sitio de implantación de cada activo fijo, individualizándolos detalladamente para su identificación. Puede complementarse con vistas, cortes, etc. Cuando se instalen bienes nuevos de origen nacional que no formen parte de la línea, igualmente, se los debe identificar, con sus respectivas referencias.
- c) Diagrama de Bloque de Proceso Productivo: que describa esquemáticamente las etapas de la transformación desde las materias primas a el/los producto/s, indicando en cada una de ellas las operaciones que la maquinaria o equipos intervinientes, realizan.
- d) Demás detalles de ingeniería, acompañando la documentación respaldatoria con características de dichos bienes.

Recibida la Consulta, la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial (o la que en un futuro la reemplace) deberá expedirse sobre el encuadre técnico dentro del plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles o, en caso de corresponder, solicitar al usuario la información adicional aclaratoria. En este último caso, la citada Dirección contará con DIEZ (10) días hábiles desde la respuesta por parte del administrado, para expedirse mediante informe, el cual no será vinculante para la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio del carácter no vinculante del informe, las actuaciones por las que tramite dicha Consulta podrán ser invocadas y vinculadas, en oportunidad de iniciar el trámite de solicitud de los beneficios. A tales fines, la

peticionante deberá informar datos de la Consulta en el Anexo II del Manual de Usuario del presente Régimen, obrante en el sitio oficial www.argentina.gob.ar o lo que en un futuro lo reemplace.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 1.174/16, se entiende:

a) “Línea de producción completa y autónoma”: al conjunto armonizado de diversos subsistemas que, actuando de una manera secuencial, tienen como objetivo, cualquiera de los siguientes:

1- Transformar o integrar materia prima y/o insumos en otros productos y/o subproductos. La transformación podrá ser química, física y/o biológica.

2- Acondicionar y/o clasificar materias primas, subproductos y/o productos, como parte de su actividad.

3- Embalar y/o palletizar productos industrializados por la propia empresa.

Para considerar constituido un producto o subproducto el proceso de transformación debe resultar completo, de manera que el resultado constituya un bien de características estables, con capacidad de identificación y especificación comercial, para constituir, de por sí o luego de un proceso posterior, un producto terminado para su entrada en circulación.

Cuando el conjunto armonizado de subsistemas realice solamente la secuencia transporte/s y/o una operación, no será suficiente para conformar una línea de producción en los términos de esta norma.

Cuando el proyecto involucre procesos de transformación biológica —incluyendo, entre otros, actividades de cría, reproducción o desarrollo de organismos vivos—, los bienes a incorporar deberán contar con componentes tecnológicos de naturaleza electrónica, digital o electromecánica, que permitan automatizar, monitorear o controlar el proceso. Tales como: sensores, actuadores, dispositivos de control ambiental, de monitoreo remoto, tecnologías de recopilación y análisis de datos, o funcionalidades equivalentes que contribuyan a la eficiencia y trazabilidad del proceso.

Además de los bienes usados importados sujetos al beneficio, la línea podrá estar constituida por bienes nuevos importados - los cuales no accederán a los beneficios del presente régimen-, bienes nuevos de origen nacional, bienes nuevos adquiridos localmente de origen importado y bienes usados preexistentes -nacionales o importados- Cuando el proyecto involucre bienes usados alcanzados por las disposiciones de la Resolución N° 909 de fecha 29 de julio de 1994 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y/o de aquellas que la modifiquen o sustituyan, dichos bienes quedarán exceptuados del tratamiento de la misma cuando se importen en conjunto como línea completa en los términos de lo dispuesto en el Artículo 5° inciso a) de la presente. No se admitirá en el marco de esta normativa la importación del/ de los bien/es usados alcanzados por las disposiciones del Artículo 4° de la Resolución N° 909/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS de manera aislada para su posterior integración con los bienes listados en el párrafo precedente.

b) Por “bienes complementarios o accesorios” a todos aquellos elementos que, sin intervenir en forma directa en la línea de producción completa y autónoma definida en el Artículo 5° de la presente, son indispensables para que el producto resultante del mismo cumpla con las condiciones y prestaciones para las que ha sido diseñado, tales como equipamiento de laboratorio, de medición, u otros de similares usos. Solo se admitirá la importación de estos bienes conjuntamente con aquellos destinados a formar parte de una línea de producción.

c) Por “bienes intermedios” a aquellos bienes industriales fabricados por un proveedor local directo de la peticionante, que luego serán incorporados a su proceso productivo en la línea de producción correspondiente.

La exclusividad de uso deberá surgir expresamente del propio contrato de comodato.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 7° de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°.- La solicitud de inicio de trámite deberá estar acompañada de los formularios con información de la empresa (Anexo I), del proyecto (Anexo II) y el detalle de bienes (Anexos III a, b, c, d y e) que se determinen a tales efectos en el Manual de Usuario del presente Régimen, obrante en el sitio oficial www.argentina.gob.ar o lo que en un futuro lo reemplace.

En el caso que la solicitante actúe por sí o mediante apoderados o representantes legales, se verificará que se dé cumplimiento a lo establecido en los Artículos 31, inciso b), y 32, inciso b), del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017.

Cuando el proyecto incluya la entrega de bienes nuevos importados con beneficio al amparo del Régimen o bienes nuevos de origen nacional a empresas proveedoras de los solicitantes, deberá agregarse a las actuaciones el contrato de comodato en los términos de lo dispuesto por los Artículos 2° y 7° del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorios, celebrado entre la peticionante y su proveedor en el que necesariamente debe surgir el plazo de vigencia del mismo y el domicilio de instalación de los bienes.

En estos supuestos, los bienes en cuestión deberán permanecer en posesión de la comodataria o de la comodante - según el caso- hasta el vencimiento del plazo establecido para verificar la rendición de cuentas.

En todos los casos, la peticionante mantiene la responsabilidad sobre todas las obligaciones determinadas en el marco del Régimen y respecto del destino que se dé a los bienes.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el Artículo 8° de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Junto con los Anexos III (a, b, c, d y e) referidos en el artículo anterior, al momento del inicio del trámite deberá acompañarse documentación respaldatoria (como contrato de compra, orden de compra, cotización, presupuesto, factura proforma, etc) que permita la identificación de los bienes a incorporar y sus respectivos valores para los siguientes supuestos:

- bienes usados a importar con beneficio,
- bienes nuevos de origen nacional,
- bienes nuevos/ usados a ser importados por el régimen general que formen parte de la línea,
- bienes nuevos adquiridos localmente de origen importado/ bienes usados adquiridos localmente que formen parte de la línea,
- bienes usados preexistentes nacionales o importados que formen parte de la línea.

Excepcionalmente, se admitirán bienes nuevos de origen nacional, que fueran facturados total o parcialmente con anterioridad a la presentación del proyecto ante la Autoridad de Aplicación, cuando dichos bienes formen parte del proceso productivo y sean necesarios para que la línea cumpla las condiciones de completa y autónoma, o cuando sean construcciones de estructuras prefabricadas destinadas a alojar exclusivamente la línea objeto de la solicitud. En esta circunstancia, el dictamen técnico referido en el Artículo 7°, inciso b), del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorios, deberá aclarar expresamente su participación en el proceso y certificar su estado de nuevo y sin uso.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el Artículo 9° de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- A efectos de acreditar la antigüedad de los bienes usados a importar al amparo del presente régimen, la peticionante deberá declarar con carácter de declaración jurada la antigüedad efectiva de cada uno de los bienes en la misma planilla identificada como Anexos III a) del Manual de Usuario del presente Régimen, obrante en el sitio oficial www.argentina.gob.ar o lo que en un futuro lo reemplace.

Asimismo, deberá aportar la información y documentación que a tales efectos se indican como parte del informe técnico mencionado en el Artículo 7° del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorios, y el Artículo 14 de la presente medida.

La antigüedad de los bienes deberá ser acreditada previo a la emisión del acto administrativo.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el Artículo 10 de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 1.174/16, la peticionante deberá cumplimentar las declaraciones que como punto i) del Anexo II del Manual de Usuario del presente Régimen, obran en el sitio oficial www.argentina.gob.ar o lo que en un futuro lo reemplace.”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el Artículo 12 de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- A los efectos de la determinación del DIEZ POR CIENTO (10 %) a que hace referencia el Artículo 7° del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorias, se entenderá por bienes nuevos de origen nacional a aquellos bienes fabricados por empresas establecidas en el país cuyos equivalentes importados clasificaren en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en el Anexo I que como IF-2026-63017079-APN-DNGCE#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

A tales fines, se considerará la siguiente fórmula con los detalles indicados en el Manual de Usuario del presente Régimen obrante en el sitio oficial www.argentina.gob.ar o lo que en un futuro lo reemplace:

VALOR TOTAL DE LOS BIENES NUEVOS DE ORIGEN NACIONAL

-----X 100

VALOR FOB DE LOS BIENES USADOS IMPORTADOS AL AMPARO DEL RÉGIMEN

Para el cálculo de la proporción arriba planteada y sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 7° inciso a) del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorias, deberá considerarse el valor FOB en DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$) que surja de los despachos de importación. Una vez obtenido dicho valor, deberá convertirse a moneda nacional, conforme tipo de cambio que surge del despacho de importación de cada uno de los bienes. Sobre el importe arrojado por dicha conversión, se calcularán los porcentajes de compras de bienes nuevos de origen nacional que debe cumplir la peticionante, conforme su obligación estipulada en el Artículo 7 del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorias.

En el caso de los bienes nuevos de origen nacional, se considerarán a los valores finales de facturación con IVA incluido.

Los bienes nuevos de origen nacional a ser computados en la citada fórmula deberán, en todos los casos, ser instalados dentro del predio en que funciona la empresa beneficiaria o en las líneas de proveedores directos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorias. En este último caso, sólo cuando los mismos se encuentren directamente relacionados con la fabricación del bien intermedio, en las condiciones allí previstas.

A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 7°, inciso a), del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorias, no se podrán incluir dentro de los bienes nuevos de origen nacional, aquellos importes correspondientes a servicios discriminados, con excepción de la mano de obra en los casos de construcción de estructuras prefabricadas.

No se admitirá como inversiones en bienes nuevos de origen nacional aquellos bienes fabricados por la propia peticionante o contratados en partes a distintos proveedores.

No será necesario que las referidas inversiones locales se encuentren definidas en su totalidad para la aprobación de los proyectos.”

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el Artículo 14 de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 14.-** El dictamen técnico, de carácter no vinculante, mencionado en el inciso b) del Artículo 7° del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorios, deberá contener la siguiente información:

a) Categorización del proyecto con descripción detallada del objeto y características de la línea usada completa y autónoma a ser instalada, así como también, del proceso productivo y la función que cada uno de los bienes importados y nacionales desarrolla dentro de la misma.

b) Brindar una conclusión fundamentada en cuanto al encuadre o no del proyecto analizado, tomando en consideración para ello las disposiciones de la norma y las características técnicas de la línea a instalar.

Asimismo, deberá expedirse respecto a la inexistencia de exceso o defecto de alguno de los bienes, así como sus cantidades, conteniendo un listado de los mismos.

c) En relación a la antigüedad de los bienes, deberá considerarse lo siguiente:

I) Cuando se trata de bienes cuya antigüedad no exceda los 20 años, la peticionante deberá aportar copia de la chapa identificatoria en la que conste el año de fabricación de cada bien. Si esto no fuera posible por carecer de ella o resultar ilegible, la peticionante podrá aportar cualquiera de los siguientes documentos a fin de acreditar dicho extremo.

1. Factura de primera venta o posterior en la que conste la fecha de fabricación; y/o

2. Informe de antigüedad emitida por el fabricante original de los bienes o por un representante oficial del mismo en el país de procedencia; y/o

3. Informe de antigüedad de los bienes emitida por un ingeniero matriculado en el país de procedencia de los mismos; y/o

4. Informe de un organismo verificador del país de procedencia u organismo internacional, que determine claramente la fecha de fabricación de los bienes.

II) Cuando se tratara de bienes cuya antigüedad exceda los VEINTE (20) años y no sea superior a TREINTA (30) años, deberá aportar también la constancia del organismo o responsable del procesos de reconstrucción y/o

actualización del bien indicando: Descripción del equipo; Fecha del revamping; Componentes reemplazados y mejoras realizadas; Capacidades operativas antes y después de la actualización; Proyección de vida útil extendida estimada en años, basada en análisis técnico y Fotos del equipo antes y después del revamping.

En todos los casos, el referido proceso deberá haberse realizado en el exterior del país de manera previa a la importación al amparo del Régimen.

d) Para los casos que corresponda, conveniencia de entrega en comodato de bienes a los proveedores de la petitionerante, debiendo precisar: proveedor/es, bienes intermedios que produce con el bien importado entregado en comodato, proceso donde interviene dicho bien intermedio en el proyecto y su efectiva integración al bien final fabricado por la línea a ser instalada por la petitionerante.

e) Por su parte, en los casos en que:

I. hubiera adquirido bienes nuevos de origen nacional que formen parte de la línea y fueran adquiridos total o parcialmente con anterioridad a la presentación del proyecto ante la Autoridad de Aplicación, el dictamen deberá aclarar expresamente su participación en el proceso y certificar su estado de nuevo y sin uso.

II. el proyecto requiera plazos mayores a los determinados para la importación de los bienes y/o puesta en marcha, el dictamen deberá considerar la fecha proyectada para la puesta en marcha y la correspondencia de dicha fecha con los plazos, así como los motivos que generan este adicional.

f) Plano de LAY OUT: entendiéndose por plano de layout, aquel dibujo técnico que, en escala apropiada para su lectura, refleja la ubicación real en el sitio de implantación de cada bien (importado o nacional -en el caso de corresponder-), individualizándolos. Puede complementarse con vistas, cortes, etc. En el caso que se contemple la entrega de bienes importados o nacionales a los proveedores de la solicitante, se deberán acompañar Planos de Layout de la Planta de dichos proveedores (distribución) en los que se pueda identificar claramente el emplazamiento de los bienes en cuestión.

g) Diagrama de Bloque de Proceso Productivo: circunscripto a la línea por la que solicita el beneficio que describa esquemáticamente las etapas de la transformación desde las materias primas a el/los producto/s, indicando en cada una de ellas las operaciones que la maquinaria o equipos intervinientes realizan.

h) Cronograma: diagrama de Gantt en el que se incluyan datos relativos al embarque, despacho a plaza, instalación, prueba piloto y puesta en marcha para los bienes importados y compra, instalación y puesta en marcha para los bienes nacionales, entre otros.”

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el Artículo 15 de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 15.-** Una vez emitido el acto administrativo sobre el caso en particular, cuando se produjeran cambios que de acuerdo a las disposiciones de la presente deban ser evaluados previamente por parte de la Autoridad de Aplicación, la aceptación o rechazo de los mismos será realizada mediante el dictado de otro acto.

Lo indicado precedentemente será necesario en los siguientes supuestos:

a) Incorporación o reemplazo de bienes que impliquen cambios en la cantidad de los mismos consistentes en la necesidad de una nueva autorización para importar.

b) Ampliación y/o prórroga de plazo para importación o puesta en marcha. Se admitirá un único pedido de ampliación y una única prórroga para cada supuesto -sin perjuicio de la posibilidad de prórroga extraordinaria-.

Para ello, previo al vencimiento del plazo original, la empresa deberá realizar el pedido, manifestando las razones que impidieron las importaciones y/o puesta en marcha y aportar documentación respaldatoria.

c) Cambio de posesión de bienes. A tales efectos, la nueva poseedora deberá admitir las inspecciones que fueran necesarias por parte de la Autoridad, manteniendo el petitionerante la responsabilidad por la continuidad del proyecto en los términos autorizados y por las garantías aduaneras que se hubieran constituido. Esta circunstancia deberá ser informada y acreditada por la petitionerante y la nueva poseedora oportunamente.

A los efectos de analizar los cambios indicados precedentemente, la petitionerante deberá aportar la actualización de la documentación técnica y/o comercial que muestre las modificaciones planteadas, así como cualquier otra información que se estime necesaria según el caso.

No será necesaria la intervención indicada en el presente artículo cuando las modificaciones impliquen cambios de valor de bienes; modificación del listado de bienes nuevos de origen nacional que no formen parte de la línea o, cuando lo sean, que solo impliquen actualización, modernización, etcétera. y relocalización de la línea -siempre que sea informado y la solicitante mantenga la posesión.”

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el Artículo 17 de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- La evaluación de los proyectos será realizada en forma conjunta por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, ambas dependientes de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o las que a futuro las reemplacen, a través de sus dependencias inferiores.

Sin perjuicio de ello, para el análisis total o parcial de las solicitudes presentadas, podrá contar con información de terceras entidades tanto de carácter público como privado, cuyo contenido no tendrán carácter vinculante para el otorgamiento del beneficio.”

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el Artículo 19 de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Una vez emitido el instrumento que habilite la importación de los bienes al amparo del régimen, y a medida que se produzcan los despachos a plaza, los beneficiarios deberán constituir una garantía a favor de la Dirección General de Aduanas dependiente de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 453, inciso e), de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), por el término que indique la duración de los compromisos asumidos por el presente régimen y hasta que se haga efectivo lo dispuesto en los Artículos 19 y 21 del Decreto N° 1174/16 y sus modificatorios.

Dichas garantías serán en valor, equivalentes al importe de los tributos exceptuados, y bajo la forma que determine la Dirección General de Aduanas.”

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el Artículo 20 de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Conforme lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorios, la rendición de cuentas del proyecto deberá ajustarse a lo dispuesto el Manual de Usuario del presente Régimen, obrante en el sitio oficial www.argentina.gob.ar o el que en un futuro lo reemplace.

En todos los casos, los plazos dispuestos en el referido artículo serán plazos máximos, pudiendo la peticionante realizar la rendición con anterioridad.

En todo lo referente a los puntos de la rendición que sean de aspectos técnicos - quien suscriba el informe de rendición de cuentas, no deberá ser parte de la nómina del personal de la empresa beneficiaria.

Presentada la rendición de cuentas, a través de sus dependencias inferiores, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO -o las que a futuro las reemplacen-, tomarán conocimiento y se expedirán a los fines de cumplir con lo establecido en el Artículo 19 del Decreto N° 1174/16 y sus modificatorios.

Cuando de la información volcada surgiera que existe algún incumplimiento a las obligaciones asumidas podrán solicitarse aclaraciones y/o nueva información, dando la posibilidad de un único descargo por parte de la peticionante ante el pedido de cada área de incumbencia. Agotada esta instancia, deberá determinar si corresponde o no el otorgamiento del beneficio y, consecuentemente, ordenar la liberación o ejecución de las garantías constituidas por la peticionante según corresponda.

Sin perjuicio de lo expuesto, a los efectos de validar el cumplimiento o no de los requisitos del régimen podrá considerar el resultado de las verificaciones in situ y/o relevamientos adicionales que estime necesarios según el caso y dentro de los plazos habilitados a tales efectos.”

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el Artículo 22 de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La Constancia de Expediente en Trámite (CET) prevista en el Artículo 15 del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorios, será emitida automáticamente por el sistema a iniciativa de la peticionante sin intervención de Autoridad o funcionario alguno. Para ello, el usuario deberá aportar el Anexo III a) bienes usados a importar con beneficio del Manual de Usuario del presente Régimen, obrante en el sitio oficial www.argentina.gob.ar o el que en un futuro lo reemplace, sobre la base del cual se emitirá la Constancia de Expediente en Trámite (CET) reflejando el contenido del detalle de bienes y cantidades. La misma solo se generará cuando el usuario cargue el referido anexo en el formato correcto y completo conforme las indicaciones que se determinen a tales fines en el Manual de Usuarios antes referido.

La información suministrada por el interesado a los fines de la emisión de la Constancia de Expediente en Trámite (CET), tendrá carácter de declaración jurada en el marco de lo previsto en el Artículo 109 y concordantes, del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 - T.O. 2017.

La Constancia de Expediente en Trámite (CET) tendrá carácter nominado e intransferible y será válida para su presentación ante la Dirección General de Aduanas, por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la fecha de su emisión, siempre que la empresa interesada constituya las garantías requeridas por la presente resolución.

La emisión de la Constancia de Expediente en Trámite (CET) no implica el otorgamiento de los beneficios del régimen ni una aceptación por parte de la Autoridad del Régimen respecto del encuadre del proyecto.”

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el Artículo 23 de la Resolución Conjunta Nº 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1.174/16, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, deberán proceder de la siguiente manera:

a) En los casos previstos en el Artículo 16, inciso a) será suficiente la constancia de DOS (2) requerimientos debidamente notificados a la peticionante, sin respuesta por parte de la misma.

I. Para el supuesto del apartado I del inciso a) del citado artículo, las áreas técnicas intervinientes deberán elaborar un informe en el que se haga constar la situación planteada. Sobre la base del mismo, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, realizarán la comunicación prevista en el Artículo 19 del Decreto Nº 1.174/16 a la Dirección General de Aduanas respecto de las garantías oportunamente constituidas por la peticionante.

II. Para los supuestos del apartado II del inciso a) del artículo referido, será suficiente la constancia en el expediente por parte de la Dirección de Exportaciones para tener por desistida la solicitud y proceder al archivo planteado. Cumplido ello, deberá practicarse la notificación de dicha circunstancia a la peticionante.

b) En el supuesto previsto en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Nº 1.174/16, conforme a las constancias del expediente, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, realizarán la comunicación prevista en el Artículo 19 del Decreto Nº 1.174/16 y sus modificatorios.

c) En los supuestos previstos en el inciso c) del Artículo 16 referido:

I. Para el supuesto del apartado I del referido inciso, cuando el motivo de la mayor cantidad no responda a diferencias de criterios clasificatorios en la importación, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, realizarán la comunicación prevista en el Artículo 19 del Decreto Nº 1.174/16 y sus modificatorios, incluyendo la ejecución de las garantías constituidas sobre los bienes importados en exceso.

II. Para el supuesto del apartado II del mencionado inciso, en el sentido de que no se haya podido justificar la importación en menor cantidad a la autorizada y ello haya dado lugar a una alteración de la esencia del proyecto o a la no constitución de la línea completa y autónoma, las áreas técnicas intervinientes deberán elaborar un informe en el que se haga constar tal circunstancia. Sobre la base del mismo, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, realizarán la comunicación prevista en el Artículo 19 del Decreto Nº 1.174/16 y sus modificatorios.

d) En los supuestos previstos en el inciso d) del Artículo 16 del Decreto Nº 1.174/16 y sus modificatorios, conforme a las constancias del expediente, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, realizarán la comunicación prevista en el Artículo 19 del Decreto Nº 1.174/16 y sus modificatorios.

e) En los supuestos previstos en el inciso e) del referido Artículo, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, realizarán la comunicación prevista en el Artículo 19 del Decreto Nº 1.174/16 y sus modificatorios, y al Colegio Profesional o Centro en el que se encuentre matriculado el profesional al que se hace referencia en dicho inciso.

f) En el supuesto previsto en el inciso f) del citado Artículo 16, conforme a las constancias del expediente, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO, realizarán la comunicación prevista en el Artículo 19 del Decreto Nº 1.174/16 y sus modificatorios.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el Artículo 24 de la Resolución Conjunta Nº 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 17 del Decreto Nº 1.174/16, la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa – o la que a futuro la reemplace- practicará una liquidación de la sanción económica a aplicar con el detalle de los cargos imputados, conforme los tributos no ingresados. A tales efectos, podrá valerse de la información que surja de los despachos o de registros oficiales.”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el Artículo 25 de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- En el supuesto previsto por el Artículo 22 del Decreto N° 1.174/16 y sus modificatorios, el tomador del contrato de leasing, sin perjuicio de dar cumplimiento a las exigencias de dicho decreto y de la presente resolución, deberá aportar los siguientes elementos:

- a) Copia del contrato de leasing.
- b) Información y/o documentación relacionada al dador del contrato de leasing, detallada a continuación:
 - I) Nombre/ Razón social.
 - II) Domicilio real y legal.
 - III) Teléfono / correo electrónico.
 - IV) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).”

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el Artículo 27 de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir cualquier tipo de información adicional a la especificada en el Decreto N° 1.174/16 y en sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, incluyendo la presente. Estos requerimientos deberán ser satisfechos dentro de los CINCO (5) días hábiles de efectuado el pedido, pudiendo otorgar prórrogas debidamente justificadas.”

ARTÍCULO 19.- Las disposiciones contenidas en el Manual de Usuarios del presente Régimen que se implementará a tales fines obrante en el sitio oficial www.argentina.gob.ar o el que en un futuro lo reemplace, se consideran de cumplimiento obligatorio para las empresas solicitantes de los beneficios del mencionado Régimen.

Su incumplimiento quedará alcanzado por las disposiciones de los Artículos 16 y 17 del Decreto N° 1174 de fecha 15 de noviembre de 2016, sus modificatorios y normas complementarias.

ARTÍCULO 20.- Las solicitudes que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente medida podrán hacer uso de la Constancia de Expediente en Trámite (CET) conforme lo previsto en el Artículo 22 de la presente resolución. A tales efectos, deberán ajustar la presentación al procedimiento y formatos que a tales efectos se determine en el Manual de Usuario del presente Régimen, obrante en el sitio oficial www.argentina.gob.ar o el que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 21.- Establécese para aquellos casos en los cuales las empresas solicitantes hubieran abonado los aranceles por la realización de las auditorías dispuestas en el marco del entonces Artículo 14 del Decreto N° 1174/16, que la gestión de las solicitudes deberá continuar con la información generada en el marco de las auditorías e inspecciones realizados por la Autoridad.

ARTÍCULO 22.- Establécese que la rendición de cuentas del proyecto para los expedientes a los que se refiere el Artículo 18 del Decreto N° 483 de fecha 23 de junio de 2026, deberá realizarse dentro de los plazos máximos determinados a continuación:

SITUACIÓN DEL EXPEDIENTE (iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente)	FECHA LÍMITE
Expediente CON acto administrativo aprobatorio del proyecto y CON plazos vencidos para el cumplimiento de las obligaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.	30/06/2027
Expediente SIN acto administrativo aprobatorio del proyecto y SIN plazos vencidos para el cumplimiento de las obligaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.	30/06/2027 ó 6 (SEIS) meses desde la emisión del acto administrativo aprobatorio del proyecto o del vencimiento del plazo para el cumplimiento de las obligaciones, lo que ocurra último.
Expediente SIN acto administrativo aprobatorio del proyecto y CON plazos vencidos para el cumplimiento de las obligaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.	30/06/2027 ó 6 (SEIS) meses desde la emisión del acto administrativo aprobatorio del proyecto, lo que ocurra último.
Expediente CON acto administrativo aprobatorio del proyecto y SIN plazos vencidos para el cumplimiento de las obligaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.	30/06/2027 ó 6 (SEIS) meses desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de las obligaciones, lo que ocurra último.

*el cumplimiento de las obligaciones hace referencia al compromiso de compra de bienes nacionales y puesta en marcha de la línea en función de la normativa vigente al inicio de las actuaciones.

ARTÍCULO 23.- Suprímense los Anexos I, II, III, IV y V de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 24.- Incorpórase como Anexo de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, el Anexo que, como IF-2026-63017079-APN-DNGCE#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 25.- Deróganse los Artículos 4°, 6°, 11, 13, 16, 18, 21, 26 y 28 de la Resolución Conjunta N° 5/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones de la presente resolución regirán a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Agustin Lavigne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54712/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 757/2026

RESOL-2026-757-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2026

VISTO el Expediente EX-2026-19518484- -APN-DRH#DNM, la Ley N° 27.798, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 958 del 25 de octubre de 2024, las Decisiones Administrativas Nros. 528 del 12 de junio de 2024, 934 del 31 de diciembre de 2025 y 1 del 19 de enero de 2026, la Resolución de la entonces VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 258 del 6 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por la Decisión Administrativa N° 1/26 se distribuyeron los Recursos y los Créditos Presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2026.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24, corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos para el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 528/24 se designó transitoriamente en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al agente abarcado en la presente medida, con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que la designación referenciada en el párrafo precedente ha sido prorrogada en uso de las facultades conferidas oportunamente, siendo la última de ellas ordenada a través de la Resolución de la entonces VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 258/25 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha del dictado de la misma, sus modificatorios y complementarios.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura de los cargos en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, por lo que resulta indispensable prorrogar dichas designaciones en las mismas condiciones oportunamente dispuestas.

Que la presente medida se propicia en los términos del inciso d) del artículo 2 del Decreto N° 934/25.

Que la Dirección Nacional de Sistemas y Estadísticas de Empleo Público y Política Salarial dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo y Modernización del Empleo Público de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en la Ley N° 22.520 (T.O. 1992) y sus modificatorias y en el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 5 de marzo de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación con carácter transitorio en la Planta Permanente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, del ingeniero Luis María BONINI, DNI N° 26.194.878, en el cargo de Director General de Sistemas y Tecnologías de la Información de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, Nivel A - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en los términos del artículo 6° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente al Organismo Descentralizado 201 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMAS Y ESTADÍSTICAS DE EMPLEO PÚBLICO Y POLÍTICA SALARIAL, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 958/24 y en la Resolución N° 20 del 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 06/08/2026 N° 54708/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 758/2026

RESOL-2026-758-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-52052567-APN-DGRRHH#MSG, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 58 del 3 de febrero de 2025 y 934 del 31 de diciembre de 2025, las Decisiones Administrativas Nros. 340 del 16 de mayo de 2024 y sus modificatorios y 1 del 19 de enero de 2026, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 20 del 15 de noviembre de 2024 y del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL N° 387 del 26 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que a través del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por el Decreto N° 58/25 y a efectos de resaltar las competencias asignadas al MINISTERIO DE SEGURIDAD se modificó su denominación, siendo la actual MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL que refleja su misión en la prevención y la lucha contra los delitos federales, entre los que se encuentran el narcotráfico, la trata de personas y otros delitos organizados y complejos, en concordancia con el cambio de paradigma del concepto "Seguridad", a la vez que se consideran transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha del MINISTERIO DE SEGURIDAD al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se estableció que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita, como así también que podrán disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita, previa intervención del órgano rector en materia de empleo público a los fines de certificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la Administración Pública Nacional establecidos por la Ley N° 25.164 y su decreto reglamentario.

Que por la Decisión Administrativa N° 340/24 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta Jurisdicción.

Que corresponde dar por prorrogada, a partir del 16 de diciembre de 2025, fecha de su vencimiento, y hasta el 28 de febrero de 2026 inclusive, la designación con carácter transitorio de la abogada Silvina Paola VALDEVENITO (D.N.I. N° 23.384.601) como Directora de la entonces Dirección Nacional de Seguridad Ciudadana de este Ministerio, Nivel A - Grado 0, Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, ya que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director o Directora Nacional de Prevención del Delito y las Violencias de la SUBSECRETARÍA DE DESPLIEGUE TERRITORIAL de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que la aludida designación con carácter transitorio queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso b. del artículo 2° de ese decreto.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención en el ámbito de sus competencias.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en orden a lo establecido en la Ley N° 22.520 (T.O. 1992) y sus modificaciones, y en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dese por prorrogada, a partir del 16 de diciembre de 2025, fecha de su vencimiento, y hasta el 28 de febrero de 2026 inclusive, la designación transitoria de la abogada Silvina Paola VALDEVENITO (D.N.I. N° 23.384.601) como Directora de la entonces Dirección Nacional de Seguridad Ciudadana de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y en las mismas condiciones a las dispuestas en su designación aprobada por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL N° 387/25.

ARTÍCULO 2°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1 de marzo de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la abogada Silvina Paola VALDEVENITO (D.N.I. N° 23.384.601) en el cargo de Directora Nacional de Prevención del Delito y las Violencias de la SUBSECRETARÍA DE DESPLIEGUE TERRITORIAL de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD

NACIONAL de este MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 3°.- El cargo involucrado en el artículo 2° de la presente resolución deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 06/08/2026 N° 54734/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 763/2026

RESOL-2026-763-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente EX-2026-70030579-APN-SCA#MSG, los Decretos Nros. 88 del 5 de febrero de 2026 y 587 del 13 de julio de 2026, la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL Nro. 486 del 28 de mayo de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4° del Decreto N° 88/2026 se creó en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG), como ente autárquico comprendido en el artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, con personería jurídica propia y legitimación procesal, y con capacidad para actuar en el ámbito del Derecho Público y Privado.

Que en el Título IV "Administración" del Anexo II del Decreto N° 88/2026 se estableció como artículo 7° que: La OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) estará dirigida por un Directorio de CINCO (5) miembros titulares y cada uno de ellos tendrá UN (1) suplente. Los miembros del Directorio serán designados y removidos por el Titular del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Todos los miembros del Directorio durarán CUATRO (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. El Presidente del Directorio deberá contar con acreditada idoneidad y antecedentes técnicos/profesionales relevantes de gestión en organismos públicos y/o privados. Todos los miembros deberán contar con competencia, idoneidad y formación en la gestión de organismos públicos o privados y probados conocimientos y experiencia en áreas de administración.

Que el artículo 15 del Anexo II del mencionado decreto previó que: A partir de la entrada en vigencia del presente, y de forma inmediata, la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG) deberá conformar su Directorio, dictar su reglamento de funcionamiento, elevar una propuesta de la estructura orgánica funcional, contratar sede y sistemas, y aprobar el Programa Médico.

Que por medio del Decreto N° 587/2026 se aprobó la estructura organizativa de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

Que a través de la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL N° 486/2026 se designó como Directores Titulares de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG), con carácter ad honorem, al Prefecto General (R) Ricardo Alberto FORTINI, al Comandante Mayor Andrés Esteban BARRERA y al magíster Fernando Andrés DOMINGUEZ.

Que se encuentra vacante el cargo de Presidente del Directorio de la citada obra social.

Que el magíster Fernando Andrés DOMINGUEZ (DNI N° 20.861.572) reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios y cuenta con probados conocimientos en áreas de administración a fin de cubrir el referido cargo.

Que en consecuencia resulta necesario limitar la designación del Mag. Domínguez como Director Titular, dispuesta por la Resolución N° 486/2026, a fin de proceder a su designación como Presidente del Directorio de la OSFFESEG.

Que, asimismo, resulta necesario designar al tercer miembro titular del Directorio de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

Que el Abog. Ramiro AGUILAR (DNI N° 34.257.743) reúne las condiciones requeridas por la normativa citada para desempeñar el cargo de Director titular.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el artículo 7° del Anexo II del Decreto N° 88/2026.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por limitada, a partir del 31 de julio de 2026, la designación ad honorem efectuada mediante la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL N° 486/2026 del magister Fernando Andrés DOMINGUEZ en el cargo de Director titular de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

ARTÍCULO 2°.- Designase, a partir del 1 de agosto de 2026, al magister Fernando Andrés DOMINGUEZ (DNI N° 20.861.572) como Presidente del Directorio de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

ARTÍCULO 3°.- Designase, a partir del 1 de agosto de 2026, al abogado Ramiro AGUILAR (DNI N° 34.257.743) como Director titular de la OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS FEDERALES DE SEGURIDAD (OSFFESEG).

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 06/08/2026 N° 54735/26 v. 06/08/2026

PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

Resolución 124/2026

RESOL-2026-124-APN-PTN

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-65202334-APN-SICYT#JGM, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 958 del 25 de octubre de 2024, 475 del 17 de julio de 2025, 934 del 31 de diciembre de 2025, la Resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación N° 119 del 22 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° DECTO-2025-475-APN-PTE se aprobó la estructura organizativa de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, incorporándose a la misma la Dirección Nacional de Sumarios, Investigaciones Administrativas y Auditoría de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2025-119-APN-PTN fue designada con carácter transitorio, a partir de 1° de agosto de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la doctora Josefina Nazabal (DNI N° 39.267.945) en el cargo de Directora Nacional de Sumarios, Investigaciones Administrativas y Auditoría de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la mencionada agente presentó su dimisión, a partir del 16 de junio de 2026, al cargo de Directora Nacional de Sumarios, Investigaciones Administrativas y Auditoría de esta PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que desde entonces se encuentra vacante el cargo de Directora Nacional de Sumarios, Investigaciones Administrativas y Auditoría de esta PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

Que la cobertura del referido cargo se encuentra exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1.º del Decreto N.º DECTO-2025-934-APN-PTE, conforme lo dispuesto por su artículo 2.º inciso b).

Que a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a este Organismo Asesor resulta necesario proceder a la cobertura transitoria de la Directora Nacional de Sumarios, Investigaciones Administrativas y Auditoría con una profesional que reúne las condiciones de idoneidad para su desempeño.

Que han intervenido las áreas técnicas pertinentes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que la COORDINACIÓN DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y FINANZAS verificó la disponibilidad presupuestaria.

Que la presente medida no genera gasto extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DICTÁMENES tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2.º del Decreto N.º DECTO-2024-958APN-PTE.

Por ello,

**EL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dase por designada con carácter transitorio, desde el 1.º de julio de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la doctora Julieta Beatriz Berger (DNI N° 42.302.482) en el cargo de Directora Nacional de Sumarios, Investigaciones Administrativas y Auditoría de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1.º de la presente deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1.º de julio de 2026.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, Servicio Administrativo Financiero 349 - PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sebastián Javier Amerio

e. 06/08/2026 N° 54516/26 v. 06/08/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1309/2026

RESOL-2026-1309-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-133670277-APN-SGE#SSS, la Ley N° 26.682 y sus modificaciones, el Decreto N° 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 55 del 23 de enero de 2012 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad GRUPO GERENCIADOR G4 S.A. solicitó oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, durante la sustanciación del procedimiento de inscripción, le fue otorgada una inscripción provisoria bajo el número RNEMP 1-1367-0 , hasta tanto se resolviera sobre la procedencia de su inscripción definitiva.

Que, en ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por la Ley N° 26.682 y su normativa reglamentaria, se llevó a cabo un relevamiento respecto de las entidades inscriptas provisoriamente, con el objeto de verificar si se encontraban desarrollando actividades comprendidas en el marco regulatorio de la medicina prepaga y dando cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa vigente.

Que, en dicho marco, se notificó a la entidad que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD evaluaba disponer el rechazo de su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) y la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada, intimándola a acreditar el cumplimiento de los recaudos aplicables, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente.

Que, vencido el plazo conferido, la entidad no efectuó presentación alguna ni aportó documentación tendiente a subsanar las observaciones formuladas.

Que, asimismo, se procedió a la publicación de los edictos correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante los cuales se informó a los usuarios el inicio del procedimiento tendiente al rechazo de la inscripción definitiva y a la baja de la inscripción provisoria correspondiente.

Que, a fin de verificar la situación de la entidad, intervinieron las áreas con incumbencia en la materia, cuyos informes fueron incorporados al expediente y considerados por la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL para la evaluación integral del caso.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, en su carácter de área técnica competente, sobre la base de los antecedentes e informes reunidos durante la sustanciación del procedimiento, determinó que no se verifican elementos que acrediten el efectivo desarrollo de actividades comprendidas en la Ley N° 26.682 por parte de la entidad.

Que la Ley N° 26.682 reguló la actividad de las Entidades de Medicina Prepaga y atribuyó a la Autoridad de Aplicación facultades de fiscalización sobre los sujetos comprendidos en su artículo 1°.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1993/2011 estableció que el MINISTERIO DE SALUD ejerce dichas competencias a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 5°, inciso b), apartado 1, del citado decreto dispuso que el registro previsto en el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 26.682 se denomina Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, asimismo, el artículo 5°, inciso e), del Decreto N° 1993/2011 determinó que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD controlar el cumplimiento de los recaudos exigidos a las entidades para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), disponiendo que dicha inscripción será otorgada mediante acto del Superintendente de Servicios de Salud e implicará la autorización para funcionar como Entidad de Medicina Prepaga.

Que, en ejercicio de dichas competencias, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, mediante las cuales se establecieron y actualizaron el procedimiento de inscripción de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682, así como los recaudos documentales, técnicos y administrativos exigibles para obtener la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que dicho procedimiento contempló que, durante la sustanciación del trámite, la inscripción reviste carácter provisorio hasta el dictado del acto resolutivo que admita o rechace la solicitud de inscripción.

Que, de las constancias incorporadas al expediente y de los informes emitidos por las áreas con incumbencia en la materia, surge que la entidad no acreditó el cumplimiento de los recaudos establecidos por la Ley N° 26.682, su reglamentación y las Resoluciones Nros. 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, para acceder a la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), por lo que corresponde rechazar la solicitud de inscripción presentada y disponer la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase la solicitud de inscripción definitiva de la entidad GRUPO GERENCIADOR G4 S.A. (RNEMP Provisorio N° 1-1367-0) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la baja de la entidad GRUPO GERENCIADOR G4 S.A. (RNEMP Provisorio N° 1-1367-0) del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), dejando sin efecto la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectuar las registraciones correspondientes en los sistemas de su competencia.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad GRUPO GERENCIADOR G4 S.A. (RNEMP Provisorio N° 1-1367-0) que contra la presente podrá interponer recurso de reconsideración y/o recurso de alzada dentro de los plazos de VEINTE (20) y TREINTA (30) días, respectivamente, contados a partir de su notificación, o bien deducir la acción judicial que estime corresponder, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a los fines indicados, y oportunamente archívese.

Claudio Adrián Stivelman

e. 06/08/2026 N° 54739/26 v. 06/08/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1310/2026

RESOL-2026-1310-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-114882175- -APN-SGE#SSS, la Ley N° 26.682 y sus modificaciones, el Decreto N° 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 55 del 23 de enero de 2012 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad EMERGENCIAS MÉDICAS PUNILLA S.A. solicitó oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, durante la sustanciación del procedimiento de inscripción, le fue otorgada una inscripción provisoria bajo el número RNEMP 1-1241-7, hasta tanto se resolviera sobre la procedencia de su inscripción definitiva.

Que, en ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por la Ley N° 26.682 y su normativa reglamentaria, se llevó a cabo un relevamiento respecto de las entidades inscriptas provisoriamente, con el objeto de verificar si se encontraban desarrollando actividades comprendidas en el marco regulatorio de la medicina prepaga y dando cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa vigente.

Que, en dicho marco, se notificó a la entidad que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD evaluaba disponer el rechazo de su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) y la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada, intimándola a acreditar el cumplimiento de los recaudos aplicables, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente.

Que, vencido el plazo conferido, la entidad no efectuó presentación alguna ni aportó documentación tendiente a subsanar las observaciones formuladas.

Que, asimismo, se procedió a la publicación de los edictos correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante los cuales se informó a los usuarios el inicio del procedimiento tendiente al rechazo de la inscripción definitiva y a la baja de la inscripción provisoria correspondiente.

Que, a fin de verificar la situación de la entidad, intervinieron las áreas con incumbencia en la materia, cuyos informes fueron incorporados al expediente y considerados por la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL para la evaluación integral del caso.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, en su carácter de área técnica competente, sobre la base de los antecedentes e informes reunidos durante la sustanciación del procedimiento, determinó que no se verifican elementos que acrediten el efectivo desarrollo de actividades comprendidas en la Ley N° 26.682 por parte de la entidad.

Que la Ley N° 26.682 reguló la actividad de las Entidades de Medicina Prepaga y atribuyó a la Autoridad de Aplicación facultades de fiscalización sobre los sujetos comprendidos en su artículo 1°.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1993/2011 estableció que el MINISTERIO DE SALUD ejerce dichas competencias a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 5°, inciso b), apartado 1, del citado decreto dispuso que el registro previsto en el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 26.682 se denomina Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, asimismo, el artículo 5°, inciso e), del Decreto N° 1993/2011 determinó que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD controlar el cumplimiento de los recaudos exigidos a las entidades para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), disponiendo que dicha inscripción será otorgada mediante acto del Superintendente de Servicios de Salud e implicará la autorización para funcionar como Entidad de Medicina Prepaga.

Que, en ejercicio de dichas competencias, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, mediante las cuales se establecieron y actualizaron el procedimiento de inscripción de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682, así como los recaudos documentales, técnicos y administrativos exigibles para obtener la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que dicho procedimiento contempló que, durante la sustanciación del trámite, la inscripción reviste carácter provisorio hasta el dictado del acto resolutivo que admita o rechace la solicitud de inscripción.

Que, de las constancias incorporadas al expediente y de los informes emitidos por las áreas con incumbencia en la materia, surge que la entidad no acreditó el cumplimiento de los recaudos establecidos por la Ley N° 26.682, su reglamentación y las Resoluciones Nros. 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, para acceder a la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), por lo que corresponde rechazar la solicitud de inscripción presentada y disponer la baja de la inscripción provisorio oportunamente otorgada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Recházase la solicitud de inscripción definitiva de la entidad EMERGENCIAS MÉDICAS PUNILLA S.A. (RNEMP Provisorio N° 1-1241-7) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la baja de la entidad EMERGENCIAS MÉDICAS PUNILLA S.A. (RNEMP Provisorio N° 1-1241-7) del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), dejando sin efecto la inscripción provisorio oportunamente otorgada.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectuar las registraciones correspondientes en los sistemas de su competencia.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad EMERGENCIAS MÉDICAS PUNILLA S.A. (RNEMP Provisorio N° 1-1241-7) que contra la presente podrá interponer recurso de reconsideración y/o recurso de alza dentro de los plazos de VEINTE (20) y TREINTA (30) días, respectivamente, contados a partir de su notificación, o bien deducir la acción judicial que estime corresponder, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1759 del 3 de abril de 1972.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a los fines indicados, y oportunamente archívese.

Claudio Adrián Stivelman

e. 06/08/2026 N° 54719/26 v. 06/08/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**Resolución 1311/2026****RESOL-2026-1311-APN-SSS#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-114882657- -APN-SGE#SSS, la Ley N° 26.682 y sus modificaciones, el Decreto N° 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 55 del 23 de enero de 2012 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad EMERGENCIA RÍO CUARTO S.R.L., solicitó oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, durante la sustanciación del procedimiento de inscripción, le fue otorgada una inscripción provisoria bajo el número RNEMP 1-1293-6, hasta tanto se resolviera sobre la procedencia de su inscripción definitiva.

Que, en ejercicio de las facultades de fiscalización conferidas a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por la Ley N° 26.682 y su normativa reglamentaria, se llevó a cabo un relevamiento respecto de las entidades inscriptas provisoriamente, con el objeto de verificar si se encontraban desarrollando actividades comprendidas en el marco regulatorio de la medicina prepaga y dando cumplimiento a los recaudos exigidos por la normativa vigente.

Que, en dicho marco, se notificó a la entidad que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD evaluaba disponer el rechazo de su inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) y la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada, intimándola a acreditar el cumplimiento de los recaudos aplicables, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente.

Que, vencido el plazo conferido, la entidad no efectuó presentación alguna ni aportó documentación tendiente a subsanar las observaciones formuladas.

Que, asimismo, se procedió a la publicación de los edictos correspondientes en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, mediante los cuales se informó a los usuarios el inicio del procedimiento tendiente al rechazo de la inscripción definitiva y a la baja de la inscripción provisoria correspondiente.

Que, a fin de verificar la situación de la entidad, intervinieron las áreas con incumbencia en la materia, cuyos informes fueron incorporados al expediente y considerados por la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL para la evaluación integral del caso.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL, en su carácter de área técnica competente, sobre la base de los antecedentes e informes reunidos durante la sustanciación del procedimiento, determinó que no se verifican elementos que acrediten el efectivo desarrollo de actividades comprendidas en la Ley N° 26.682 por parte de la entidad.

Que la Ley N° 26.682 reguló la actividad de las Entidades de Medicina Prepaga y atribuyó a la Autoridad de Aplicación facultades de fiscalización sobre los sujetos comprendidos en su artículo 1°.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1993/2011 estableció que el MINISTERIO DE SALUD ejerce dichas competencias a través de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de su jurisdicción.

Que el artículo 5°, inciso b), apartado 1, del citado decreto dispuso que el registro previsto en el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 26.682 se denomina Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que, asimismo, el artículo 5°, inciso e), del Decreto N° 1993/2011 determinó que corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD controlar el cumplimiento de los recaudos exigidos a las entidades para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), disponiendo que dicha inscripción será otorgada mediante acto del Superintendente de Servicios de Salud e implicará la autorización para funcionar como Entidad de Medicina Prepaga.

Que, en ejercicio de dichas competencias, esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución N° 132/2018-SSSALUD, mediante las cuales se establecieron y actualizaron el procedimiento de inscripción de los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682, así como los recaudos documentales, técnicos y administrativos exigibles para obtener la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

Que dicho procedimiento contempló que, durante la sustanciación del trámite, la inscripción reviste carácter provisoria hasta el dictado del acto resolutorio que admita o rechace la solicitud de inscripción.

Que, de las constancias incorporadas al expediente y de los informes emitidos por las áreas con incumbencia en la materia, surge que la entidad no acreditó el cumplimiento de los recaudos establecidos por la Ley Nº 26.682, su reglamentación y las Resoluciones Nros. 55/2012-SSSALUD y su modificatoria, la Resolución Nº 132/2018-SSSALUD, para acceder a la inscripción definitiva en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), por lo que corresponde rechazar la solicitud de inscripción presentada y disponer la baja de la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase la solicitud de inscripción definitiva de la entidad EMERGENCIA RÍO CUARTOS.R.L. (RNEMP Provisorio Nº 1-1293-6) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP).

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la baja de la entidad EMERGENCIA RÍO CUARTO S.R.L. (RNEMP Provisorio Nº 1-1293-6) del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), dejando sin efecto la inscripción provisoria oportunamente otorgada.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyese a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectuar las registraciones correspondientes en los sistemas de su competencia.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a la entidad EMERGENCIA RÍO CUARTO S.R.L. (RNEMP Provisorio Nº 1-1293-6) que contra la presente podrá interponer recurso de reconsideración y/o recurso de alza dentro de los plazos de VEINTE (20) y TREINTA (30) días, respectivamente, contados a partir de su notificación, o bien deducir la acción judicial que estime corresponder, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, pase a la GERENCIA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN y a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a los fines indicados, y oportunamente vincúlense al expediente electrónico que le dió origen.

Claudio Adrián Stivelman

e. 06/08/2026 Nº 54709/26 v. 06/08/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 424/2026

RESOL-2026-424-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-55627798--APN-DA#INASE, Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, y

CONSIDERANDO:

Que es misión de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, asegurar la calidad e identidad de la semilla que los agricultores adquieren y, al mismo tiempo, promover la eficiente producción y comercio de las mismas, tal como reza la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

Que, a lo largo de los años, este Instituto Nacional estableció un marco normativo que apunta a los objetivos mencionados, en constante contacto y coordinación con el sector productivo y buscando adaptarse a los cambios tecnológicos.

Que, en este sentido, resulta necesario actualizar la reglamentación en cuanto al rotulado de las plantas de vivero de las especies de frutales, olivo y vid de Clases Fiscalizada e Identificada y de las especies del grupo cítricos de la Clase Fiscalizada.

Que las disposiciones vigentes en este sentido no abarcan todas las especies que se nominan y comercializan en la actualidad.

Que las disposiciones respecto a los colores de rótulos que obran en las Resoluciones Nros. 742 de fecha 5 de octubre de 2001 de la ex – SECRETARÍA de AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA; 834 de fecha 27 de octubre de 2005 de la ex – SECRETARÍA de AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y 199 de fecha 5 de diciembre de 2018 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, resultan actualmente obsoletas y complejas de poner en práctica para los operadores.

Que se dispone actualmente de una aplicación para dispositivos móviles que, entre otras funcionalidades, tiene la de obtener la trazabilidad a través del escaneo del código QR de los rótulos de seguridad o del emitido por el Sistema de Gestión de este Instituto Nacional, en el caso de plantas cítricas de Clase Fiscalizada.

Que la posibilidad de cambiar el rótulo por parte de un actor cuya única función es la distribución y venta del material se encuentra debidamente contemplada por el artículo 9° de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, por lo que corresponde modificar el punto 3.2 del Anexo I de la Resolución N° 458 de fecha 25 de julio de 2023 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARÍA de AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS ha dado su opinión favorable a la presente iniciativa en sus reuniones de fecha 15 de abril y 14 de julio de 2026 según Actas Nros. 532 y 535 respectivamente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Todo material de propagación correspondiente a las especies indicadas en el artículo 2°, se trate de plantas terminadas o cualquier otro tipo de material, comprendido en las condiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, deberá llevar un rótulo identificatorio adherido a cada unidad de comercialización.

ARTÍCULO 2°.- Quedan comprendidas en el alcance de la presente norma:

- a) Las especies y grupos de especies categorizados como “Grupo Frutales (FR)” en el Registro Nacional de Cultivares cualquiera sea su destino final.
- b) Los ejemplares de especies forestales destinadas a ornamentación, parquización y jardinería.
- c) Los materiales de propagación del género Rosa.

ARTÍCULO 3°.- El rótulo identificador deberá poseer dimensiones y características de impresión tales que aseguren su legibilidad a simple vista y estar confeccionado con materiales resistentes a fin de garantizar la identificación del material en cuestión durante las etapas de almacenamiento, transporte y comercialización.

ARTÍCULO 4°.- En el rótulo se deberán incluir los siguientes datos obligatorios, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas:

- a) Nombre y dirección del identificador.
- b) Número de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCyFS).
- c) Nombre común de la especie.
- d) Nombre del cultivar (según su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares).
- e) Nombre del portainjerto (si es planta injertada).
- f) Año de producción o de injertación (si es planta injertada).
- g) Clase (Fiscalizada o Identificada).
- h) País de origen en caso que sea material importado.
- i) Contenido neto (cantidad de unidades y expresión de la unidad).
- j) Se hará constar la siguiente leyenda en el anverso o en otra parte del rótulo: “EL IDENTIFICADOR SE HACE RESPONSABLE POR LA IDENTIDAD Y DEMÁS DATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE RÓTULO”.

k) Para el caso de semilla botánica deberá incluirse también la siguiente leyenda: “EN CUANTO A GERMINACIÓN EL PROVEEDOR ES RESPONSABLE ANTE EL ADQUIRIENTE DENTRO DEL LAPSO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DEL REMITO DE LA MERCADERÍA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR ACUERDO ENTRE PARTES”.

l) Si la semilla ha sido tratada con productos fitosanitarios, debe agregarse la leyenda “SEMILLA CURADA, VENENO”.

m) Cuando corresponda conforme a la normativa vigente, podrá incluirse en el rótulo la denominación clonal del material. Dicha denominación deberá consignarse junto a la denominación varietal, entre paréntesis y utilizando un tamaño de letra menor. Asimismo, el rótulo deberá incluir la siguiente leyenda: “EL IDENTIFICADOR SE HACE RESPONSABLE DE LA IDENTIDAD CLONAL DECLARADA”.

ARTÍCULO 5°.- Los materiales de propagación referidos en el artículo 2° del presente deberán consignar obligatoriamente la denominación del cultivar en el rótulo identificatorio. Quedan exceptuados de esta obligación los materiales destinados a la obtención de pie franco y aquellos en los que la especie en cuestión carezca de cultivar conocido. En ningún caso la ausencia de registro o el desconocimiento de la variedad facultará la omisión del cultivar si este existe materialmente.

ARTÍCULO 6°.- Los revendedores de materiales de propagación podrán añadir un rótulo propio en el cual deberá constar su nombre, dirección, y número de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCyFS) de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acuerdo con los términos del artículo 9° inciso b) de la mencionada Ley N° 20.247.

ARTÍCULO 7°.- Los materiales de multiplicación que se comercialicen en Clase Fiscalizada, una vez cumplidas las exigencias técnicas, documentales y arancelarias reglamentariamente establecidas para cada especie, y que cuenten con el documento que acredita dicha fiscalización, deberán llevar en un lugar visible del rótulo la estampilla de fiscalización adherida al mismo, el código QR impreso, o el instrumento que disponga el Organismo de Aplicación en el futuro.

ARTÍCULO 8°.- El código QR impreso en el rótulo deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Medidas mínimas: DOS (2) centímetros de ancho por DOS (2) centímetros de alto.

b) Ubicación: lugar visible para permitir la correcta lectura.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyase la estampilla oficial mencionada en el punto 3.2 del Anexo I de la Resolución N° 458 de fecha 25 de julio de 2023 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para los materiales de propagación del grupo de especies citrus por la impresión en el rótulo del código QR emitido por el Organismo de Aplicación.

ARTÍCULO 10.- Deróguense las disposiciones relativas a la identificación y rotulación de la Clase “Identificada” y “Fiscalizada” contenidas en las Resoluciones Nros. 742 de fecha 5 de octubre de 2001 de la ex – SECRETARÍA de AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA; 834 de fecha 27 de octubre de 2005 de la ex – SECRETARÍA de AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y las Resoluciones Nros. 199 de fecha 5 de diciembre de 2018 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y 458 de fecha 25 de julio de 2023 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en todo cuanto se opongan a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- Deróguese la Resolución N° 207 de fecha 27 de septiembre de 1999 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 12.- Establézcase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente medida que se dará a partir de su publicación en el Boletín Oficial, para la adecuación de los operadores a las disposiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**Resolución 425/2026****RESOL-2026-425-APN-INASE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2026-55626527--APN-DA#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la semilla fiscalizada en la REPÚBLICA ARGENTINA, su producción y comercialización está reglamentada por la Ley Nº 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y su Decreto Reglamentario Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, siendo este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, el órgano de aplicación.

Que en los últimos años el proceso de fiscalización de semilla ha sufrido cambios debido a la actualización y modernización en los procesos de producción y comercialización que utiliza el sector semillero.

Que, acompañando dichos cambios, este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS comenzó un proceso de actualización del Sistema de Gestión utilizado para la fiscalización de semilla con el fin de reflejar en mayor medida la realidad de los procesos del sector.

Que dichas actualizaciones permiten, además, hacer más eficiente los trámites, eliminando formularios físicos, disminuyendo los tiempos de procesamiento y mejorando la trazabilidad de los mismos, permitiendo brindar mejores respuestas al sector ante posibles reclamos.

Que, a la vez que se modernizaron los procesos de producción, se ha incrementado el número de cultivares de diferentes especies inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Que a los fines de facilitar el comercio y la introducción de nuevas variedades, es necesario digitalizar el registro de la información actualmente enviada por las empresas a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN, sumando transparencia y orden a la presentación de la misma.

Que resulta razonable contemplar, que al momento de lanzar una nueva variedad, las empresas deben contar con stock de semilla suficiente para satisfacer la demanda. Semilla que debe ser producida bajo los estándares de fiscalización dispuestos para cada especie.

Que la multiplicación de semillas referida debe ser realizada en forma previa a su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares, mientras dicho trámite se desarrolla, por lo que resulta de especial interés y seguimiento para este Instituto Nacional.

Que, por ello, resulta conveniente incorporar al Sistema de Gestión de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS este trámite, lo que redundará en menor burocracia para la industria y mejorará la capacidad de fiscalización de este Instituto Nacional, permitiendo otorgar a la semilla producida la "Clase Fiscalizada" tal y como lo establece la reglamentación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, en su reunión de fecha 15 de abril de 2026, según Acta Nº 532, ha brindado su opinión.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845, y el Decreto Nº 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la inscripción de lotes de producción de semillas de cultivares que se encuentren en trámite de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 2°.- La inscripción se realizará a través del Sistema de Gestión y en cumplimiento con los procedimientos y condiciones establecidas para la especie de que se trate.

ARTÍCULO 3°.- En dicha solicitud se deberá indicar el nombre del cultivar tal cual como figura en el expediente presentado ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES para el trámite de inscripción. La solicitud de inscripción solamente podrá ser presentada por el solicitante titular de dicho expediente.

ARTÍCULO 4°.- El trámite del lote deberá cumplir con todos los pasos establecidos en el Anexo III de la Resolución N° 42 de fecha 6 de abril de 2000 de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex – SECRETARÍA de AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Transcurrido el ciclo de cultivo y mientras no finalice el proceso de inscripción ante el Registro Nacional de Cultivares, el solicitante podrá reservar la producción obtenida mediante la opción “Carrie”, posibilitando su comercialización la campaña siguiente.

ARTÍCULO 6°.- No se podrán solicitar Documentos de Autorización de Venta (DAV) hasta tanto el trámite de registro esté finalizado y el cultivar se encuentre publicado en el Catálogo Nacional de Cultivares.

Tampoco se podrán realizar cesiones de lotes ni de producción mientras el cultivar no se encuentre incluido en el mencionado catálogo.

ARTÍCULO 7°.- El periodo máximo que podrá mantenerse un cultivar en esta situación será de DOS (2) años. Todo “Carrie” que supere dicho término deberá ser obligatoriamente descartado. Esta disposición aplicará a todas las especies excepto aquellas de multiplicación agámica.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Martin Famulari

e. 06/08/2026 N° 54653/26 v. 06/08/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1159/2026

RESGC-2026-1159-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el EX-2026-74962783- -APN-GFF#CNV caratulado: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ ACTUALIZACIÓN RÉGIMENES DE OFERTA PÚBLICA DE FF CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA", lo dictaminado por la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Inversión, la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Consumo, la Gerencia de Fideicomisos Financieros y la Subgerencia de Normativa; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), del mencionado cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, la regulación del régimen de oferta pública automática de los fideicomisos financieros reconoce como antecedente el dictado de la RG N° 1047, en virtud de la cual se procedió a establecer un régimen de oferta pública con autorización automática aplicable a las emisiones de obligaciones negociables.

Que, mediante el dictado de la RG N° 1051 se crearon los regímenes de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Bajo y Mediano Impacto, con el objeto de simplificar los procesos de autorización de valores fiduciarios de modo de generar oportunidades y ventajas en momentos favorables del mercado.

Que, posteriormente, a través de la RG N° 1063 se incorporó el Régimen de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes, con la finalidad de facilitar nuevas alternativas de acceso al mercado de capitales para quienes cumplan con las exigencias establecidas.

Que, en ese marco, mediante la RG N° 1146 se actualizaron y perfeccionaron los regímenes de oferta pública automática aplicables a los valores negociables fiduciarios, con el objeto de ampliar el acceso al financiamiento y favorecer una utilización más eficiente de dichos mecanismos. Adicionalmente, se estableció el régimen de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables Fiduciarios por su Mediano Impacto Ampliado.

Que, en particular, mediante la citada resolución se dispuso: (i) elevar de UVA SIETE MILLONES (7.000.000) a UVA QUINCE MILLONES (15.000.000) el monto máximo previsto para acceder al régimen de oferta pública automática; (ii) reducir la cantidad de emisiones previas exigida para acceder al Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes, disminuyendo dicho requisito de SIETE (7) emisiones totales y TRES (3) emisiones anuales a CINCO (5) emisiones totales y DOS (2) emisiones anuales; y (iii) crear un nuevo régimen de oferta pública automática de mayor alcance, destinado a ampliar el universo de emisiones susceptibles de tramitar por procedimientos simplificados.

Que, la experiencia recogida desde la implementación de los regímenes de oferta pública automática de valores negociables fiduciarios, originalmente incorporados mediante la RG N° 1051, evidencia que los mismos han contribuido a agilizar el acceso al mercado de capitales, reducir los tiempos asociados a los procesos de autorización y optimizar la utilización de los recursos de supervisión de esta Comisión, sin menoscabo de la protección del público inversor.

Que, la creación de dichos regímenes no implica renuncia alguna por parte de esta Comisión a sus facultades de regulación, supervisión, fiscalización y control, las que continúan plenamente vigentes a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente reglamentación y en las restantes disposiciones aplicables, así como de adoptar las medidas que correspondan ante eventuales incumplimientos.

Que, en consecuencia, los regímenes de oferta pública automática constituyen mecanismos mediante los cuales los emisores de valores negociables fiduciarios acceden a la oferta pública sin quedar sujetos al procedimiento de revisión previa de la documentación por parte de esta Comisión para el otorgamiento de la autorización correspondiente, ni a revisiones posteriores vinculadas con dicho otorgamiento, sin perjuicio del ejercicio permanente de las facultades de supervisión, fiscalización y control que le competen.

Que, por tal motivo, la información contenida en los documentos de la emisión, así como toda aquella que se ponga a disposición del público inversor, es de exclusiva responsabilidad del Fiduciario o, en su caso, del Fiduciante, según corresponda.

Que, al respecto, la reiteración de modificaciones originadas en inconsistencias, inexactitudes o errores contenidos en la documentación publicada, imputables a las partes y ajenos a circunstancias de mercado, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias. Que, entonces, en relación con los regímenes previstos en el artículo 11 del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), corresponde establecer que, si bien las sociedades podrán optar, para cada emisión, por cualquiera de los regímenes allí previstos, cuando la emisión reúna los requisitos establecidos para acceder a un régimen de oferta pública automática, su tramitación deberá efectuarse obligatoriamente bajo dicho régimen.

Que, ello responde a la necesidad de consolidar un esquema regulatorio basado en criterios objetivos de proporcionalidad y eficiencia, evitando que emisiones que reúnen las condiciones para tramitar mediante procedimientos simplificados sean sometidas al régimen ordinario de autorización.

Que, por otra parte, la aplicación práctica de la normativa vigente ha puesto de manifiesto la conveniencia de simplificar la estructura de los regímenes de oferta pública automática, dotándolos de mayor claridad, previsibilidad y uniformidad, facilitando su aplicación y fortaleciendo la eficiencia del proceso regulatorio.

Que, en tal virtud, se estima conveniente eliminar el Régimen de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por Bajo Impacto, toda vez que, desde su implementación, no se registraron emisiones de fideicomisos financieros bajo dicho régimen, lo que evidencia la ausencia de demanda por parte del mercado tornándolo aconsejable simplificar el esquema de regímenes de autorización automática, concentrando su aplicación en aquellos que han demostrado una efectiva utilización y contribuyen al objetivo de agilizar el acceso al régimen de oferta pública.

Que, asimismo, resulta oportuno eliminar el régimen de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por Mediano Impacto, en atención a que las escasas diferencias que lo distinguen del régimen de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, incorporado con posterioridad, han determinado que este último comprenda los supuestos alcanzados por el primero, tornándolo innecesaria la coexistencia de ambos y consolidando un esquema regulatorio más simple, consistente y acorde con la experiencia obtenida desde su implementación.

Que en igual sentido se han adaptado los regímenes especiales de los Capítulos V y VIII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, finalmente, se incorpora una disposición transitoria a fin de aclarar que todos aquellos trámites de solicitud de autorización vigentes, iniciados en forma previa al dictado de la presente RG quedarán sin efecto debiendo proceder el Fiduciario en los términos indicados por la presente normativa.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), r) y u), y 81 de la Ley de Mercado de Capitales, 1691 del CCCN y el Decreto N° 847/2024.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Suprimir del artículo 2 de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los siguientes términos definidos:

“(…)

“Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Bajo Impacto” significa el régimen de autorización automática previsto en las Secciones XXI y XXII del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

“Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto” significa el régimen de autorización automática previsto en las Secciones XXI y XXII del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

(...)"

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el artículo 2 de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los siguientes términos definidos:

"(...)

"Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado" significa el régimen de autorización automática previsto en la Sección XXI del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

(...)

"Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes" significa el régimen de autorización automática previsto en la Sección XXII del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

(...)"

ARTÍCULO 3°.- Sustituir la Sección VII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"SECCIÓN VII

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO AGENTES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 9°.- Las entidades que se encuentren inscriptas en el Registro de Fiduciarios Financieros, deberán cumplir en todo momento, con los requisitos dispuestos en las presentes Normas.

En caso de incumplimiento, la Comisión podrá disponer la revocación de la inscripción en los términos del artículo 19 de la Ley de Mercado de Capitales u ordenar el cese de su actividad, según corresponda. Cuando el Fiduciario Financiero no cumpla con los requisitos establecidos en las Normas no podrá participar de nuevos fideicomisos financieros ni prorrogar o modificar los fideicomisos existentes.

En caso de que los Fiduciarios Financieros inscriptos conforme a lo establecido en el artículo 5°, inciso 2. del presente Capítulo no hubieran registrado actuación como tales en fideicomisos financieros en el transcurso de DOS (2) ejercicios comerciales, la Comisión dispondrá la revocación de la inscripción en los términos del artículo 19 de la Ley de Mercado de Capitales u ordenará el cese de su actividad, según corresponda.

A los fines de determinar la actuación como Fiduciario Financiero se considerará la participación de la Sociedad en al menos un FF privado o con oferta pública de sus valores negociables, de acuerdo con lo informado a través de los documentos indicados en el artículo 7° del presente Capítulo.

Declarada la revocación u ordenado el cese de la actividad, la entidad no podrá volver a solicitar su inscripción por el término de DOS (2) años."

ARTÍCULO 4°.- Sustituir la Sección VIII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"SECCIÓN VIII

DENOMINACIÓN FIDUCIARIO FINANCIERO. PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 10.- A los fines de la denominación y publicidad de los Fiduciarios Financieros, se deberán cumplir con las siguientes pautas:

DENOMINACIÓN:

La denominación "Fiduciario Financiero" se encuentra reservada a quienes se encuentren inscriptos en el registro respectivo obrante en esta Comisión en los términos del artículo 1690 del CCCN. Las entidades que no estén autorizadas por la Comisión para actuar como Fiduciarios Financieros no podrán incluir en su denominación o utilizar de cualquier modo la expresión "Fiduciario Financiero" u otra denominación semejante susceptible de generar confusión.

PUBLICIDAD:

En los Prospectos y Suplementos de Prospectos, folletos, avisos o cualquier otro tipo de publicidad vinculada con los fideicomisos financieros, no podrán utilizarse las denominaciones Fondo, Fondo de Inversión, Fondo Común de Inversión u otras análogas, conforme lo dispuesto por la Ley de Fondos Comunes de Inversión.

FIDEICOMISOS SIN OFERTA PÚBLICA:

Los Fiduciarios Financieros, que intervengan en calidad de Fiduciarios en fideicomisos sin autorización de oferta pública haciendo referencia a su registro ante la Comisión, deberán advertir, en el contrato de fideicomiso, en toda otra documentación y comunicación vinculada a los mismos, incluyendo sitios web y redes sociales, que su inscripción en el Registro de Fiduciarios Financieros no implica que los fideicomisos en cuestión se encuentren sujetos al contralor de la Comisión, cuya competencia alcanza exclusivamente a los fideicomisos financieros con valores negociables bajo el Régimen de la Oferta Pública.”

ARTÍCULO 5°.- Sustituir los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Sección IX del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 11.-** El Fiduciario Financiero podrá acumulativamente optar por los siguientes procedimientos de autorización de oferta pública de los valores negociables fiduciarios (siendo estos regímenes compatibles y no excluyentes entre sí):

1. Régimen General de FF;
2. régimen de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, conforme lo dispuesto en la Sección XXI del presente Capítulo; o
3. Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes conforme lo dispuesto en la Sección XXII del presente Capítulo.

ARTÍCULO 12.- La oferta pública deberá ser instada por el Fiduciario Financiero. En todos los supuestos previstos precedentemente, la oferta pública de un FF podrá instrumentarse conforme a alguna de las siguientes alternativas:

1. Una emisión individual de valores negociables fiduciarios hasta un monto máximo.
2. Un programa global hasta un monto máximo para la constitución de FF y la emisión de los valores negociables fiduciarios correspondientes.

El monto de los valores negociables fiduciarios en circulación emitidos en el marco de un programa global no podrá exceder en ningún caso el monto autorizado del mismo.

Toda emisión a efectuarse en el marco del programa global deberá realizarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la autorización.

La autorización de los programas globales se registrará, supletoriamente por el procedimiento previsto en el Capítulo V del Título II de estas Normas, con excepción de la documentación a ser presentada.

ARTÍCULO 13.- La oferta pública deberá estar acompañada de la siguiente documentación, según corresponda a cada uno de los regímenes dispuestos en el artículo 11 del presente Capítulo:

1. Copia de la resolución social del Fiduciante por la cual se resuelve la constitución del FF consignándose expresamente la denominación de este, el monto máximo de emisión y la decisión de transferir los bienes fideicomitados con indicación del monto máximo a ser cedido en propiedad fiduciaria y las delegaciones relativas a la tramitación del FF.

El monto de los bienes a ceder podrá ser determinado mediante nota, con carácter de declaración jurada, suscripta por las personas expresamente facultadas al efecto e identificadas en dicha resolución social.

2. Copia de la resolución social o instrumento suficiente del Fiduciario por la cual se autoriza la constitución del FF consignándose expresamente su denominación y las delegaciones relativas a la tramitación de este.

3. Prospecto y Suplemento de Prospecto.

4. Contrato de fideicomiso.

5. Informe de Control y Revisión sobre los bienes fideicomitados, indicando monto y cantidad de activos subyacentes, así como las tareas desarrolladas –con sus resultados e informes- al momento de la estructuración del fideicomiso. Dicho informe deberá ser presentado en original con firma de apoderado del Fiduciario o de contador público independiente.

Se exime de la presentación del informe inicial en el supuesto de fideicomisos financieros que se constituyan con dinero u otros activos líquidos.

6. En su caso, informe de calificación de riesgo. La documentación analizada por el ACR no podrá tener más de TRES (3) meses de antigüedad a la fecha de autorización de oferta pública.

En el supuesto que se haya resuelto no calificar los valores fiduciarios a ser emitidos, se deberán indicar los motivos de dicha decisión en la parte pertinente del Prospecto o Suplemento de Prospecto.

Los contratos relativos a la emisión deben estar disponibles a partir de los CINCO (5) días de suscriptos.

ARTÍCULO 14.- La autorización de oferta pública de valores negociables fiduciarios será presentada de acuerdo con lo requerido en el presente Capítulo.

No se dará curso, cuando corresponda, –a los fines de su estudio y resolución- a las solicitudes que no acompañen la información y documentación requerida.

ARTÍCULO 15.- La Comisión podrá exigir que se incluya en el Prospecto o en el Suplemento de Prospecto toda información adicional, advertencia o consideración que estime necesaria para que los inversores puedan tomar una decisión informada, y que se aporte la documentación complementaria que entienda conveniente.

Cuando la estructura, características o riesgos del FF, en particular los asociados al repago de los valores negociables fiduciarios, así lo ameriten, la oferta de los valores negociables fiduciarios deberá dirigirse exclusivamente a Inversores Calificados, de conformidad con lo previsto en estas Normas.”

ARTÍCULO 6°.- Sustituir el artículo 17 de la Sección IX del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 17.- Los integrantes de los órganos de administración de las entidades que se desempeñen como Fiduciarios en FF que cuenten con autorización de oferta pública deberán informar al Organismo en forma inmediata a través de la AIF, todo hecho o situación que, por su importancia, pueda afectar la colocación o el curso de negociación de los valores negociables fiduciarios emitidos. Esa obligación recae, asimismo, en los miembros del órgano de fiscalización del Fiduciario en materias de su competencia.”

ARTÍCULO 7°.- Sustituir los artículos 20, 21 y 21 BIS, de la Sección X del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PROSPECTO DE PROGRAMA GLOBAL.

ARTÍCULO 20.- El Prospecto de programa global deberá contener la siguiente información, respetando el orden que se indica a continuación:

1. PORTADA:

a) Denominación del programa global, identificación de los principales participantes en tanto sus funciones se encuentren definidas en los instrumentos y el monto máximo del programa global.

b) La siguiente leyenda, en caracteres destacados: “La creación del Programa ha sido autorizada por Resolución Nº [] de fecha [] de la Comisión Nacional de Valores cuyos condicionamientos fueron levantados con fecha [] Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente Prospecto es responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario y del o de los Fiduciante/s y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831. El Fiduciario y cada Fiduciante manifiestan, en lo que a cada uno les atañe, con carácter de declaración jurada, que el presente Prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz, suficiente y actualizada sobre todo hecho relevante y sobre toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor, conforme las Normas vigentes”.

2. INDICE, de corresponder.

3. ADVERTENCIAS.

4. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES:

a) Denominación del programa global.

b) Monto del programa global.

c) Denominación social del Fiduciario.

d) Denominación social del Fiduciante.

e) Identificación de otros participantes.

f) Bienes a fideicomitir bajo el programa.

g) Plazo del programa global.

h) Valores negociables fiduciarios a ser emitidos.

i) Datos de las resoluciones sociales del Fiduciante y del Fiduciario.

5. DESCRIPCIÓN DEL O DE LOS FIDUCIARIO/S:

Se deberá incluir la información dispuesta en el inciso 6., subincisos a), b), c) y e) del artículo 21 del presente Capítulo.

6. DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIANTE:

Se deberá incluir la información dispuesta en el inciso 8., subincisos a), b), c) y e) del artículo 21 del presente Capítulo.

7. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A FIDEICOMITIR BAJO EL PROGRAMA:

Se deberá incluir una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de los valores fiduciarios que se emitan respecto de cada fideicomiso bajo el marco del programa.

8. TRANSCRIPCIÓN DEL CONTRATO MARCO.**PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO PARA LA EMISIÓN DE UN FIDEICOMISO FINANCIERO.**

ARTÍCULO 21.- A los fines de proceder a la oferta pública de valores negociables fiduciarios, el Fiduciario deberá confeccionar y dar a conocer un Prospecto o Suplemento de Prospecto, según corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente Sección.

El Prospecto y el Suplemento de Prospecto deberá ser redactado en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y deberá contener la siguiente información, respetando el orden que se indica a continuación:

1. PORTADA**2. ÍNDICE, de corresponder.****3. ADVERTENCIAS.****4. CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN.****5. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES.****6. DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIARIO.****7. DECLARACIONES JURADAS DE LAS PARTES. DECLARACIONES JURADAS DEL FIDUCIARIO Y DEL O LOS FIDUCIANTE/S.****8. DESCRIPCIÓN DEL O LOS FIDUCIANTE/S.****9. DESCRIPCIÓN DE OTROS PARTICIPANTES.****10. DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO.****11. FLUJO DE FONDOS TEÓRICO.****12. CRONOGRAMA TEÓRICO DE PAGO DE SERVICIOS.****13. ESQUEMA GRÁFICO DEL FIDEICOMISO.****14. PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN.****15. DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO IMPOSITIVO, según corresponda.****16. TRANSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.**

Se detalla a continuación el contenido de cada Sección:

1. PORTADA.

a) Denominación del FF, en su caso, referenciando el programa global bajo el cual se constituye y, de corresponder, el régimen especial bajo el cual se emitirá.

b) Identificación de los principales participantes, en tanto sus funciones se encuentren definidas en los instrumentos.

c) Monto de emisión del FF e identificación de los valores fiduciarios a ser emitidos.

d) Se deberá insertar en la primera página, en caracteres destacados, los textos indicados a continuación, adaptados, en su caso, a las características de la emisión.

“La oferta pública del Programa ha sido autorizada por Resolución Nº [] de fecha [] de [] de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”). La oferta pública de la presente emisión fue autorizada por [] de la CNV el día [] de []. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de

información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en este Prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente Prospecto es responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario, del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los Estados Contables que se acompañan. El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, en lo que a cada uno les atañe, con carácter de declaración jurada, que el presente Prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz, suficiente y actualizada sobre todo hecho relevante y sobre toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las Normas vigentes”.

“Los valores fiduciarios serán emitidos por [] en el marco del presente fideicomiso, constituido de conformidad con las disposiciones del Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, las Normas de la Comisión Nacional de Valores y conforme los términos y condiciones del contrato de fideicomiso financiero. El pago de los valores fiduciarios a los respectivos Beneficiarios tiene como única fuente los bienes fideicomitidos. Los bienes del Fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos conforme lo dispone el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación. Tampoco responden por esas obligaciones el Fiduciante, el Beneficiario ni el Fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos. Ello no impide la responsabilidad del Fiduciario por aplicación de los principios generales, si así correspondiere”.

e) Indicación de sitios en los que se encontrará disponible para el público inversor la documentación relativa a la emisión.

f) En caso de corresponder, indicación respecto que sólo podrán ser adquiridos por Inversores Calificados.

g) Fecha de autorización definitiva del Prospecto o Suplemento de Prospecto.

2. ÍNDICE, de corresponder.

3. ADVERTENCIAS.

La presente Sección debe redactarse en forma precisa y limitada a las características propias de la estructura bajo análisis. No deberá contener información que no sea significativa o específica respecto de los valores negociables que se emitan.

a) Se deberá incluir una leyenda que disponga que todo eventual inversor que contemple la adquisición de valores fiduciarios deberá realizar una evaluación sobre la estructura fiduciaria, sus términos y condiciones y los riesgos inherentes a la decisión de inversión.

b) Supuestos especiales:

1) Bienes fideicomitidos de generación futura. Se deberá incorporar, con caracteres destacados, la siguiente leyenda: “La inversión en los valores fiduciarios conlleva ciertos riesgos relacionados con la efectiva generación del activo subyacente y su posterior transferencia al fideicomiso financiero”.

2) En caso de que la situación económica/financiera del Fiduciante lo amerite, como ser un resultado de ejercicio negativo, se deberá incluir una remisión a la lectura de la Sección “DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIANTE”, con especial atención a la circunstancia que se quiera destacar. Asimismo, el Fiduciario deberá manifestar dentro de sus declaraciones juradas que ha tomado debido conocimiento de tal situación.

4. CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN.

La presente Sección deberá ser redactada en lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y no deberá ser genérica, sino detallada y apropiada a los riesgos específicos de la estructura del respectivo fideicomiso.

Cuando el Fiduciario y los colocadores no cuenten con asesores legales independientes distintos de los asesores legales de la transacción (Fiduciario y colocadores podrán compartir el asesor legal), se deberá incluir una consideración de riesgo alertando sobre la no contratación de asesores legales independientes. En el mismo, se deberá advertir al público inversor que el Fiduciario y los colocadores no han contratado asesores legales independientes para la revisión del Prospecto o Suplemento de Prospecto que se trate, para la determinación y negociación de los términos y condiciones de los valores negociables, ni para los demás aspectos legales y regulatorios vinculados con la oferta pública de los valores negociables fiduciarios objeto de la oferta y, recomendar a los inversores, consultar con sus propios asesores legales.

5. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES:

a) Denominación del FF, en su caso, referenciando el programa global bajo el cual se constituye.

b) Monto de emisión.

c) Denominación social del Fiduciario.

- d) Denominación del Fiduciante.
- e) Identificación del Emisor.
- f) Identificación del fideicomisario.
- g) Identificación de otros participantes.
- h) Relaciones económicas y jurídicas entre Fiduciario y Fiduciante, y entre éstos y los sujetos que cumplan funciones vinculadas a la administración, cobro y custodia.
- i) Objeto del fideicomiso.
- j) Bienes fideicomitidos.
- k) Valores representativos de deuda, certificados de participación y valores atípicos:
 - 1) Valor nominal.
 - 2) Tipo y clase.
 - 3) Renta y forma de cálculo.
 - 4) Forma de pago de los servicios de renta y de amortización.
 - 5) Forma de integración.
 - 6) Proporción o medida de participación de cada clase o tipo de valor fiduciario respecto de los bienes fideicomitidos.
- l) Posibles mecanismos de retención de riesgo, de corresponder.
- m) Definición y monto relativos a la sobreintegración, de corresponder.
- n) Definición de la tasa de referencia, de corresponder.
- o) Período de devengamiento.
- p) Período de revolving, de corresponder.
- q) Fecha y moneda de pago.
- r) Fecha de corte, de corresponder.
- s) Forma en que están representados los valores fiduciarios.
- t) Precio de suscripción, denominación mínima, monto mínimo de suscripción y unidad mínima de negociación.
- u) Fecha de liquidación.
- v) Fecha de emisión.
- w) Fecha de vencimiento del fideicomiso y de los valores fiduciarios.
- x) Fecha de cierre de ejercicio.
- y) Ámbito de negociación.
- z) Destino de los fondos provenientes de la colocación.
- aa) Calificación de riesgo, indicando: denominación social del Agente de Calificación de Riesgo, fecha a la cual se analizó la documentación inherente a la estructura, fecha de informe de calificación, notas asignadas a los valores fiduciarios y su significado.
- bb) Datos de las resoluciones del Fiduciante y del Fiduciario vinculadas a la emisión.
- cc) Identificación de la normativa sobre prevención del encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo aplicable a los fideicomisos financieros y la remisión al sitio web de consulta de esta.

6. DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIARIO.

- a) Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, sitio web y dirección de correo electrónico.
- b) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda.
- c) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.
- d) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización. Se deberá remitir a la información publicada en el sitio web del Organismo o del BCRA en el caso de que tales participantes sean entidades

financieras, identificando el vínculo web correspondiente. La información indicada deberá encontrarse debidamente actualizada.

e) Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la entidad.

f) Estados Contables. Se deberá remitir a la información publicada en el sitio web del Organismo o del BCRA en el caso de que tales participantes sean entidades financieras, identificando el vínculo web correspondiente. La información indicada deberá encontrarse debidamente actualizada.

7. DECLARACIONES JURADAS DE LAS PARTES.

a) DECLARACIONES JURADAS DEL FIDUCIARIO.

1) Que ha verificado que el/los subcontratante/s cuentan con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio, y que no existen hechos relevantes que puedan afectar el normal cumplimiento de las funciones delegadas.

2) Que ha recibido y aceptado la documentación relativa a las aceptaciones de cargos/participaciones de los subcontratantes, respecto de las cuales ha verificado que cumplen las formalidades exigidas por la ley y se encuentran disponibles en sus oficinas.

3) Sobre la existencia de hechos relevantes que afecten o pudieran afectar en el futuro la integridad de la estructura fiduciaria y el normal desarrollo de sus funciones.

4) Que su situación económica, financiera y patrimonial le permite cumplir las funciones por él asumidas bajo el contrato de fideicomiso.

5) En caso de corresponder, sobre la existencia de atrasos e incumplimientos respecto de la rendición de la cobranza del activo fideicomitado, así como también, respecto de la rendición de la cobranza del activo fideicomitado de las series anteriores.

6) En caso de que la transferencia de los activos fideicomitados haya sido efectuada total o parcialmente con anterioridad a la autorización de oferta pública, que la misma ha sido perfeccionada en legal forma.

7) En caso de haber suscripto algún convenio de financiamiento con motivo de la emisión, si se han emitido valores fiduciarios en forma previa a la autorización de oferta pública y, en su caso, sobre la existencia de negociación de estos.

8) Que todos los contratos suscriptos vinculados a los bienes fideicomitados se encuentran debidamente perfeccionados, vigentes y válidos.

9) Cuando se trate de fideicomisos financieros destinados al financiamiento de PyMEs se deberá incluir una declaración respecto del encuadramiento de los Fiduciarios como PyMES CNV o el cumplimiento del requisito de conformación del activo, según corresponda, con expresa mención a la existencia del Certificado MiPymes vigente al momento de la emisión del fideicomiso y emitido por la autoridad competente.

10) Cuando el FF sea emitido en el marco de un programa global, deberá incluirse una declaración en la que se manifieste que el programa cuenta con un monto remanente suficiente para contemplar la emisión correspondiente.

b) DECLARACIONES JURADAS DEL O LOS FIDUCIANTE/S.

1) Sobre la existencia de hechos relevantes que afecten o pudieran afectar en el futuro la integridad de la estructura fiduciaria, y el normal desarrollo de sus funciones.

2) Que su situación económica, financiera y patrimonial le permite cumplir las funciones por él asumidas bajo el contrato de fideicomiso.

3) Sobre la existencia de atrasos e incumplimientos en la rendición de cobranzas.

8. DESCRIPCIÓN DEL O LOS FIDUCIANTE/S.

a) Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, sitio web y dirección de correo electrónico.

b) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda.

c) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.

d) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando la vigencia de tales mandatos en consonancia con la fecha de cierre del ejercicio respectivo.

Se deberá remitir a la información publicada en el sitio web del Organismo, en caso de entidades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables, o al sitio web del BCRA en el caso de que tales participantes sean entidades financieras identificando el vínculo web correspondiente. La información indicada deberá encontrarse debidamente actualizada.

e) Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la entidad, antecedentes en el ámbito del mercado de capitales.

f) Información contable:

1) Estado de situación patrimonial y estado de resultados correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.

En caso de corresponder se deberá proceder conforme el segundo párrafo del inciso 8., subinciso d), del presente artículo.

En los casos en que los Estados Contables arrojen resultado de ejercicio negativo se deberán consignar los motivos que originaron dicha circunstancia en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.

2) Los siguientes Índices correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.

SOLVENCIA	PATRIMONIO NETO / PASIVO
RENTABILIDAD	RESULTADO DEL EJERCICIO / PATRIMONIO NETO
LIQUIDEZ ÁCIDA	(ACTIVO CORRIENTE-BIENES DE CAMBIO) / PASIVO CORRIENTE
ENDEUDAMIENTO	PASIVO / PATRIMONIO NETO

g) Evolución de la cartera de créditos indicando los niveles de mora, índice de incobrabilidad y precancelaciones y la relación de los créditos otorgados con cantidad de clientes expuestos en forma mensual y por un plazo que no podrá ser inferior a los SEIS (6) meses ni mayor a los DOS (2) años calendario.

h) Cartera de créditos originada por el Fiduciante indicando los créditos que resultan de su titularidad y los que se han fideicomitado. La información deberá ser consignada por un plazo que no podrá ser inferior a los SEIS (6) meses ni mayor a los DOS (2) años calendario.

i) Flujo de efectivo por los últimos SEIS (6) meses conforme el método directo dispuesto por la normativa contable. Para aquellos Fiduciantes que sean entidades financieras, la información deberá ser expuesta del modo publicado en el sitio web del BCRA, por los últimos TRES (3) trimestres. En su caso, se deberán especificar las causas de los saldos negativos en cada período.

j) Indicación de los fideicomisos financieros emitidos vigentes con detalle del saldo remanente de valores fiduciarios en circulación.

k) Informe comparativo sobre el nivel de mora, incobrabilidad y precancelaciones relativos a los fideicomisos financieros donde se registre la actuación del o los mismo/s Fiduciante/s.

La información requerida en los subincisos g) a k) del inciso 8. mencionados, deberá encontrarse actualizada al último día del mes previo al mes inmediato anterior a la fecha de autorización de oferta pública.

9. DESCRIPCIÓN DE OTROS PARTICIPANTES.

a) Descripción del organizador, y del o los subcontratantes designados para la ejecución de las funciones de administración, cobro, custodia:

1) Denominación social o nombre completo, CUIT, domicilio y teléfono, sitio web y dirección de correo electrónico.

2) Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda.

3) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.

4) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando la vigencia de tales mandatos en consonancia con la fecha de cierre del ejercicio de que se trate.

En caso de corresponder se deberá proceder conforme el segundo párrafo del inciso 8. subinciso d) del presente artículo.

No será necesaria la inclusión de la información señalada en el presente inciso, en el caso de Agentes que intervengan en la cobranza en fideicomisos en los cuales se encuentre designado un administrador.

5) Breve descripción de la actividad principal.

b) Descripción del Agente de Control y Revisión.

Cuando se designe un Agente de Control y Revisión se deberá consignar: nombre completo, CUIT, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y los datos relativos a la inscripción en la matrícula del Consejo Profesional respectivo.

10. DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO.

Deberán detallarse los activos que constituyen el haber del fideicomiso y/o el plan de inversión correspondiente.

a) En caso de que el haber del fideicomiso esté constituido por derechos creditorios deberá contemplarse:

1) La composición de la cartera de créditos indicando su origen, forma de valuación, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso, la política de selección de los créditos efectuada por el Fiduciario, y los eventuales mecanismos de sustitución e incorporación de créditos por cancelación de los anteriores.

2) Descripción del régimen de cobranza de los créditos fideicomitados y el procedimiento aplicable para los créditos morosos.

3) Características de la cartera informando la relación de los créditos fideicomitados con cantidad de deudores, y segmentación por plazo remanente y original, por capital remanente y original, tasa de interés de los créditos, costo financiero total y clasificación por tipo de deudor, y toda otra estratificación que se considere relevante para la estructura fiduciaria.

4) En caso de que el fideicomiso previera la emisión de valores representativos de deuda, deberán explicitarse los mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta o amortización a sus titulares.

5) Identificación de titular o titulares originales de los derechos correspondientes al activo subyacente.

Cuando el volumen de los activos fideicomitados lo aconseje, el Fiduciario deberá presentar la información respectiva en soporte digital de forma tal que resguarde la inalterabilidad de los datos.

El Fiduciario deberá identificar en el Prospecto o Suplemento de Prospecto, el medio digital por el cual se remiten los activos ante la Comisión e informar que el listado de los créditos que integran el haber fideicomitado se encuentra a disposición de los inversores, con indicación del lugar.

En idéntico sentido, ante la existencia de revolving de los activos fideicomitados, o en caso de tratarse de créditos de originación futura, el Fiduciario deberá informar en el Prospecto o Suplemento de Prospecto que el detalle de los créditos incorporados durante la vigencia del fideicomiso se encontrará a disposición de los inversores con una periodicidad trimestral.

b) Cuando el fideicomiso se constituya con activos de originación futura se deberá incorporar:

1) En caso de tratarse de derechos creditorios, información histórica con relación a activos de las mismas características a las del haber fideicomitado a originarse; y

2) flujo de fondos teórico proyectado detallando los supuestos contemplados en su elaboración.

c) Cuando el haber del fideicomiso esté integrado por acciones u otros tipos de participaciones societarias, en la información al público deberá destacarse que el valor de dichos activos es susceptible de ser alterado, entre otros factores, por las eventuales adquisiciones de pasivos que efectúen las Emisoras de las acciones o participaciones mencionadas. En este caso, deberán explicitarse claramente con relación a la respectiva entidad:

1) El objeto social;

2) su situación patrimonial y financiera; y

3) su política de inversiones y distribución de utilidades.

11. FLUJO DE FONDOS TEÓRICO.

Análisis de los flujos de fondos esperados con periodicidad mensual (salvo en los casos que por las características propias de los bienes fideicomitados requiera una periodicidad diferente), indicando el nivel de mora, incobrabilidad, precancelaciones, gastos, impuestos, honorarios, régimen de comisiones, todo factor de “estrés” que afecte la cartera, como así también otras variables ponderadas para su elaboración. Adicionalmente, se deberán contemplar –de corresponder– aquellas previsiones para la inversión transitoria de fondos excedentes.

12. CRONOGRAMA TEÓRICO DE PAGOS DE SERVICIOS de los valores fiduciarios.

13. ESQUEMA GRÁFICO DEL FIDEICOMISO.

14. PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN.

15. DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO IMPOSITIVO.

En caso de que la emisión se encuentre dirigida a Inversores Calificados podrá prescindirse de esta Sección.

16. TRANSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.**DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS DE OFERTA PRELIMINAR.**

ARTÍCULO 21 BIS. - Los Fiduciarios podrán distribuir un Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar, u otro documento de oferta preliminar, en los términos definidos en el Título I de estas Normas, de forma previa al otorgamiento de la autorización de la oferta pública por parte de la CNV, en los casos en que ésta resulte exigible o de forma previa al inicio del período de difusión en los Regímenes de Autorización Automática; en las siguientes condiciones:

1. En el caso de una emisión bajo el Régimen General de FF, deberá insertarse en la primera página del Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar, la siguiente leyenda en tinta roja y caracteres destacados:

“PROSPECTO/SUPLEMENTO DE PROSPECTO PRELIMINAR: el presente Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar es distribuido al sólo efecto informativo. La autorización para la oferta pública de los valores fiduciarios a que se refiere el presente ha sido solicitada a la CNV con fecha [] de conformidad con las normas vigentes y, hasta el momento, no ha sido otorgada. La información contenida en este documento de oferta preliminar está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva por aquellas personas que tomen conocimiento de la misma. Este Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular oferta de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de los valores fiduciarios aquí referidos, hasta tanto la oferta pública haya sido autorizada por la CNV”.

2. En el caso de FF comprendidos en los Regímenes de Autorización Automática, deberá insertarse en la primera página del Prospecto, Suplemento de Prospecto u otro documento de oferta preliminar, en tinta roja y caracteres destacados, la siguiente leyenda:

“PROSPECTO/SUPLEMENTO DE PROSPECTO PRELIMINAR: el presente Prospecto o Suplemento de Prospecto Preliminar es distribuido al sólo efecto informativo. La oferta pública de los valores fiduciarios a que se refiere el presente se realizará bajo el régimen de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por Mediano Impacto Ampliado o Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes (especificar según corresponda), encontrándose sujeta a su publicación en la AIF, de conformidad con la normativa vigente. La información contenida en este Prospecto o Suplemento de Prospecto o Documento de Oferta preliminar está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva por aquellas personas que tomen conocimiento de la misma. Este Prospecto o Suplemento de Prospecto preliminar no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular oferta de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de los valores fiduciarios aquí referidos, hasta tanto el Prospecto [o Suplemento de Prospecto] definitivo haya sido publicado en la AIF, según corresponda”.

ARTÍCULO 8°.- Sustituir el artículo 28 de la Sección XII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“INFORME INICIAL DE CONTROL Y REVISIÓN.

ARTÍCULO 28.- El informe inicial sobre los bienes fideicomitidos, deberá contener indicación de monto y cantidad total de activos subyacentes, en cumplimiento de las formalidades requeridas para los bienes fideicomitidos y los criterios de elegibilidad, así como las tareas desarrolladas -con sus resultados, alcances y hallazgos- al momento de la estructuración del fideicomiso.

En caso de que el control se efectúe mediante un análisis estadístico muestral, el informe resultante deberá contener la forma de selección de la muestra, los parámetros estadísticos considerados para determinar el tamaño de la misma y la cantidad máxima de errores aceptados.

En el supuesto en que del informe surjan incumplimientos u observaciones con relación a los criterios de elegibilidad se deberá incluir tal información en la Sección de consideraciones de riesgo para la inversión del Prospecto o Suplemento de Prospecto.

El informe deberá estar suscripto por el apoderado del Fiduciario o, cuando se hubiere designado un Agente de Control y Revisión, por el contador público independiente. En ambos casos, la firma podrá instrumentarse mediante firma ológrafa o digital, de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 25.506.”

ARTÍCULO 9°.- Sustituir el artículo 40 de la Sección XVI del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO PYME EN LOS QUE INTERVENGAN ENTIDADES DE GARANTÍA.

ARTÍCULO 40.- Los FF que se constituyan conforme lo dispuesto en la presente Sección, cuyo activo subyacente se encuentre garantizado por una o más entidades de garantía que se encuentren incluidas en la “Nómina de Entidades habilitadas para garantizar instrumentos del Mercado de Capitales” de la Comisión, deberán

confeccionar un Prospecto o Suplemento de Prospecto en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Capítulo, con excepción de la información requerida en el inciso 8. del mencionado artículo, respecto del cual únicamente deberá incluirse el detalle de quienes revistan el carácter de Fiduciantes.”

ARTÍCULO 10.- Sustituir el artículo 42 de la Sección XVI del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 42.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 13, inciso 1. del presente Capítulo, y siempre que participe una entidad que garantice la emisión, no serán exigibles las resoluciones sociales de los Fiduciantes intervinientes, las cuales serán sustituidas por la resolución social de la entidad de garantía respectiva que deberá contener los términos y condiciones de la emisión y la identificación de cada uno de los Fiduciantes garantizados y la proporción de sus garantías que participarán en la estructura fiduciaria.”

ARTÍCULO 11.- Sustituir el artículo 45 de la Sección XVII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.

ARTÍCULO 45.- En caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitido, se considerarán válidas las decisiones que se tomen conforme las pautas establecidas en la última parte del artículo 1696 del CCCN para el cómputo del quórum y las mayorías.”

ARTÍCULO 12.- Sustituir la Sección XX del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN XX

CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 52.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1692 del CCCN, y a los fines de su publicidad y oponibilidad, el contrato de fideicomiso deberá publicarse, una vez que el FF cuente con la oferta pública de los valores fiduciarios correspondientes, en el sitio web de la Comisión, a través de la AIF, en la Sección “Fideicomisos Financieros”, apartado “Contrato de Fideicomiso Suscripto”, con identificación de los firmantes y fecha cierta de su celebración. La publicación del contrato de fideicomiso deberá efectuarse de manera previa a la emisión de los valores negociables fiduciarios respectivos.”

ARTÍCULO 13.- Sustituir la Sección XXI del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN XXI

OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES FIDUCIARIOS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO AMPLIADO.

ALCANCE. DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 53.- Las previsiones contenidas en la presente Sección serán de aplicación para los FF con Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado.

Será considerada una Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, y gozarán de autorización automática de oferta pública, sin posibilidad de optar por el procedimiento de autorización previa, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones:

1. La oferta de los valores negociables fiduciarios sea realizada en el marco de un FF constituido en los términos del artículo 1° del presente Capítulo, como autónomo o serie en el marco de un Programa Global, pudiendo contar con la participación de una cantidad ilimitada de Agentes habilitados para actuar como Agentes colocadores de los valores fiduciarios a emitirse.

2. No podrán ejercer la opción de autorización en los términos de la presente Sección, aquellos FF que, en todos los casos:

a) Se constituyan en los términos de los regímenes identificados como Fideicomisos Financieros de Infraestructura y Fideicomisos Financieros de Capital Emprendedor conforme los Capítulos especiales del Título V de estas Normas;

b) se constituyan en los términos del artículo 35 del Capítulo IV del Título V de estas Normas;

c) su activo subyacente consista en Activos Virtuales definidos en la Ley de Lavado; o

d) su activo subyacente consista en valores negociables que: 1) sean convertibles en acciones; o 2) representen participaciones en fideicomisos que no sean admitidos conforme los subincisos a), b) y c) precedentes.

3. La invitación deberá realizarse por cualquier medio incluido en la definición de oferta pública del artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales y de conformidad con estas Normas.

4. Las condiciones establecidas en los artículos 54 a 57 y 59 a 61 de la presente Sección del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

MONTO. LIMITE.

ARTÍCULO 54.- Será considerada una Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, aquella en la cual el monto nominal total de los valores fiduciarios emitidos en el plazo indicado en el artículo 55 del presente Capítulo, al momento de efectuar el cálculo, no supere la cantidad de UVA CIEN MILLONES (100.000.000), o su equivalente en pesos o en moneda extranjera, calculado al Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 del BCRA; o, si se trata de una moneda extranjera distinta al Dólar Estadounidense al tipo de cambio vendedor divisa del BNA, en ambos casos a la fecha de inicio del período de difusión de los valores fiduciarios.

PERÍODO DE CÁLCULO DEL MONTO MÁXIMO. AGREGACIÓN.

ARTÍCULO 55.- A los fines de calcular el monto nominal máximo previstos en el artículo precedente, se considerarán como parte de una misma oferta a todas las colocaciones de valores negociables fiduciarios realizadas por el mismo Fiduciante (sin tener en cuenta al Fiduciario), sin distinción respecto del activo subyacente. En caso de que participe más de un Fiduciante bajo el mismo FF, a los efectos del cálculo del monto, se considerará que todos los Fiduciantes participantes emitieron la totalidad del monto nominal emitido, sin importar su porcentaje de participación en la cesión de bienes fideicomitidos al respectivo FF.

La acumulación o agregación indicada será por el período de DOCE (12) meses anteriores, contados a partir de la fecha de inicio del período de difusión. Una vez amortizados total o parcialmente los valores negociables fiduciarios emitidos durante dicho período se podrá reemitir dentro del monto máximo.

INVERSORES ADMITIDOS.

ARTÍCULO 56.- Podrán participar, en la colocación primaria y en la negociación secundaria, sin limitación de número, cualquier tipo de inversor (sea o no Inversor Calificado).

Lo indicado precedentemente podrá acreditarse mediante DDJJ del inversor al momento de cada suscripción, sin perjuicio de la facultad de los Agentes registrados participantes en las respectivas operaciones de solicitar respaldo de la misma.

EMISIONES SIN LÍMITE PARA INVERSORES CALIFICADOS.

ARTÍCULO 57.- No aplicará el límite máximo de emisión previsto en el artículo 54 de esta Sección cuando la oferta, tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria, se dirija exclusivamente a Inversores Calificados.

AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.

ARTÍCULO 58.- Las Ofertas Públicas de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado:

1. Contarán con autorización automática de oferta pública por parte de la CNV;
2. serán consideradas ofertas públicas autorizadas y regulares, quedando exentas de sanciones disciplinarias relacionadas con la oferta pública irregular de valores negociables; y
3. los valores negociables fiduciarios serán considerados colocados por oferta pública, siempre que los mismos sean efectivamente colocados mediante esfuerzos acreditables por cualquiera de los medios previstos en el artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales.

Los actos relativos a los FF que se emitan bajo el presente régimen, tales como la cancelación de los valores negociables fiduciarios no colocados y las respectivas adendas -siempre que cuente con las conformidades, de corresponder-, se considerarán autorizados automáticamente.

PROSPECTO.

ARTÍCULO 59.- El Fiduciario que acceda al régimen de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado deberá confeccionar y dar a conocer un Prospecto o Suplemento de Prospecto en los términos requeridos por el artículo 21 de la Sección X del Capítulo IV del Título V de estas Normas. El mismo no estará sujeto a aprobación ni revisión previa o posterior por parte de la CNV (sin perjuicio de sus facultades de fiscalización), pero deberá ser publicado al inicio del plazo de difusión a través de la AIF y en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde listen y/o negocien los valores fiduciarios.

El Prospecto o Suplemento de Prospecto deberá contar con una leyenda especial que disponga: “Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado efectuada en los términos de la Ley Nº 26.831 y las Sección XXI del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos para ser emitido bajo el régimen de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el Prospecto o Suplemento de Prospecto, ni ha efectuado control alguno con relación al fideicomiso respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario y del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831. Los Auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, en lo que a cada uno respecta y con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene, a la fecha de su publicación, información veraz, suficiente y actualizada. Asimismo, manifiestan que se han incluido todos los hechos relevantes y cualquier otra información que deba ser puesta en conocimiento de los inversores en relación con la presente emisión. Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que el fideicomiso estará sujeto al régimen informativo general y periódico contenidos en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.

CONTRATO DE FIDEICOMISO.

ARTÍCULO 60.- Sin perjuicio de que el contrato de fideicomiso no se encuentra sujeto a la aprobación ni a la revisión, previa o posterior, por parte de la Comisión, excepto en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Sección XX del presente Capítulo. En consecuencia, el contrato de fideicomiso deberá contener la siguiente leyenda: “El presente contrato de fideicomiso refiere a la constitución de un fideicomiso financiero bajo el rRégimen de Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado control alguno con relación al fideicomiso respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario, del Fiduciante y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831. Los inversores deberán tener presente que el fideicomiso financiero se encuentra sujeto al régimen informativo general y periódico aplicable a los fideicomisos financieros con oferta pública de valores negociables fiduciarios y al cumplimiento permanente de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que resulten aplicables”.

NOTIFICACIÓN. DOCUMENTACIÓN.

ARTÍCULO 61.- Con relación a los FF constituidos en los términos de la presente Sección, el Fiduciario deberá en oportunidad de cada emisión y, según corresponda, en idénticos términos a los exigidos en el artículo 13 del presente Capítulo:

1. Notificar a través de la AIF, a más tardar el mismo día del comienzo del plazo de difusión:
 - a) Los datos estructurados, de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema de FF.
 - b) El Prospecto o Suplemento de Prospecto.
 - c) El informe de calificación de riesgo, de corresponder.
2. En simultáneo, presentar a la CNV a través de la plataforma TAD:
 - a) Copia de la resolución social del Fiduciante por la cual se resuelva la constitución del FF.
 - b) Copia de la resolución social o instrumento suficiente del Fiduciario por la cual se aprueba la constitución de los FF.
 - c) Prospecto o Suplemento de Prospecto y contrato de fideicomiso.
3. Contrato de fideicomiso en los términos del artículo 52 de la Sección XX del presente Capítulo.
4. El informe de control y revisión inicial sobre los bienes fideicomitados y la nota del o los Fiduciante/s que contengan los términos delegados, de corresponder, deberán encontrarse disponibles en las oficinas del Fiduciario.

La información suministrada en cumplimiento del presente artículo no estará sujeta al control previo de la Comisión, sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización que le confieren la Ley de Mercado de Capitales y las presentes Normas.

Respecto de las restantes exigencias informativas se deberá cumplir con las contempladas en el Título XV de estas Normas.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 62.- El fideicomiso que se emita en los términos de la presente Sección deberá cumplir con el régimen informativo general y periódico establecido para las emisiones de FF.

ESFUERZOS DE COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 63.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al cierre del periodo de colocación, el Fiduciario y los Agentes registrados que intervengan en la colocación deberán tener a disposición de la CNV y mantener disponible la documentación respaldatoria que acredite los esfuerzos de colocación realizados para los fines previstos en el artículo 83 de la Ley para el Financiamiento de la Vivienda y la Construcción.

OBLIGACIÓN DE LISTADO. NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.

ARTÍCULO 64.- Los valores fiduciarios emitidos bajo el presente régimen, deberán ser colocados y listados en un Mercado autorizado por la CNV, en un panel específico determinado por el mismo.

Los Mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado y/o negociación de los valores fiduciarios autorizados bajo estos regímenes y deberán adecuar el ingreso a sus plataformas digitales a los lineamientos de la presente Sección de manera de no desvirtuar la simplicidad de emisión prevista por el Régimen de Autorización Automática.

En el caso de los FF emitidos bajo los Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina, los Mercados podrán establecer requisitos adicionales para garantizar su transparencia y alineación con los Principios de ICMA (International Capital Markets Association), siempre que los mismos estén exclusivamente orientados a cumplir con los referidos principios y/o a los efectos de verificar el carácter SVS+ de la emisión, sin imponer excesivas cargas a las emisiones.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 65.- La admisión a los Regímenes de Autorización Automática no eximen al Fiduciario ni a los participantes en la colocación primaria, de cumplir en todo momento con el régimen de transparencia del artículo 117 y concordantes de la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas, durante la vigencia de la emisión

ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.

ARTÍCULO 66.- El Fiduciario y, en su caso, los Agentes habilitados para actuar como Agentes colocadores, o cualquier otro interviniente en la emisión:

1. Deberán informar en toda documentación de venta, publicación en redes sociales y/o cualquier otro documento que se distribuya -si existiera- que la oferta cuenta con autorización automática de oferta pública, y que, si bien el Fiduciario se encuentra registrado como Fiduciario Financiero ante la CNV, la emisión del fideicomiso en particular no ha sido objeto de revisión previa por parte de la CNV, sin perjuicio que se encuentra sujeto al régimen informativo general y periódico, establecido en la normativa; y que la CNV no ha verificado ni emitido juicio sobre la emisión ni respecto de los datos contenidos en los documentos que se distribuyan ni sobre la veracidad de la información contable, financiera, económica o cualquier otra suministrada en los documentos de la oferta -si existieran-, siendo esta responsabilidad exclusiva del Fiduciario, Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales.

2. Alternativamente, podrán obtener una DDJJ firmada por cada inversor, incluso por medios electrónicos, que evidencie su conocimiento sobre la información mencionada.

ARANCEL.

ARTÍCULO 67.- Las Ofertas Públicas de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, deberán abonar los aranceles establecidos en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación. El Fiduciario no podrá emitir FF bajo ningún régimen mientras tenga aranceles pendientes cuya fecha de pago se encuentre vencida.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, la Sociedad deberá presentar el formulario respectivo a través de la plataforma TAD.

REGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 68.- Si la oferta pública no cumple con los requisitos de los artículos 53 a 55 de la presente Sección del Capítulo IV del Título V de estas Normas, será considerada irregular, a menos que se constate que la misma se encuentra amparada por un puerto seguro conforme el Régimen de Oferta Privada previsto en estas Normas.

Si se incumple cualquier otro requisito de esta Sección, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente, el Fiduciario estará sujeto a sanciones disciplinarias según la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas.

En caso de incumplimiento de las previsiones relativas a la colocación por oferta pública, los valores negociables fiduciarios emitidos en el marco del FF podrán no ser objeto del tratamiento impositivo previsto en el artículo 83 de la Ley para el Financiamiento de la Vivienda y la Construcción.

Los aranceles impagos serán tratados según lo dispuesto en el artículo 67 precedente, sin perjuicio de su ejecución.”

ARTÍCULO 14.- Sustituir la Sección XXII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN XXII

RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE EMISIONES FRECUENTES.

ALCANCE. DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 69.- Un FF será considerado comprendido en el presente Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes, y gozará de autorización automática de oferta pública, sin posibilidad de optar por el régimen de autorización previa cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Haber emitido al menos CINCO (5) FF en los términos del artículo 12, inciso 2. de la Sección IX del Capítulo IV del Título V de estas Normas.
2. Haber emitido al menos DOS (2) de los CINCO (5) FF mencionados en el inciso anterior en los últimos DOCE (12) meses contados desde la presentación de la totalidad de la documentación requerida por estas Normas.
3. Conservar idénticas características, en lo sustancial, en todas las emisiones mencionadas en los incisos 1. y 2. a saber:
 - a) Mismo Programa Global en cuyo marco se realiza la emisión.
 - b) Identidad de las partes que actúen en carácter de Fiduciario y Fiduciante.
 - c) Similar composición del activo subyacente.
4. Mantener inalterables, en lo sustancial, la totalidad de los términos y condiciones de los fideicomisos contenidos en el Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes durante el año de su vigencia o en el Suplemento de Prospecto que se corresponda con lo dispuesto en el artículo 70, inciso 2. de la presente Sección.
5. Cumplir con el Régimen Informativo aplicable a los FF con oferta pública de sus valores fiduciarios.

A los efectos de contabilizar las emisiones de fideicomisos que refieren los incisos 1. y 2. del presente artículo, se podrá admitir la sustitución del Fiduciario y/o la emisión del instrumento bajo un nuevo Programa siempre que se cumplan, según corresponda, los siguientes extremos:

- a) En caso de tratarse de un nuevo Programa Global, sus términos y condiciones sean sustancialmente similares a los del Programa anterior.
- b) En caso de sustitución del Fiduciario:
 - 1) La causa de la sustitución no deberá ser la revocación del registro del Fiduciario saliente por aplicación de una sanción; y
 - 2) El nuevo Fiduciario deberá acreditar experiencia previa habiendo actuado como tal en el marco de FF con oferta pública, dentro del período de DOCE (12) meses, indicado en el inciso 2.
 - 3) Se deberá presentar un nuevo Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes o un Suplemento de Prospecto en los términos previstos en el artículo 70, inciso 2. de la presente Sección, según corresponda, que contenga en la portada una mención expresa a la modificación respectiva, así como una DDJJ especial del Fiduciario, en la que se haga referencia a las situaciones descriptas en los incisos anteriores, según corresponda.

SUPLEMENTOS DE PROSPECTO.

ARTÍCULO 70.- El Fiduciario que acceda al Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes deberá confeccionar y dar a conocer el Suplemento de Prospecto conforme las previsiones que se detallan a continuación.

Los Suplementos de Prospecto, cualquiera sea la forma de presentación elegida de acuerdo con los incisos 1. o 2. del presente artículo, no estarán sujetos a aprobación ni revisión previa o posterior por parte de la CNV (sin perjuicio de sus facultades de fiscalización), pero deberán ser publicado al inicio del plazo de difusión a través

de la AIF y en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde listen y/o negocien los valores fiduciarios.

A tales fines, el Fiduciario deberá optar por alguna de las siguientes modalidades:

1. a) Confeccionar, presentar a través de la plataforma TAD y publicar, un Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes que deberá contener toda la información relativa a la emisión detallada en el artículo 72 y toda otra que no se encuentre expresamente descripta en el artículo 73, ambos de la presente Sección.

El primer Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes deberá encontrarse publicado en forma previa al inicio del período de difusión de la emisión que corresponda.

La actualización anual del Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes será de carácter optativa. En caso de que el Fiduciario opte por efectuarla, la misma deberá ser publicada en concordancia con los EEFF anuales del Fiduciante y en forma previa al inicio del período de difusión de la emisión que corresponda.

El Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes deberá consignar, en forma destacada en su portada, la siguiente leyenda “El presente Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes no ha sido objeto de aprobación ni pronunciamiento previo por parte de la Comisión Nacional de Valores. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre su elaboración o de sus eventuales actualizaciones, ni ha efectuado control alguno con relación a su contenido. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario y del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831. El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, en lo que a cada uno respecta y con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene, a la fecha de su publicación, información veraz, suficiente y actualizada. Asimismo, manifiestan que se han incluido todos los hechos relevantes y cualquier otra información que deba ser puesta en conocimiento de los inversores en relación con la presente emisión conforme a las normas vigentes”.

En caso de que el Fiduciario decida no presentar la actualización, cada Suplemento de Prospecto correspondiente a una emisión específica deberá contener la totalidad de la información exigida en el artículo 21 de la Sección X del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

b) En oportunidad de cada emisión, confeccionar y publicar a través de la AIF un Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes, el cual deberá contener los términos particulares de la emisión.

2. En oportunidad de cada emisión, confeccionar y publicar a través de la AIF un Suplemento de Prospecto en los términos requeridos por el artículo 21 de la Sección X del Capítulo IV del Título V de estas Normas. En este supuesto, el Suplemento de Prospecto deberá contar con una leyenda especial que disponga: “Oferta Pública automática de emisiones frecuentes efectuada en los términos de la Ley Nº 26.831 y la Sección XXII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos para ser emitido en el marco del “Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes”. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el Suplemento de Prospecto, ni ha efectuado control alguno con relación al fideicomiso respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario y del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831. Los Auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, en lo que a cada uno respecta y con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene, a la fecha de su publicación, información veraz, suficiente y actualizada. Asimismo, manifiestan que se han incluido todos los hechos relevantes y cualquier otra información que deba ser puesta en conocimiento de los inversores en relación con la presente emisión, conforme a las normas vigentes. Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que el fideicomiso estará sujeto a los regímenes informativos contenidos en estas Normas y deberá dar cumplimiento en todo momento con las normas sobre transparencia establecidas por el artículo 117 de la Ley Nº 26.831, así como las normas pertinentes de la Comisión en la materia”.

DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA.

ARTÍCULO 71.- La Sociedad deberá acompañar la documentación que se detalla en idénticos términos a los exigidos en el artículo 13 de la Sección IX del presente Capítulo, en la oportunidad indicada a continuación:

1. Con la presentación del Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes o con la primera emisión que se realice en los términos del artículo 70, inciso 2. de la presente Sección, a través de la plataforma TAD:

a) Copia de la resolución social del Fiduciante, por la cual se resuelva la constitución de los FF.

b) Copia de la resolución social o instrumento suficiente del Fiduciario por la cual se aprueba la constitución de los FF.

2. Con la publicación del Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes o de cada Suplemento de Prospecto en los términos del artículo 70, inciso 2. de la presente Sección, presentar los mismos de manera simultánea a través de la plataforma TAD.

El informe de control y revisión inicial sobre los bienes fideicomitidos y la nota del o los Fiduciante/s que contengan los términos particulares de cada emisión deberán encontrarse disponibles en las oficinas del Fiduciario.

CONTENIDO DEL SUPLEMENTO DE PROSPECTO ANUAL PARA EMISIONES FRECUENTES.

ARTÍCULO 72.- El Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes deberá contener la siguiente información conforme las especificaciones del artículo 21 del presente Capítulo:

1. PORTADA.

Adicionalmente a las leyendas indicadas en el artículo 21, inciso 1. del presente Capítulo, se deberá incluir el siguiente texto:

“El presente Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes debe ser leído en forma conjunta con el Prospecto del Programa de fecha [] y el Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes correspondiente a cada emisión de fideicomisos bajo el [Programa Global / Fideicomiso] y publicado en la Autopista de la Información Financiera (AIF). El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, en lo que a cada uno respecta, con carácter de declaración jurada, que la totalidad de los términos y condiciones insertos en el Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes se mantendrán inalterables durante el período de su vigencia. Asimismo, declaran que el presente Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes contiene, a la fecha de su publicación, información veraz, suficiente y actualizada sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de las partes y toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor conforme las Normas vigentes”.

2. ÍNDICE, de corresponder.

3. ADVERTENCIAS.

4. CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN.

5. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES con la información no contemplada en el artículo 85 de la presente Sección.

6. DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIARIO.

7. DESCRIPCIÓN DEL O LOS FIDUCIANTE/S.

8. DESCRIPCIÓN DE OTROS PARTICIPANTES, en caso de corresponder.

9. DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO (incluyendo políticas de originación, selección y sustitución de los bienes, descripción del régimen de cobranza, de administración y el procedimiento aplicable con relación a la morosidad).

10. ESQUEMA GRÁFICO DEL FIDEICOMISO.

11. DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO IMPOSITIVO, de corresponder.

CONTENIDO DEL SUPLEMENTO DE PROSPECTO ABREVIADO PARA EMISIONES FRECUENTES.

ARTÍCULO 73.- El Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes deberá contener la siguiente información conforme las especificaciones del artículo 21 del presente Capítulo:

1. PORTADA:

Adicionalmente a las exigencias del artículo 21, inciso 1. del presente Capítulo deberá incluirse la siguiente leyenda:

“Oferta Pública automática de emisiones frecuentes efectuada en los términos de la Ley Nº 26.831 y la Sección XXII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos para ser emitido en el marco del Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes, ni ha efectuado control alguno con relación al fideicomiso respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario y del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831. Los Auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan en lo que a cada uno respecta, con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene, a la fecha de su publicación, información

veraz, suficiente y actualizada. Asimismo, manifiestan que se han incluido todo hecho relevante y cualquier otra información que deba ser de conocimiento de los inversores en relación a la presente emisión, conforme a las Normas vigentes. Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que el fideicomiso estará sujeto a los regímenes informativos contenidos en las Normas de la Comisión y deberá dar cumplimiento, en todo momento, con las normas sobre transparencia establecidas por el artículo 117 de la Ley N° 26.831, así como las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en la materia”.

“El presente Suplemento de Prospecto Abreviado de Emisiones Frecuentes de fecha [] debe leerse en forma conjunta con el Prospecto de Programa de fecha [] y con el Suplemento de Prospecto Anual para Emisiones Frecuentes autorizado por la CNV con fecha [] y publicados en la Autopista de la Información Financiera (AIF)”.

2. ADVERTENCIAS.

3. CONSIDERACIONES DE RIESGO, de corresponder.

4. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES conforme lo indicado en el artículo 21, inciso 5., subincisos k) a aa) del presente Capítulo.

5. DECLARACIONES JURADAS DE LAS PARTES. DECLARACIONES JURADAS DEL FIDUCIARIO Y DEL O LOS FIDUCIANTE/S. Adicionalmente a las manifestaciones requeridas en el artículo 21, inciso 7. del presente Capítulo, se deberá incorporar una DDJJ del Fiduciario que manifieste que se ha cumplido con la totalidad de las condiciones obrantes en el artículo 69 de la presente Sección.

6. CARACTERÍSTICAS DE LA CARTERA conforme lo indicado en el artículo 21, inciso 10., subinciso a) 3) del presente Capítulo.

7. FLUJO DE FONDOS TEÓRICO.

8. CRONOGRAMA TEÓRICO DE PAGOS DE SERVICIOS.

9. PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN.

10. TRANSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.

ARTÍCULO 74.- Los FF que se emitan en los términos de la presente Sección a través del Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, inciso 2. de la presente Sección:

1. Contarán con autorización automática de oferta pública por parte de la CNV.

2. Serán consideradas ofertas públicas autorizadas y regulares, quedando exentas de sanciones disciplinarias relacionadas con la oferta pública irregular de valores negociables.

3. Los valores fiduciarios serán considerados colocados por oferta pública, siempre que los mismos sean efectivamente colocados mediante esfuerzos acreditables por cualquiera de los medios previstos en el artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales.

Los actos relativos a los FF que se emitan bajo el presente régimen, tales como la cancelación de los valores negociables fiduciarios no colocados y las respectivas adendas -siempre que cuente con las conformidades, de corresponder-, se considerarán autorizados automáticamente.

ESFUERZOS DE COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 75.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al cierre del periodo de colocación, el Fiduciario y los Agentes registrados que intervengan en la colocación deberán tener a disposición de la CNV y mantener los esfuerzos de colocación realizados para los fines previstos en el artículo 83 de la Ley para el Financiamiento de la Vivienda y la Construcción.

CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 76.- Sin perjuicio de que el contrato de fideicomiso no se encuentra sujeto a la aprobación ni a la revisión, previa o posterior, por parte de la Comisión, excepto en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Sección XX del presente Capítulo. En consecuencia, el contrato de fideicomiso deberá contener la siguiente leyenda: “El presente contrato de fideicomiso refiere a la constitución de un fideicomiso financiero bajo el Régimen de Oferta Pública de Fideicomisos Financieros con Autorización Automática de Emisiones Frecuentes. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado control alguno con relación al fideicomiso respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario, del Fiduciante y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. Los inversores deberán tener presente que el fideicomiso financiero se encuentra sujeto al régimen informativo general y periódico

aplicable a los fideicomisos financieros con oferta pública de valores negociables fiduciarios y al cumplimiento permanente de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que resulten aplicables.”.

OBLIGACIÓN DE LISTADO. NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.

ARTÍCULO 77.- Los valores fiduciarios emitidos conforme el presente régimen, deberán ser colocados y listados en un Mercado autorizado por la CNV.

Los Mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado y/o negociación de los valores fiduciarios autorizados bajo este régimen.

En este sentido, deberán adecuar el ingreso a sus plataformas digitales a los lineamientos de la presente Sección de manera de no desvirtuar la simplicidad de emisión prevista por este régimen.

No obstante, en el caso de los FF emitidos bajo los “Lineamientos para la Emisión de Valores Negociables Temáticos en Argentina”, los Mercados podrán establecer requisitos adicionales para garantizar la transparencia y su alineación con los Principios de ICMA (International Capital Markets Association), siempre que los mismos estén exclusivamente orientados a cumplir con los referidos principios y/o a los efectos de verificar el carácter SVS+ de la emisión, sin imponer excesivas cargas a las emisiones.

ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.

ARTÍCULO 78.- El Fiduciario y, en su caso, los Agentes registrados que actúen como ACD, o cualquier otro interviniente en la emisión:

1. Deberán informar en toda documentación de venta, publicación en redes sociales y/o cualquier otro documento que se distribuya -si existiera- que la oferta cuenta con autorización automática de emisiones frecuentes, según la Sección XXII del Capítulo IV del Título V de estas Normas; y que, si bien el Fiduciario se encuentra registrado como Fiduciario Financiero ante la CNV, la emisión del fideicomiso en particular no ha sido objeto de revisión previa por parte de la CNV, sin perjuicio que se encuentra sujeto al régimen informativo general y periódico, establecido en la normativa; y que la CNV no ha verificado ni ha emitido juicio sobre la emisión ni respecto a los datos contenidos en los documentos que se distribuyan ni sobre la veracidad de la información contable, financiera, económica o cualquier otra suministrada en los documentos de la oferta -si existieran-, siendo esta responsabilidad exclusiva del Fiduciario, Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales.

2. Alternativamente, podrán obtener una DDJJ firmada por cada inversor, incluso por medios electrónicos, que evidencie su conocimiento sobre la información mencionada.

NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 79.- Con relación a los FF constituidos en los términos de la presente Sección, el Fiduciario deberá notificar en oportunidad de cada emisión, la información que se detalla a continuación:

1. A más tardar el mismo día de comienzo del plazo de difusión:

a) los datos estructurados a través de la AIF, de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema de FF.

b) el Suplemento de Prospecto Abreviado para Emisiones Frecuentes o el Suplemento de Prospecto en los términos de lo indicado en el artículo 70 inciso 2. de la presente Sección a través de la AIF y en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde listen y/o se negocien los valores fiduciarios.

c) Aviso de suscripción.

d) Informe de calificación de riesgo, de corresponder.

2. Finalizado el período de colocación deberá publicar el aviso de resultado de colocación.

3. Publicar en la AIF la información sobre los eventos de pago correspondientes y remitir los mismos, oportunamente, a los Mercados donde se listen y/o negocien los valores fiduciarios, así como al ADCVN.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 80.- Los FF constituidos en los términos de la presente Sección deberá cumplir con el régimen informativo general y periódico establecido para las emisiones de FF.

ARANCEL.

ARTÍCULO 81.- Los FF constituidos en los términos de la presente Sección deberán abonar los aranceles, establecidos en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación de cada emisión.

El Fiduciario no podrá emitir FF bajo ningún régimen mientras tenga aranceles pendientes cuya fecha de pago se encuentre vencida.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, la Sociedad deberá presentar el formulario respectivo a través de la plataforma TAD.

REGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 82.- Si la oferta pública no cumple con los requisitos del artículo 69 de la presente Sección del Capítulo IV del Título V de estas Normas, será considerada irregular, a menos que se constate que la misma se encuentra amparada por un puerto seguro conforme el Régimen de Oferta Privada previsto en estas Normas.

Si se incumple cualquier otro requisito de esta Sección, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente, el Fiduciario y los Agentes intervinientes estarán sujetos, según corresponda, a sanciones disciplinarias conforme la Ley de Mercado de Capitales y estas Normas.

En el caso de incumplimiento de las previsiones relativas a la colocación por oferta pública, los valores fiduciarios emitidos en el marco del FF podrán no ser objeto del tratamiento impositivo previsto en el artículo 83 de la Ley para el Financiamiento de la Vivienda y la Construcción.

Los aranceles impagos serán tratados según lo dispuesto en el artículo precedente, sin perjuicio de su ejecución.”

ARTÍCULO 15.- Suprimir las Secciones XXIII, XXIV y XXV y el Anexo II del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 16.- Sustituir el artículo 39 de la Sección VI del Capítulo V del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“LISTADO EN PANEL O SEGMENTO ESPECIAL DE MERCADO.

ARTÍCULO 39.- A los fines del presente régimen la Sociedad Gerente o el Fiduciario deberá solicitar la autorización de listado en un Mercado que cuente con segmentos y paneles de negociación para valores negociables verdes, sociales y sustentables, y contar con su conformidad respecto a la citada calificación. Los fondos comunes de inversión cerrados o fideicomisos financieros de este régimen deberán estar listados en el segmento y panel del Mercado que haya prestado su conformidad y acreditar dicha circunstancia a esta Comisión Nacional.”

ARTÍCULO 17.- Sustituir los artículos 4 y 5 de la Sección I del Capítulo VIII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4°.- Los fideicomisos mencionados en el artículo 3° anterior que opten por una emisión individual de valores negociables fiduciarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1. del Capítulo IV del presente Título, podrán prever la emisión de valores negociables fiduciarios adicionales en tramos, sujeto al análisis de esta Comisión cuando corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se encuentre previsto en el contrato de fideicomiso.
2. Se consigne dicha circunstancia en la Sección de ADVERTENCIAS del Prospecto original, indicándose prioridades de pago y el monto máximo de emisión.
3. Las características propias del activo subyacente permitan garantizar la emisión de los futuros tramos.
4. Las resoluciones sociales de las partes contemplen la emisión de valores negociables fiduciarios adicionales y el monto máximo de dicha emisión.

Cumplidos los extremos detallados, se podrá prescindir del consentimiento de los beneficiarios de los valores negociables fiduciarios en circulación para la emisión de los nuevos tramos, destacando tal circunstancia en el Prospecto y en el contrato de fideicomiso.

Por otra parte, atendiendo a las características propias de la estructura que se trate, se podrá prever la ampliación del monto de emisión autorizado de los fideicomisos financieros emitidos en los términos del presente artículo, a cuyo efecto deberán acreditarse los siguientes extremos:

- a) (1) que dicha circunstancia se encuentre dispuesta en el contrato de fideicomiso original, o de lo contrario, (2) contar con el consentimiento unánime de los tenedores de los valores fiduciarios en circulación, o contar con las mayorías requeridas por la normativa vigente en caso de que se trate de un supuesto de insuficiencia patrimonial;
- b) el procedimiento deberá ser indispensable a los efectos de cumplir el objeto original del fideicomiso, y;
- c) se encuentren colocados en su totalidad los valores negociables fiduciarios emitidos.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA EMISIÓN DE CADA TRAMO.

ARTÍCULO 5°.- En oportunidad de la emisión de cada tramo, se deberá acompañar la siguiente documentación:

1. Copia de la resolución social del Fiduciante por la cual se resuelve la emisión de los valores fiduciarios adicionales incluido el monto máximo de emisión y la decisión de transferir los bienes fideicomitidos con indicación del monto máximo a ser cedido en propiedad fiduciaria. La determinación del monto de los bienes a ceder podrá delegarse expresamente en la resolución social que aprueba la constitución del FF, en los términos del artículo 13 de la Sección IX del Capítulo IV del presente Título.
2. Copia de la resolución social o instrumento suficiente del Fiduciario por la cual se resuelve la emisión de los valores fiduciarios adicionales incluido el monto máximo de emisión y las delegaciones relativas a la tramitación del FF.
3. Informe de Control y Revisión, de corresponder.
4. UN (1) ejemplar del Prospecto que contemple la emisión de los valores negociables fiduciarios adicionales.
5. Copia de la adenda al contrato de fideicomiso incluyendo los términos y condiciones de emisión de los valores negociables fiduciarios a ser emitidos.”

ARTÍCULO 18.- Sustituir el artículo 10 de la Sección IV del Capítulo VIII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PROSPECTO O SUPLEMENTO DE PROSPECTO SIMPLIFICADO PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS EN LOS QUE INTERVENGA UNA O MAS ENTIDADES DE GARANTÍA.

ARTÍCULO 10.- Los FF que se constituyan conforme lo dispuesto en el artículo 36 del Capítulo V, deberán confeccionar los Prospectos o Suplementos de Prospectos conforme las especificaciones del artículo 21 del Capítulo IV del presente Título, excepto el inciso 8. Descripción del o de los Fiduciante/s. Al respecto, deberá incluirse una Sección especial denominada DESCRIPCIÓN DE LA ENTIDAD DE GARANTÍA, que deberá contener información indicada en el artículo 41 del Capítulo IV del Título V de estas Normas.”

ARTÍCULO 19.- Sustituir los artículos 13 y 14 de la Sección V del Capítulo VIII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PAUTAS Y CONTENIDOS MÍNIMOS PARA LA CESIÓN DE DERECHOS HIPOTECARIOS. LETRAS HIPOTECARIAS.

ARTÍCULO 13.- A los fines de proceder a la titulización de derechos hipotecarios en los términos dispuestos en la presente Sección, los documentos que instrumenten dichos créditos deberán cumplir con el conjunto de pautas, prácticas y procedimientos previstos por el BCRA en el “Manual de originación y administración de préstamos”. Dicha circunstancia deberá encontrarse declarada en el Prospecto/Suplemento de Prospecto.

Adicionalmente, en caso de que los documentos que instrumenten los créditos no contengan las previsiones de los artículos 70 a 72 de la Ley para el Financiamiento de la Vivienda y la Construcción se deberá notificar a los deudores cedidos por los medios alternativos previstos por la ley.

En caso de que los documentos a través de los cuales se origine el activo subyacente de los FF mencionados no cumplan las pautas, prácticas y procedimientos establecidas por el BCRA, la oferta pública de los valores fiduciarios se registrará por las disposiciones del Capítulo IV del Título V de estas Normas, no admitiéndose las previsiones especiales de la presente Sección.

REAPERTURA DEL PERÍODO DE COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 14.- En los FF que se constituyan en los términos de la presente Sección se podrá prever la reapertura del período de colocación de los valores negociables fiduciarios ya autorizados por un plazo que no podrá exceder de los DOS (2) años, contados a partir del inicio del período de colocación original o hasta alcanzar el monto máximo autorizado, en caso de que durante el mismo no se hubiere suscripto la totalidad del monto autorizado. A sus efectos, se deberán cumplir los siguientes extremos:

1. La reapertura del período de colocación -y sus particularidades incluyendo el método de determinación del precio de los valores fiduciarios- deberá encontrarse prevista al momento de la oferta pública e informada en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.
2. Cada reapertura del período de colocación deberá cumplir con los plazos que disponga la normativa vigente respecto de los períodos de difusión y de licitación, respectivamente.
3. Previo a cada reapertura -y con al menos DOS (2) días hábiles de antelación- se deberá informar dicha circunstancia a la CNV.
4. Adicionalmente a la información requerida en la normativa, se publicará, en cada oportunidad, un aviso de suscripción en el que se consignará el monto adjudicado a la fecha de reapertura y los saldos remanentes.

5. En oportunidad de publicar los avisos de suscripción relativos a las reaperturas se deberá publicar como información complementaria a través de la AIF: a) la actualización respecto de la última información financiera publicada en la AIF y en el Prospecto o Suplemento de Prospecto, y b) toda otra modificación existente respecto de la información proporcionada en el Prospecto o en el Suplemento de Prospecto.”

ARTÍCULO 20.- Sustituir los artículos 17, 18 y 19 de la Sección V del Capítulo VIII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CONTENIDO DEL PROSPECTO PARA LA EMISIÓN DE VALORES ADICIONALES.

ARTÍCULO 17.- El Fiduciario que acceda al régimen deberá confeccionar y dar a conocer un Prospecto que deberá contener como mínimo, la siguiente información, respetando el orden que se indica a continuación.

Se pone de resalto que la información a ser volcada en este Prospecto de emisión deberá ser la que corresponda a la emisión de valores fiduciarios adicionales, y a las eventuales actualizaciones si existieran, pero no podrá incluir información alguna que importe alterar los derechos de los beneficiarios existentes.

1. PORTADA.

Se deberá consignar una leyenda especial, en caracteres destacados, conforme el texto indicado, adaptado, en su caso, a las características de la emisión “Oferta pública efectuada en los términos de la Ley Nº 26.831 y la Sección V del Capítulo VIII del Título V de las Normas de la Comisión Nacional de Valores. Al respecto, la presente emisión refiere a una ampliación de valores fiduciarios relativos al FIDEICOMISO FINANCIERO [] cuya oferta pública fue autorizada por la Comisión Nacional de Valores con fecha []. Sin perjuicio de dicha autorización se hace saber que, respecto de esta emisión de adicionales en particular, la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado control alguno. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, del Fiduciario y del Fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831.

El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, en lo que a cada uno les atañe, con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene a la fecha de su publicación, información veraz, suficiente y actualizada, sobre todo hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas vigentes.

El Fiduciario y el Fiduciante declaran que la presente emisión adicional, no lesiona ni menoscaba los derechos de los tenedores previos”.

Adicionalmente, deberá incluir una leyenda en los términos de la cual se remita al documento original a los fines de verificar la información relativa a la emisión que no se encuentre contenida en el presente.

2. ADVERTENCIAS.

3. RESUMEN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PROPIOS DE LA EMISIÓN DE VALORES FIDUCIARIOS ADICIONALES.

4. DESCRIPCIÓN DEL O LOS FIDUCIANTE/S.

5. DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO. La Sección deberá contener la actualización de la información incorporada oportunamente en el Prospecto original y la propia del subyacente de la emisión.

6. FLUJO DE FONDOS TEÓRICO.

7. CRONOGRAMA TEÓRICO DE PAGOS DE SERVICIOS de interés y capital de los valores fiduciarios.

8. PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN con indicación de las fechas en las cuales se llevará a cabo el período de difusión y licitación, y la fecha de emisión de los valores fiduciarios.

9. TRANSCRIPCIÓN DE LA ADENDA AL CONTRATO DE FIDEICOMISO. La misma deberá contener únicamente los términos y condiciones relativos a la nueva emisión. Cualquier cambio adicional que se pretenda, deberá contener el consentimiento de los beneficiarios con las mayorías requeridas por la normativa vigente.

NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 18.- El Fiduciario que opte por la emisión de valores negociables fiduciarios adicionales deberá notificar, a más tardar el mismo día de inicio del plazo de difusión, la información que a continuación se detalla:

a) Los datos estructurados a través de la AIF de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema de fideicomisos financieros.

b) El Prospecto a través de la AIF y en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde listen o se negocien los valores fiduciarios. En simultaneo deberá presentar a esta Comisión el documento a través de la Plataforma TAD en el marco del expediente originalmente creado.

c) Publicar el aviso de suscripción. Asimismo, deberá publicar la adenda al contrato de fideicomiso en el plazo dispuesto en el artículo 52 de la Sección XX del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 19.- Los FF constituidos en el marco de la presente Sección – incluyendo la emisión de valores fiduciarios adicionales- deberán dar cumplimiento al régimen informativo general dispuesto en el Capítulo IV del Título V de estas Normas.”

ARTÍCULO 21.- Suprimir el artículo 20 de la Sección V del Capítulo VIII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 22.- Sustituir la Sección VI del Capítulo VIII del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN VI

FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE CESE LABORAL.

PROSPECTOS.

ARTÍCULO 20.- El Fiduciario que constituya un fideicomiso en los términos de la Sección VII del Capítulo V y de la Sección VI del Capítulo VIII (los “Fideicomisos Financieros de Cese Laboral”) no estará obligado a preparar, presentar ni publicar en el sitio web de la CNV, un Prospecto o Suplemento de Prospecto. En caso de preparar algún documento, el mismo no estará sujeto a la aprobación ni revisión por parte de esta Comisión (excepto por las facultades de fiscalización de esta), pero deberá ser publicado en la AIF.

INCORPORACIÓN DE FIDUCIANTES.

ARTÍCULO 21.- Se admitirá la incorporación de Fiduciantes durante la vigencia de los Fideicomisos Financieros que se constituyan en los términos del presente en tanto dicha circunstancia se encuentre prevista en el contrato de fideicomiso. En tal sentido, el contrato deberá estipular los criterios de elegibilidad de quienes actúen como Fiduciantes en los términos de lo dispuesto por el Decreto N° 847/2024.

En oportunidad de perfeccionarse cada incorporación, se deberá publicar un Hecho Relevante a través de la AIF.

VALORES NEGOCIABLES FIDUCIARIOS.

ARTÍCULO 22.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral sólo podrán emitir certificados de participación.

Los fondos que correspondan a la suscripción de los certificados de participación deberán provenir, de manera directa o indirecta, de contribuciones o aportes de empleadores o trabajadores, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 del Anexo II del Decreto N° 847/2024.

CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

ARTÍCULO 23.- El contrato de fideicomiso deberá contener, además de los requisitos establecidos en el Capítulo IV del Título V de estas Normas, las previsiones que resulten exigibles en los términos del Decreto N° 847/2024.

Al respecto, y en atención a la naturaleza de los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral, el contrato de fideicomiso deberá indicar el procedimiento aplicable al pago de las sumas resultantes al trabajador a través del sistema de cese laboral incluyendo los plazos y las modalidades de pago; el funcionamiento del vehículo ante los diferentes supuestos de extinción laboral detallados en el artículo 8° del mencionado Decreto; el proceso atinente a la liquidación y cancelación del fideicomiso; el destino de fondos remanentes en caso que no opere causal alguna que importe la asignación de las sumas correspondientes al trabajador.

Adicionalmente, el contrato de fideicomiso deberá detallar la política de inversión, conforme lo indicado en el artículo 24 de la presente Sección, indicando:

1. Forma de valuación.
2. Niveles mínimos de liquidez.
3. Información relativa a la diversificación de las inversiones en línea con lo establecido por el referido Decreto, en virtud del cual las inversiones deberán evitar una concentración por industria mayor al TREINTA POR CIENTO (30%) del patrimonio neto del fideicomiso.
4. Mecanismos de identificación de aportes de modo de verificar el ingreso de flujos de empleadores determinados en caso de que se trate de vehículos en los cuales participa más de un empleador.

POLÍTICAS DE INVERSIÓN.

ARTÍCULO 24.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral sólo podrán invertir en los activos identificados en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.

No se admitirá la adquisición de valores negociables ni de instrumentos financieros emitidos por o cuya finalidad de financiamiento sean el o los empleadores.

Las políticas de inversión que se establezcan en cada FF deberán resultar consistentes con la naturaleza del presente régimen especial y el propio objeto del vehículo.

INFORME DE VALUACIÓN.

ARTÍCULO 25.- Se deberá elaborar un informe de valuación del activo subyacente, el cual deberá contener la valuación de las inversiones realizadas conforme la periodicidad, publicidad y criterios de valuación admitidos para los fondos comunes de inversión.

Los informes deberán presentarse una vez que se encuentre operativo el FF y publicarse en el sitio web de la Comisión, a través de la AIF.

EMISIÓN DE VALORES FIDUCIARIOS ADICIONALES. CONDICIONES.

ARTÍCULO 26.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral podrán prever al momento de su constitución la emisión de certificados de participación adicionales, siempre que se encuentre expresamente establecido en el contrato de fideicomiso.

DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CADA AMPLIACIÓN DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 27.- En oportunidad de cada ampliación de emisión, la sociedad deberá publicar a través de la AIF una adenda al contrato de fideicomiso con la información correspondiente a la nueva emisión.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 28.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral deberán:

1. Publicar los datos estructurados a través de la AIF, de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema de fideicomisos financieros.
2. Presentar anualmente los Estados Contables indicados en el artículo 32 de la Sección XIV del Capítulo IV del Título V de estas Normas.
3. Publicar a través de la Autopista de la Información Financiera el contrato de fideicomiso en los términos del artículo 52 de la Sección XX del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

El Fiduciario que cumpla con las exigencias del presente no estará sujeto a regímenes informativos adicionales al aquí establecido, ni deberá cumplir con ninguna de las obligaciones contempladas en el Título XV de estas Normas, con excepción de las especialmente dispuestas.

INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 29.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral deberán prever mecanismos de información a fin de mantener debidamente informados a los trabajadores de sus tenencias con una periodicidad no mayor a UN (1) mes.

ASESOR DE INVERSIÓN. COMITÉ DE INVERSIONES.

ARTÍCULO 30.- Los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral podrán consignar en su contrato constitutivo la participación de un comité de inversiones o de un asesor de inversiones, quien tendrá a su cargo el asesoramiento en la ejecución de la política de inversión y desinversión del vehículo.

A los fines de la constitución del comité de inversiones o de la designación de un asesor de inversiones quienes participen en tal carácter no podrán tener vinculación con ninguna asociación sindical.

Se admitirán las participaciones mencionadas en tanto los costos sean razonables y transparentes.

AGENTE DE CONTROL Y REVISIÓN.

ARTÍCULO 31.- En atención a las características propias de los fideicomisos financieros bajo el presente régimen, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Sección XII del Capítulo IV del Título V de estas Normas.

ESFUERZOS DE COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 32.- No será de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 3° de la Sección I del Capítulo IV del Título VI de estas Normas, siendo suficiente la acreditación de los esfuerzos de colocación mediante la difusión del contrato de fideicomiso entre los trabajadores de la empresa que adhiera al mismo.

ARTÍCULO 33.- Conforme las particularidades de los instrumentos a ser constituidos en los términos de lo dispuesto en el Decreto Nº 847/2024, los Fideicomisos Financieros de Cese Laboral prescindirán de la colocación

primaria de valores negociables a través del mecanismo previsto en el artículo 1° de la Sección I del Capítulo IV del Título VI de estas Normas, y de su listado y/o negociación en un Mercado autorizado.”

ARTÍCULO 23.- Incorporar como artículo 4° del Capítulo II del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4°.- Los trámites de autorización de nuevos Fideicomisos Financieros iniciados en forma previa a la entrada en vigencia de la RG N° 1159 y que fueran alcanzados por alguno de los Régimenes de Oferta Automática, quedarán sin efecto sin necesidad de efectuar solicitud de desistimiento alguna, procediéndose, sin más trámite, al archivo de las actuaciones, debiendo estarse a los procedimientos automáticos dispuestos para cada caso.”

ARTÍCULO 24.- La presente RG entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.

ARTÍCULO 25.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

e. 06/08/2026 N° 54799/26 v. 06/08/2026

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1160/2026

RESGC-2026-1160-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 05/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-74879517- -APN-GFCI#CNV caratulado: “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/MOD. CAPÍTULO III DEL TÍTULO V DE LAS NORMAS”, lo dictaminado por la Subgerencia de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión y la Subgerencia de Normativa; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), del mencionado cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, en ese marco, mediante el dictado de la RG N° 1148 se dispuso la creación de un régimen de autorización automática de oferta pública para la constitución de nuevos FCIC destinados exclusivamente a Inversores Calificados, y aquellos dirigidos al público general cuyo monto de emisión no exceda de UVA CIEN MILLONES (100.000.000) o su equivalente en otras monedas, como así también para las modificaciones de sus documentos de emisión que no impliquen un cambio en las condiciones originales para el acceso al régimen especial detentado, o la sustitución de ambos o alguno de sus órganos.

Que, continuando con las medidas orientadas a simplificar los procesos de autorización de oferta pública, tendientes a agilizar el acceso al mercado de capitales, reducir los tiempos asociados a los procesos de autorización y optimizar la utilización de los recursos de supervisión de la CNV, se considera propicio establecer la aplicación obligatoria de dicho régimen para la constitución y modificación de FCIC, evitando que emisiones que reúnen las condiciones para tramitar mediante procedimientos simplificados sean sometidas al régimen ordinario de autorización.

Que, en ese sentido, los FCIC que cumplan los requisitos determinados en la presente reglamentación contarán con autorización automática de oferta pública, sin posibilidad de optar por el procedimiento de autorización previa, manteniéndose los supuestos de excepción a dicho régimen originalmente previstos por la citada RG.

Que, en sintonía con ello, aquellos FCIC sujetos al procedimiento de autorización automática deberán, asimismo, observar dicho régimen para la emisión de nuevos tramos, como así también para el aumento de sus cuotapartes por capitalización de utilidades.

Que, en resguardo de la protección del público inversor, siempre que la estructura y características del FCIC así lo ameriten, las cuotapartes deberán destinarse exclusivamente a Inversores Calificados.

Que, con miras a establecer una terminología cohesiva y homogénea con la empleada por las distintas áreas del Organismo, resulta oportuno denominar al presente régimen “Oferta Pública de cuotapartes de FCIC con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado”.

Que, no obstante, se mantienen las facultades de la CNV de realizar revisiones, auditorías e imponer sanciones en caso de incumplimiento, con el fin de preservar la integridad del mercado y mantener la confianza del público inversor.

Que, en consecuencia, los regímenes de oferta pública automática constituyen mecanismos mediante los cuales los emisores de valores negociables acceden a la oferta pública sin quedar sujetos al procedimiento de revisión previa de la documentación por parte de la CNV para el otorgamiento de la autorización correspondiente, ni a revisiones posteriores vinculadas con dicho otorgamiento, sin perjuicio del ejercicio permanente de las facultades de supervisión, fiscalización y control que le competen.

Que la reiteración de modificaciones originadas en inconsistencias, inexactitudes o errores contenidos en la documentación publicada, imputables a las partes y ajenos a circunstancias de mercado, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias.

Que, sin perjuicio de la aplicación obligatoria del presente régimen, se contempla la posibilidad para los trámites de autorización de nuevos FCIC iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente RG que queden comprendidos en el Régimen de Oferta Pública de Cuotapartes de FCIC con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, de optar por continuar bajo el procedimiento general de autorización previa ante la CNV.

Que, por otra parte, contribuyendo al resguardo de la transparencia del mercado y la protección del público inversor, se incorpora la obligatoriedad, en el supuesto de que los colocadores no cuenten con asesores legales independientes distintos de los asesores legales de la Sociedad Gerente, de incluir una consideración de riesgo relativa a tal circunstancia, recomendando a los inversores contar con su propio asesoramiento jurídico.

Que la implementación de la presente normativa, conforme a las características reseñadas, no implica bajo ningún concepto la renuncia de la CNV a su facultad y obligación de contralor, así como de protección del ahorro público y del público inversor, por lo que el Organismo conservará facultades amplias respecto al cumplimiento de los requisitos dispuestos para la normativa citada.

Que, finalmente, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos g), h), r) y u), 81 de la Ley de Mercado de Capitales, 1º, 11 y 32 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Sustituir los artículos 1º y 2º de la Sección I del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ASPECTOS GENERALES. AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Los FCI que se constituyan con un número determinado de cuotapartes de conformidad con el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Fondos Comunes de Inversión, se registrarán por las normas del presente Capítulo.

Aquellos FCIC que no resulten alcanzados por el régimen de autorización automática previsto en la Sección III del presente Capítulo deberán cumplimentar el procedimiento general de autorización previa ante la CNV, de conformidad con lo dispuesto por los artículos subsiguientes.

Los FCIC deberán invertir directa y/o indirectamente en activos situados, constituidos, originados, emitidos y/o radicados en el país, no resultando de aplicación lo dispuesto en la parte final del quinto párrafo del artículo 6º de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.

En la denominación se deberá incluir la expresión “fondo común de inversión cerrado”, e identificar e individualizar el objeto especial de inversión.

Atendiendo a la estructura y características del FCIC, la CNV podrá disponer, en el caso de los FCIC no alcanzados por el procedimiento de autorización automática previsto en la Sección III del presente Capítulo, que la oferta pública de las cuotapartes esté dirigida exclusivamente a Inversores Calificados.

Sin perjuicio de ello, en todos los casos, cuando la estructura, características o riesgos particulares del FCIC así lo ameriten, la oferta de las cuotapartes deberá dirigirse exclusivamente a Inversores Calificados.

Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en esta Sección, serán de aplicación las disposiciones establecidas para los FCIA (Capítulos I y II del presente Título).

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.

ARTÍCULO 2º.- Tratándose de FCIC que no se encuentren alcanzados por el procedimiento previsto en la Sección III del presente Capítulo, los órganos del FCI deberán presentar, junto con la solicitud de autorización de oferta pública, la siguiente documentación:

1. Reglamento de gestión.
2. Solicitud de autorización de listado en los Mercados autorizados por la CNV en los que se negociarán las cuotapartes del FCI.
3. Prospecto de emisión.
4. Las resoluciones sociales de los órganos por las cuales se resuelve la constitución del FCI consignándose expresamente su denominación, incluido el monto máximo de emisión.
5. Instrumento suficiente mediante el cual se acredite la voluntad de los demás participantes.
6. Toda otra documentación complementaria que la CNV estime necesaria a los fines de su autorización.

La Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria deberán mantener a disposición de la CNV todos los contratos suscriptos relativos a la emisión”.

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el subinciso d) del inciso 1 y el inciso 3 del artículo 4º de la Sección I del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CONTENIDO DEL PROSPECTO.

ARTÍCULO 4º.- (...)

1. Portada:

(...)

d) en el caso de los FCIC sujetos al régimen de autorización previa de la CNV, la siguiente leyenda de inserción obligatoria: “Oferta Pública autorizada por Resolución N°... de fecha... de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente prospecto es responsabilidad de los miembros de los órganos de administración y fiscalización de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria, respectivamente, y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. Los órganos de administración manifiestan, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo Hecho Relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes”.

(...)

3. Consideraciones de riesgo de la inversión.

Cuando en cualquier emisión los colocadores no cuenten con asesores legales independientes distintos de los asesores legales de la Sociedad Gerente, se deberá incluir un factor de riesgo alertando sobre la no contratación de asesores legales independientes. En el mismo se deberá advertir al público inversor que los colocadores, no han contratado asesores legales independientes de la Sociedad Gerente para la revisión del Prospecto de emisión y Reglamento de Gestión que se trate, para la determinación y negociación de los términos y condiciones de los valores negociables ni para el resto de los aspectos legales y regulatorios vinculados con la oferta pública de los valores negociables objeto de la oferta y, recomendar a los inversores, consultar con sus propios asesores legales.

(...)”.

ARTÍCULO 3º.- Sustituir el inciso 1. del artículo 5º de la Sección I del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO.

ARTÍCULO 5º.- (...)

1. EECG anuales, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la CNV, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional y acta de asamblea de cuotapartistas que los apruebe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.

El informe de auditoría anual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de las políticas de inversión del FCI y de los objetivos del mismo y de las cláusulas contenidas en el reglamento de gestión. Deberá pronunciarse también sobre la valuación de los activos del FCI en función de las normas de aplicación establecidas en el reglamento de gestión, sobre los procesos de control interno para el debido cumplimiento de las normas, así como sobre los sistemas de información para registrar el origen y aplicación de los fondos en las transacciones que se efectúen con activos del FCI.

(...)”.

ARTÍCULO 4º.- Sustituir el artículo 6º de la Sección I del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“OFERTA PÚBLICA. PROSPECTO PRELIMINAR.

ARTÍCULO 6º.- Las cuotapartes de los FCI deberán contar con oferta pública autorizada y ser colocadas mediante los mecanismos de colocación primaria previstos en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas. Asimismo, deberán contar con negociación admitida en un Mercado autorizado y ser depositadas en el ADCVN.

Se admitirá la difusión de los instrumentos informativos del FCI, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX del Título II de estas Normas, una vez presentada la solicitud de autorización de oferta pública de las cuotapartes.

Las cuotapartes de los FCIC sujetos al régimen previsto en la Sección III del presente Capítulo contarán:

1. Con autorización automática de oferta pública por parte de la CNV;
2. serán consideradas ofertas públicas autorizadas y regulares, quedando exentas de sanciones disciplinarias relacionadas con la oferta pública irregular de valores negociables; y
3. las cuotapartes del fondo serán consideradas colocadas por oferta pública, siempre que las mismas sean efectivamente colocadas mediante esfuerzos acreditables por cualquiera de los medios previstos en el artículo 2º de la Ley de Mercado de Capitales.

En tales supuestos, la Sociedad Gerente deberá tener a disposición de la CNV los Documentos de Oferta Preliminares eventualmente distribuidos. Los mismos deberán contar con la leyenda del Capítulo IX del Título II de estas Normas adaptada al procedimiento de autorización automática”.

ARTÍCULO 5º.- Sustituir los artículos 10 y 11 de la Sección I del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO ANTE LA EMISIÓN EN TRAMOS.

ARTÍCULO 10.- La emisión de un nuevo tramo podrá resolverse una vez cumplida la respectiva adecuación del patrimonio en el activo específico y publicada de manera completa y actualizada en la AIF, la información exigida en el Régimen Informativo Periódico aplicable para los FCIC.

En dicha oportunidad, la Sociedad Gerente deberá:

1. Informar a la CNV su intención de colocar con anticipación de CINCO (5) días hábiles a la publicación del aviso de suscripción, mediante la presentación de una nota, y de un ejemplar del Prospecto de emisión actualizado, el cual deberá contener:
 - a) Resumen de situación contable y financiera del FCI;
 - b) inversiones del FCI a la fecha del Prospecto;
 - c) las razones de la emisión y, en caso de encontrarse definida la inversión, el destino que se dará a los fondos;
 - d) el precio de suscripción de las nuevas cuotapartes, con indicación de lo dispuesto por la evaluadora independiente en el informe respectivo, así como el pronunciamiento de los órganos del FCI respecto de dicho precio;

e) información relativa al cumplimiento de los requisitos de dispersión dispuestos en el artículo 7° de la presente Sección.

2. Publicar en la AIF, junto con el aviso de suscripción correspondiente, el Prospecto de emisión actualizado; la resolución social de los órganos que dispusieron la emisión respectiva y los términos y condiciones de la misma; los informes de valuación respectivos; la calificación de riesgo, de corresponder; y toda otra información que por su relevancia deba ser publicada en la AIF.

En cada oportunidad se publicará, junto con el aviso de resultado de colocación, el monto adjudicado y los saldos remanentes, así como la información relativa al cumplimiento de dispersión.

La adopción del presente procedimiento deberá garantizar el ejercicio del derecho de suscripción preferente en los términos de lo establecido en el artículo 62 bis de la Ley de Mercado de Capitales, así como cumplimentar los plazos mínimos de difusión y licitación previstos en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas.

Para aquellos FCIC sujetos al procedimiento de autorización automática previsto en la Sección III del presente Capítulo, no será exigible la remisión ni presentación anticipada de documentación alguna ante la CNV, siendo suficiente su publicación en la AIF de forma conjunta con el aviso de suscripción respectivo, debiendo incluirse en dicha oportunidad la totalidad de los documentos e información requeridos en los apartados anteriores.

CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO 11.- El reglamento de gestión podrá prever el aumento del número de cuotapartes por capitalización de utilidades sobre la base de EECC anuales, con dictamen de auditoría suscripto por contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la CNV, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de resuelta la capitalización, deberá solicitarse la autorización de oferta pública de las cuotapartes a emitirse, las que serán asignadas en forma proporcional a la tenencia de cada cuotapartista.

En el caso de cuotapartes de un FCIC emitidas bajo el régimen de autorización automática, no será necesario tramitar la referida solicitud, limitándose la obligación del FCIC a informar la capitalización efectuada dentro del plazo antes señalado”.

ARTÍCULO 6°.- Sustituir el artículo 20 de la Sección I del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO. PRÓRROGA DEL FCI. RESCATE ANTICIPADO.

ARTÍCULO 20.- Las condiciones del reglamento de gestión no podrán ser modificadas hasta que se cumpla el plan de inversión del FCI, salvo que la modificación sólo afecte cláusulas no sustanciales del plan de inversión y no sea perjudicial para el cuotapartista, o se cuente con la aprobación de la asamblea extraordinaria de cuotapartistas.

Cuando la modificación del reglamento de gestión conlleve el encuadre del fondo dentro de los supuestos de excepción al régimen de autorización automática previsto en la Sección III del presente Capítulo, los órganos del FCI deberán presentar a la CNV:

1. Escrito que fundamente la reforma;
2. texto del reglamento de gestión y del Prospecto de emisión;
3. actas de directorio de los órganos del FCI que aprueben la modificación;
4. acta de asamblea extraordinaria o documentación que acredite la conformidad de los cuotapartistas.

Los cuotapartistas disconformes con la modificación de las cláusulas sustanciales del reglamento de gestión o con la prórroga del plazo de duración del FCI, podrán solicitar el rescate anticipado de sus cuotapartes, mediante una comunicación fehaciente al domicilio de la Sociedad Gerente, dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes a la fecha de celebración de la asamblea.

En caso de prórroga del FCI, el reintegro del valor de la participación será realizado en la fecha del vencimiento de vigencia del FCI o en el término máximo de UN (1) año, contado a partir de la fecha de celebración de la asamblea que resolvió la prórroga, el que resulte mayor.

En el caso de modificación sustancial del reglamento de gestión, se deberá contemplar el plazo para el reintegro del valor de la participación del cuotapartista disconforme, de acuerdo con la naturaleza de los activos del FCI, no pudiendo exceder el plazo de UN (1) año a partir de la aprobación de la modificación correspondiente por la CNV.

A los fines de la determinación del valor de rescate de las cuotapartes, se utilizará el valor correspondiente, en base a la opinión de UNA (1) o más evaluadoras independientes, las que la Sociedad Gerente deberá poner a disposición de los cuotapartistas mediante la publicación en el acceso correspondiente de la AIF, y en los sistemas

habituales de difusión del Mercado donde se negocien las cuotapartes, a más tardar, el día de celebración de la asamblea o de la publicación del aviso de la implementación del mecanismo alternativo ante su prescindencia.

En el caso de FCI que publiquen valor diario de cuota, se utilizará el valor de la cuotaparte correspondiente al día de la solicitud de rescate.

En caso de que el FCI distribuyese utilidades durante el período entre el ejercicio del derecho de rescate anticipado y su pago, el cuotapartista rescatante tendrá derecho a la percepción de las utilidades que correspondieran al total de sus cuotapartes al momento del pago de éstas, en la misma forma y plazos que los demás cuotapartistas.

Salvo previsión en contrario del reglamento de gestión, este derecho de rescate anticipado podrá ser ejercido por cada cuotapartista en forma total o parcial. En caso de rescate parcial, la comunicación o la manifestación ejerciendo el derecho de rescate deberá expresar cuál es la cantidad de cuotapartes respecto de las cuales se ejerce el rescate anticipado.

El reglamento de gestión podrá prever que, de alcanzarse determinado umbral de cuotapartes cuyo rescate anticipado haya sido comunicado a la Sociedad Gerente conforme este artículo, la Sociedad Gerente quede habilitada para resolver la liquidación anticipada del FCI.

Las modificaciones del reglamento de gestión que no impliquen su exclusión del régimen establecido en la Sección III del presente Capítulo deberán cumplir con el procedimiento de modificación automática allí previsto”.

ARTÍCULO 7°.- Sustituir el último párrafo del artículo 25 de la Sección II del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CONTENIDO DEL PROSPECTO DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 25.- (...)

En tales casos, deberá acompañar, junto con la solicitud de autorización o con los documentos de emisión indicados en el artículo 30 de la Sección III del presente Capítulo, según corresponda, un detalle de las condiciones de elegibilidad de la cartera de créditos seleccionada, mediante la presentación de un informe elaborado por un contador público independiente, inscripto en el Registro de Auditores Externos de la CNV, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional”.

ARTÍCULO 8°.- Sustituir la Sección III del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN III

OFERTA PÚBLICA DE CUOTAPARTES DE FCIC CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO AMPLIADO.

ARTÍCULO 26.- Los FCIC que cumplan los requisitos descriptos en la presente Sección contarán con autorización automática de oferta pública, sin posibilidad de optar por el procedimiento de autorización previa. Sin perjuicio de ello, resultarán aplicables las disposiciones contenidas en las Secciones precedentes, a excepción de las referidas al procedimiento de autorización previa de oferta pública.

INVERSORES CALIFICADOS.

ARTÍCULO 27.- Los valores negociables que se emitan bajo el presente régimen podrán ser adquiridos únicamente por Inversores Calificados definidos en el artículo 2 de la Sección II del Capítulo II del Título I de estas Normas.

Lo indicado precedentemente podrá acreditarse mediante DDJJ del inversor al momento de cada suscripción, sin perjuicio de la facultad de los Agentes Registrados participantes en las respectivas operaciones de solicitar su respaldo.

INVERSORES NO CALIFICADOS. MONTO. LÍMITE.

ARTÍCULO 28.- Los valores negociables del presente régimen podrán ofrecerse al público general siempre que el monto máximo de emisión no supere de UVA CIENTO MILLONES (100.000.000), o su equivalente en moneda nacional o extranjera. Para la conversión, se utilizará el tipo de cambio de referencia Comunicación “A” 3500 del BCRA o, en caso de monedas distintas al dólar, el tipo de cambio vendedor divisa del BNA al cierre del día previo a la aprobación de los términos de emisión.

REGÍMENES EXCLUIDOS.

ARTÍCULO 29.- Quedan excluidos del procedimiento de autorización automática previsto bajo esta Sección los FCIC que se encuadren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Se constituyan como FCIC de Infraestructura o FCIC de Capital Emprendedor (conforme a los Capítulos V y VI de este Título).

2. Posean activos subyacentes consistentes en Activos Virtuales.

3. Tengan como activo subyacente valores negociables convertibles en acciones o participaciones en vehículos comprendidos en los incisos anteriores.

PROSPECTO Y REGLAMENTO DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 30.- La Sociedad Gerente deberá publicar en la AIF el Prospecto y el reglamento de gestión de la emisión. Ambos documentos deben consignar en su encabezado el número de registro asignado por el sistema al crear el instrumento en la AIF y cumplir con el contenido mínimo de la Sección I de este Capítulo.

Dichos documentos no serán objeto de revisión ni aprobación por parte de la CNV, pero deberán ser publicados junto con el aviso de suscripción a más tardar el mismo día del comienzo del plazo de difusión a través de la AIF y en los sistemas de información de los Mercados autorizados donde listen y/o negocien las cuotapartes.

Corresponderá incluir en el Prospecto de emisión una leyenda especial que disponga: “Oferta Pública de Cuotapartes de Fondo Común de Inversión con Autorización Automática General efectuada en los términos de la Ley N° 26.831 y la Sección III del Capítulo III del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos para ser emitido bajo el procedimiento de Oferta Pública de Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el Prospecto, ni ha efectuado control alguno con relación al fondo común de inversión cerrado respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. Los Auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. La Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria manifiestan, en lo que a cada uno respecta y con carácter de declaración jurada, que el presente documento contiene, a la fecha de su publicación, información veraz, suficiente y actualizada. Asimismo, manifiestan que se han incluido todos los hechos relevantes y cualquier otra información que deba ser puesta en conocimiento de los inversores en relación con la presente emisión. Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que el fondo común de inversión cerrado estará sujeto al régimen informativo general y periódico contenidos en las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”.

Corresponderá incluir en el Reglamento de gestión una leyenda especial que disponga: “El presente reglamento de gestión refiere a la constitución de un fondo común de inversión cerrado bajo el Régimen de Oferta Pública de Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado. Dicha circunstancia implica que la Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre el documento ni ha efectuado control alguno con relación al fondo común de inversión cerrado respectivo. La veracidad de la información suministrada es exclusiva responsabilidad, según corresponda, de la Sociedad Gerente, de la Sociedad Depositaria y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. Los inversores deberán tener presente que el fondo común de inversión cerrado se encuentra sujeto al régimen informativo general y periódico aplicable a los fondos comunes de inversión cerrados y al cumplimiento permanente de las Normas de la Comisión Nacional de Valores que resulten aplicables”.

PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 31.- Al publicar el reglamento de gestión y el Prospecto, deberán precisarse los períodos de difusión y licitación, así como las fechas de emisión y liquidación de las cuotapartes. Asimismo, se deberán publicar en la AIF las resoluciones sociales que dispusieron la emisión con sus términos y condiciones y, de corresponder, el informe de calificación de riesgo. El mismo día del cierre de la colocación, se deberá publicar el aviso de resultado de colocación indicando el monto adjudicado y los saldos remanentes, así como la información relativa al cumplimiento de dispersión.

ADVERTENCIA A LOS INVERSORES.

ARTÍCULO 32.- La Sociedad Gerente y, en su caso, los Agentes habilitados para actuar como Agentes colocadores, o cualquier otro interviniente en la emisión:

1. Deberán informar en toda documentación de venta, publicación en redes sociales y/o cualquier otro documento que se distribuya -si existiera- que la oferta cuenta con autorización automática de oferta pública, según la Sección III del Capítulo III del Título V de estas Normas; y que la CNV no ha verificado ni emitido juicio sobre la emisión ni respecto de los datos contenidos en los documentos que se distribuyan ni sobre la veracidad de la información contable, financiera, económica o cualquier otra suministrada en los documentos de la oferta -si existieran-, siendo esta responsabilidad exclusiva de la Sociedad Gerente, de la Sociedad Depositaria y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley de Mercado de Capitales.

2. Alternativamente, podrán obtener una DDJJ firmada por cada inversor, incluso por medios electrónicos, que evidencie su conocimiento sobre la información mencionada.

COLOCACIÓN PRIMARIA. OBLIGATORIEDAD DE LISTADO.

ARTÍCULO 33.- Las cuotapartes emitidas bajo el presente régimen, deberán ser colocadas de acuerdo con las disposiciones aplicables a la colocación primaria establecidas en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas y listadas en un Mercado autorizado por la CNV, en un panel específico determinado por dicho Mercado. Los Mercados no podrán establecer mayores requisitos para el listado y/o negociación de las cuotapartes a ser emitidas bajo este régimen.

En este sentido, deberán adecuar el ingreso a sus plataformas digitales a los lineamientos de la presente Sección de manera de no desvirtuar la simplicidad de emisión prevista por este procedimiento de autorización automática de oferta pública de FCIC.

ESFUERZOS DE COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 34.- Dentro de los (10) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación, los órganos del FCIC y los Agentes registrados que intervengan en la colocación deberán tener a disposición de la CNV y mantener disponible la documentación respaldatoria que acredite los esfuerzos de colocación realizados.

RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 35.- La Sociedad Gerente deberá remitir los EECC anuales y trimestrales del FCI conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Sección I del presente Capítulo y cumplir con el Régimen Informativo aplicable de acuerdo con el encuadre y características específicas del FCIC.

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN AUTOMÁTICA.

ARTÍCULO 36.- Los FCIC que modifiquen su documentación conforme al artículo 20 de este Capítulo, siempre que mantengan las condiciones para el acceso a este régimen, deberán observar las siguientes pautas de autorización automática:

1. El nuevo texto del Prospecto de emisión y del reglamento de gestión, junto con las actas de directorio de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria y, en su caso, el acta de la asamblea de cuotapartistas aprobatoria de la modificación, deberán remitirse a través de los accesos pertinentes en la AIF. Este procedimiento no requerirá la sustanciación previa de un trámite ante la CNV.
2. En las portadas del nuevo texto del Prospecto de emisión y del reglamento de gestión se deberá dejar constancia expresa de que su contenido no ha sido objeto de revisión por parte de la CNV.
3. Las sociedades involucradas deberán mantener en sus sedes sociales, a disposición de la CNV, cuotapartistas y terceros, el nuevo texto del Prospecto de emisión y del reglamento de gestión debidamente suscripto conforme a las exigencias del artículo 11 de la Ley de Fondos Comunes de Inversión.
4. La Sociedad Gerente deberá mantener publicado y actualizado en su sitio web el texto vigente del reglamento de gestión y del Prospecto de emisión del FCIC.

La modificación a las condiciones originales de acceso a este régimen deberá tramitarse vía TAD, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del presente Capítulo.

Por su parte, la sustitución de los órganos del FCIC deberá tramitarse de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 76 de la Sección VI del Capítulo II del presente Título. Adicionalmente a lo allí requerido, se deberá informar la publicación a través de la AIF del acta de asamblea o la conformidad obtenida de los cuotapartistas con relación a la sustitución.

TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 37.- La admisión al Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática no exime a los órganos del FCI ni a los participantes en la colocación primaria ni durante la vigencia de la emisión de cumplir en todo momento con el régimen de transparencia del artículo 117 y concordantes de la Ley de Mercado de Capitales y de estas Normas.

TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 38.- Será aplicable el pago de la tasa de fiscalización y control, establecida en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas, a los FCIC constituidos bajo el presente régimen.

INCUMPLIMIENTOS.

ARTÍCULO 39.- La falta de pago de la tasa de fiscalización y control y los incumplimientos al contenido mínimo del reglamento de gestión y Prospecto y/o al Régimen Informativo aplicable en los términos del presente, implicará la prohibición para la Sociedad Gerente de constituir nuevas emisiones bajo el presente régimen”.

ARTÍCULO 9°.- Sustituir el artículo 26 de la Sección XII del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“RG N° 1160

ARTÍCULO 26.- Los trámites de autorización de nuevos FCIC iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la RG N° 1160 que queden comprendidos en el Régimen de Oferta Pública de Cuotapartes de FCIC con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, podrán optar por continuar bajo el procedimiento general de autorización previa ante la CNV, en los términos de la Sección I del Capítulo III del Título V de estas Normas, o bien someterse al procedimiento automático dispuesto en la Sección II del citado Capítulo, procediéndose, en este último caso y sin más trámite, al archivo de las actuaciones”.

Los trámites de autorización de modificación del Prospecto de emisión y del reglamento de gestión que fueran iniciados en forma previa a la entrada en vigencia de la RG N° 1160 y que fueran alcanzados por el procedimiento de Modificación Automática del artículo 36 de la Sección III del Capítulo III del Título V de estas Normas, quedarán sin efecto sin necesidad de efectuar solicitud de desistimiento alguna, procediéndose, sin más trámite, al archivo de las actuaciones, debiendo estarse al procedimiento automático dispuesto para dicho caso”.

ARTÍCULO 10.- La presente RG entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el B.O.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

e. 06/08/2026 N° 54797/26 v. 06/08/2026



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Resoluciones Conjuntas

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA Y SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Conjunta 11/2026

RESFC-2026-11-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 28/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-91790334- -APN-DLEIAER#ANMAT; los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999, modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) se han dictado las Resoluciones Grupo Mercado Común (GMC) N° 02/25 referida a la modificación de la Resolución GMC N° 40/15 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE MATERIALES, ENVASES Y EQUIPAMIENTOS CELULÓSICOS DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON ALIMENTOS” y la Resolución GMC N° 16/25 referidas al “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA PELÍCULAS DE CELULOSA REGENERADA DESTINADAS A ENTRAR EN CONTACTO CON ALIMENTOS (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 55/97)”.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 9 de enero de 2019 de la ex - SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL y de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se incorporó al Código Alimentario Argentino (CAA) la Resolución GMC N°40/15.

Que mediante la Resolución N° 296 de fecha 14 de abril de 1999 del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL se incorporó al CAA la Resolución GMC N°55/97.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del CAA adecuándose a los adelantos técnicos producidos en la materia corresponde incorporar ambas resoluciones GMC al Capítulo IV “Utensilios, Recipientes, Envases, Aparatos y Accesorios” del citado código.

Que, asimismo, tales modificaciones importarán el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de estos, asumido por los países integrantes del MERCOSUR.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 del 26 de julio de 1999 modificado por su similar N° 538 del 4 de agosto de 2025, y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Y

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórense al ordenamiento jurídico nacional las siguientes Resoluciones Grupo Mercado Común (GMC): Resolución GMC N°02/25 “MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 40/15 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE MATERIALES, ENVASES Y EQUIPAMIENTOS CELULÓSICOS DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON ALIMENTOS” y la Resolución GMC N° N°16/25 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA PELÍCULAS DE CELULOSA REGENERADA DESTINADAS A ENTRAR EN CONTACTO CON ALIMENTOS (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 55/97)” y que como Anexo (IF-2025-94693443-APN-DLEIAER#ANMAT), forman parte integrante de la presente resolución conjunta.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso f) del Punto 1.2 de la Parte II del Anexo de la Resolución GMC N° 40/15, aplicable al Artículo 186 bis del Capítulo IV "Utensilios, recipientes, envases, envolturas, aparatos y accesorios" del Código Alimentario Argentino, por el siguiente texto:

"1.2 f) El contenido de diisopropilnaftaleno en el producto terminado que utiliza fibras recicladas en su producción, debe ser tan bajo como sea técnicamente factible."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 186 tris del Capítulo IV "Utensilios, recipientes, envases, envolturas, aparatos y accesorios" del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 186 tris: Resolución GMC N° 16/2025. "Reglamento Técnico Mercosur para Películas de Celulosa Regenerada destinadas a entrar en contacto con alimentos (Derogación de la Resolución GMC N° 55/97)" y que como Anexo (IF-2025-94754789-APN-DLEIAER#ANMAT), forma parte integrante del presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a las Autoridades Provinciales y del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eduardo Fontana - Sergio Iraeta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54400/26 v. 06/08/2026

**MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL
Y
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO**

Resolución Conjunta 4/2026

RESFC-2026-4-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2026

VISTO el Expediente EX-2026-68332838-APN-SLCNYCO#MSG, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobada por Ley N° 25.632, la Convención Interamericana contra el Terrorismo aprobada por Ley N° 26.023, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobado por Ley N° 26.024, las Resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009) y 1989 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Código Penal de la Nación Argentina (t.o. 1984) y sus modificatorias, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438 de 1992) y sus modificatorias, la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificatorias, el Decreto N° 1235 del 5 de octubre de 2001, el Decreto N° 918 del 12 de junio de 2012 modificado por los Decretos N° 489 del 16 de julio de 2019 y N° 496 del 5 de junio de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la República Argentina se ha comprometido a promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional (artículo 1).

Que la Convención Interamericana contra el Terrorismo sienta que los Estados Parte deben establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, incluyendo medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos cometidos con fines terroristas y de financiación del terrorismo tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional (artículo 4).

Que por medio del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el Estado Argentino se comprometió a tipificar, conforme a su legislación interna, los delitos de financiación del terrorismo, así como

también a sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave (artículo 4).

Que mediante las Resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009) y 1989 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se alienta a los países a incorporar procedimientos de inclusión y exclusión de personas, grupos o entidades a las listas elaboradas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) de las Naciones Unidas.

Que el artículo 41 quinquies del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA establece penas especialmente agravadas cuando los delitos penales son cometidos con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Que el artículo 306 del precitado Código castiga a quienes, directa o indirectamente, recolecten o provean bienes u otros activos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados para financiar la comisión de un delito con la finalidad del artículo 41 quinquies.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O.438/1992) y sus modificatorias establece que compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL entender en la producción de información que concierne a las Fuerzas de Seguridad y Policiales, en la determinación de la política criminal y de prevención del delito, incluyendo la elaboración de planes y programas para su aplicación, y en la coordinación de las acciones tendientes a solucionar situaciones extraordinarias o emergencias que se produzcan en el territorio de la Nación (artículo 22 bis, incisos 8, 14 y 17).

Que la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificatorias dispone que es competencia del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL ejercer la conducción política del esfuerzo nacional de policía, como así también coordinar el accionar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales entre sí, y con los cuerpos policiales provinciales (artículo 8°, segundo párrafo).

Que por su parte, el inciso 10 del artículo 18 de la aludida Ley de Ministerios establece que es competencia del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO entender en la política de desarme, seguridad y antiterrorismo internacional.

Que mediante el Decreto N° 1235 del 5 de octubre de 2001 se aprobó la Resolución 1373 (2001) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001, por la cual se reafirma la necesidad de luchar con todos los medios contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo.

Que mediante dicha Resolución, se dispuso que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo; congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que los cometan, adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información; y se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos.

Que el Decreto N° 918/12 y sus modificatorios crearon, dentro del ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET), el que tiene como fin brindar acceso e intercambio de información sobre personas humanas, jurídicas y entidades vinculadas a actos de terrorismo o su financiamiento, y facilitar la cooperación doméstica e internacional para prevenir, combatir y erradicar el terrorismo y su financiamiento (artículo 24).

Que el citado decreto manda inscribir en el RePET a toda persona humana, jurídica o entidad sobre la cual el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el marco de sus funciones, investigaciones o reportes, tuvieran motivos fundados para sospechar que se encuentra vinculada con una amenaza externa real o potencial a la seguridad nacional.

Que a tales efectos, el artículo 25 inciso d) apartado i. establece como requisitos que “El análisis de la amenaza a la seguridad nacional deberá considerar, entre otros elementos, la existencia real o potencial de riesgos ciertos para la seguridad interior del Estado argentino y/o para la vida, bienes y patrimonio de sus nacionales y habitantes, por parte de la persona humana, jurídica o entidad que se pretende inscribir. A los efectos de determinar la existencia de tales riesgos se deberá tener en cuenta la información recibida mediante los mecanismos de cooperación interestatal establecidos en instrumentos internacionales, entre otras fuentes.

En este supuesto, el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conjuntamente, comunicarán al Registro la solicitud de inscripción, previa conformidad del MINISTERIO DE JUSTICIA.”

Que conforme surge de los informes de carácter reservado elaborados por las áreas competentes de los Ministerios de Seguridad Nacional y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que justifican la presente resolución conjunta, la organización criminal ecuatoriana CHONE KILLERS, representa una amenaza externa real o potencial a la seguridad nacional, con riesgo para la vida, bienes y patrimonio de los habitantes de la Nación.

Que de conformidad con los precitados informes, se advierte la expansión transnacional en la región de la organización criminal ecuatoriana CHONE KILLERS, motivo por el cual resulta primordial, en materia de seguridad nacional, prevenir, impedir, dificultar y enfrentar la instalación en el país de organizaciones criminales extranjeras.

Que la inclusión de la organización criminal ecuatoriana CHONE KILLERS en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), se presenta como una herramienta necesaria, proporcional y adecuada para fortalecer los mecanismos de prevención, detección temprana y represión del terrorismo y su financiamiento, en consonancia con los estándares internacionales vigentes y con las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en la materia.

Que la complejidad y el alcance del abordaje de las conductas criminales vinculadas con el crimen organizado demandan un esfuerzo a nivel nacional para concebir estrategias de intervención adecuadas que permitan la optimización en la asignación de recursos y contribuyan a la mejora de los resultados de las investigaciones.

Que el crimen organizado constituye una amenaza grave para la seguridad nacional y el orden público que demanda respuestas urgentes y contundentes por parte de los distintos actores del Estado involucrados en la prevención, la investigación y la represión de la criminalidad organizada.

Que la colaboración y el intercambio de información facilitan desarrollar una estrategia más efectiva que contemple aspectos vinculados con la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de delitos de crimen organizado.

Que en consecuencia, deviene necesario dar curso inmediato a las gestiones administrativas pertinentes a efectos de la inscripción de la organización criminal ecuatoriana CHONE KILLERS en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET).

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 18 y 22 bis de la Ley de Ministerios N°22.520 (T.O.1992) y sus modificatorias y lo dispuesto en el apartado I del inciso d) del artículo 25 del Decreto N° 918 del 12 de junio de 2012 y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
Y
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Declarar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso d) del Decreto N° 918/2012 y sus modificatorios para la inscripción de la organización criminal ecuatoriana CHONE KILLERS en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET) por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Dese intervención al MINISTERIO DE JUSTICIA a los fines de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET).

ARTICULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva - Pablo Quirno Magrane

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 4752/2026

DI-2026-4752-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2026

VISTO el Expediente EX-2026-57099151-APN-DVPS#ANMAT, el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios, la Resolución (ex MS y AS) N° 708/98 del 07 de septiembre de 1998, Resolución (ex MS y AS) N° 709/98 del 07 de septiembre de 1998, Disposiciones ANMAT N° 7293/98 del 4 de diciembre de 1998 y Disposiciones ANMAT N° 7292/98 del 4 de diciembre de 1998 y sus modificatorios y;

CONSIDERANDO

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron en virtud de una denuncia recepcionada por personal del Servicio de Domisanitarios del Departamento de Domisanitarios, Cosméticos y Productos de Higiene Personal, dependiente de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, en relación al siguiente producto en cuyo rótulo se consignan los siguientes datos "KOE. Eliminador de olores para perros", sin datos correspondientes a su inscripción sanitaria ante ANMAT.

Que el motivo que originó la consulta se basó en la legitimidad del producto cuyo rótulo consigna los siguientes datos: "KOE. Eliminador de olores para perros. NO ES UN ENMASCARADOR. NO ES UNA ENZIMA. ELIMINA OLORES. PrimeLab".

Que el producto mencionado ut supra se encontró promocionado y publicitado en la página web <https://primelab.com.ar> y en páginas digitales de venta en línea y, consecuentemente, se verificó que el producto no se encuentra inscripto ante esta ANMAT y no se identificó un establecimiento responsable habilitado por esta Administración Nacional.

Que, ante ello, por correo postal se envió una notificación al domicilio que figura en la página web mencionada, sito en Belardinelli 3165, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba; respecto de que la Administración había tomado conocimiento de que el producto que nos ocupa, se comercializaba sin registro ante esta ANMAT, habiendo incurrido en incumplimiento a la normativa vigente, pero, sin embargo, la notificación no fue respondida.

Que, asimismo, el mencionado Servicio dejó constancia de que los links de comercialización, publicidad y promoción del producto han sido remitidos a la Coordinación del Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a vigilancia sanitaria de esta Administración para su intervención.

Que, por lo expuesto, se incumplió los artículos 1° de las Resoluciones ex MS y AS N° 708/98 y N° 709/98 y los artículos 1° de las Disposiciones ANMAT N° 7293/98 y N° 7292/98 y sus modificatorias.

Que, atento a las circunstancias descriptas, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios de los productos involucrados, de los que se desconocen las condiciones de manufactura y, además, considerando que tanto los establecimientos como los productos domisanitarios deben contar con las correspondientes habilitaciones y registros para poder ser comercializados, el Servicio de Domisanitarios sugirió: a) Prohibir el uso, comercialización y distribución nacional y en plataformas de venta electrónica, de todas las presentaciones y lotes del producto: "KOE. Eliminador de olores para perros", hasta tanto se encuentre debidamente regularizado; b) Prohibir la publicidad del producto detallado en el ítem a); c) Comunicar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, a sus efectos; d) Comunicar a la Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía para tomar conocimiento.

Que la medida encuentra sustento en lo dispuesto por el inciso ñ) del artículo 8° del Decreto N° 1.490/92, que habilita a esta Administración Nacional a adoptar las medidas preventivas y correctivas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, cuando se detecte cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos o materiales de su incumbencia.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, la Dirección de Asuntos de Jurídicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello:

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°. Prohíbese el uso, publicidad, comercialización y distribución en todo el territorio nacional y en plataformas de venta electrónica, de todas las presentaciones y lotes del producto: “KOE. Eliminador de olores para perros”, hasta tanto se encuentre debidamente regularizado.

ARTICULO 2°. Hágase saber que el presente acto -en cuanto a la medida dispuesta en el artículo 1°- agota la vía administrativa y que contra tal disposición se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada o acción judicial de conformidad a lo establecido por los artículos 84, 94 y cdtes. del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N°1759/72 (t.o. 2017) y sus modificatorios y el artículo 25 de la Ley N°19.549 y sus modificaciones. De acuerdo con la aludida normativa, el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos; el recurso de alzada dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, y la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, computándose todos los plazos a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

ARTÍCULO 3°. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la autoridad sanitaria jurisdiccional, a sus efectos, y a quienes corresponda. **COMUNÍQUESE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y CONTROL NORMATIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA.** Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dése a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 06/08/2026 N° 54399/26 v. 06/08/2026

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 4753/2026

DI-2026-4753-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2026

VISTO los Expedientes EX-2026-62157117-APN-DVPS#ANMAT y EX-2026-59249954-APN-DGA#ANMAT, el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios y;

CONSIDERANDO

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron a raíz de una comunicación receptada por la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, en relación a los siguientes productos: “ATOMO DESINFLAMANTE FORTE y ATOMO DESINFLAMANTE CLASICO”.

Que la firma Gramon Millet S.A, CUIT 33-50061950-9, comunicó sobre un hecho ilícito ocurrido en las instalaciones de Dalban Pharma S.A. (Planta Haedo), el cual resultó en el robo de diversos medicamentos y, entre los productos sustraídos, se encontraban dos productos de titularidad de la firma Gramon Millet S.A., a saber: ATOMO DESINFLAMANTE FORTE y ATOMO DESINFLAMANTE CLASICO.

Que la firma señaló que los lotes afectados son 5740 unidades de ATOMO DESINFLAMANTE FORTE x 100 gr. Crema, Lote 00023, Vto 05/28 y 3360 unidades de ATOMO DESINFLAMANTE CLASICO x 110 gr. Crema, Lote 00214, Vto 05/28.

Que surge de la comunicación efectuada vía mail adjuntada mediante IF-2026-62219254-APN-DVPS#ANMAT a las actuaciones, que la empresa aclara que los productos fueron robados como productos terminados y que los lotes no tuvieron comercialización previa y que, en ambos casos, los remanentes de los productos se enviaron a destrucción.

Que se solicitó a la firma que guarden unidades de contramuestra para el caso en que sea necesario verificarlas.

Que, asimismo, la firma acompañó una copia de la denuncia policial realizada por la firma Dalban Pharma S.A. en la que consta que “ocurrió un robo en las instalaciones de la planta industrial (...) mercadería de terceros que contratan los servicios de preparado, empaque, acondicionamiento...” y, además, se adjuntó un listado de los productos robados, entre los que estaban detallados los productos señalados más arriba.

Que, atento a las circunstancias descriptas, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios del producto involucrado, toda vez que se trata de unidades individualizadas de las que se desconoce su condición y estado de conservación, respecto de las que no es posible acreditar su seguridad, el Servicio de Fiscalización de Cadena de Comercialización sugirió: A) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución de las siguientes especialidades medicinales de titularidad de la firma Gramon Millet S.A.: a. ATOMO DESINFLAMANTE FORTE x 100 gr. Crema, Lote 00023, Vto 05/28 (Certificado N° 45.531), y b. ATOMO DESINFLAMANTE CLASICO x 110 gr. Crema, Lote 00214, Vto 05/28, (Certificado N° 47.463); B) Comunicar a la Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo dependiente de la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial, Secretaría de Industria y Comercio, Ministerio de Economía.

Que la medida encuentra sustento en lo dispuesto por el inciso ñ) del artículo 8° del Decreto N° 1.490/92, que habilita a esta Administración Nacional a adoptar las medidas preventivas y correctivas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, cuando se detecte cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos o materiales de su incumbencia.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, la Dirección de Asuntos de Jurídicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello:

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°. Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional del producto: a. ATOMO DESINFLAMANTE FORTE x 100 gr. Crema, Lote 00023, Vto. 05/28 (Certificado N° 45.531), y b. ATOMO DESINFLAMANTE CLASICO x 110 gr. Crema, Lote 00214, Vto 05/28, (Certificado N° 47.463).

ARTICULO 2°. Hágase saber que el presente acto -en cuanto a la medida dispuesta en el artículo 1°- agota la vía administrativa y que contra tal disposición se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada o acción judicial de conformidad a lo establecido por los artículos 84, 94 y cdtes. del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N°1759/72 (t.o. 2017) y sus modificatorios y el artículo 25 de la Ley N°19.549 y sus modificaciones. De acuerdo con la aludida normativa, el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos; el recurso de alzada dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, y la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, computándose todos los plazos a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

ARTÍCULO 3°. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la autoridad sanitaria jurisdiccional, a sus efectos, y a quienes corresponda. **COMUNÍQUESE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y CONTROL NORMATIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA.** Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dése a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 06/08/2026 N° 54398/26 v. 06/08/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#) y en twitter [@boletin_oficial](#)

Sigamos conectando la voz oficial



**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA****Disposición 4754/2026****DI-2026-4754-APN-ANMAT#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 30/07/2026

VISTO el Expediente EX-2026-61632211-APN-DVPS#ANMAT, el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios y;

CONSIDERANDO

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron en virtud de tareas de fiscalización y monitoreo realizadas por personal del Servicio de Fiscalización de Cadena de Comercialización, dependiente de la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, en relación al siguiente producto: "ZETROTRAX, jarabe por 240 ml, lotes: EAIB6, EAIB7 y EAIB8".

Que se tomó conocimiento sobre un hecho ilícito ocurrido en las instalaciones de Laboratorios Dalban (Planta Haedo), el cual resultó en el robo de diversos medicamentos y, entre los productos sustraídos, se encuentran tres lotes de Zetrotax Jarabe.

Que la firma señaló que los lotes afectados son: Zetrotax Jarabe FCO X 240 ML LIC Lote EAIB6 (2314 unidades), Zetrotax Jarabe FCO X 240 ML LIC Lote EAIB7 (1706 unidades), y Zetrotax Jarabe FCO X 240 ML LIC Lote EAIB8 (2340 unidades).

Que también aclaró que los frascos aún no estaban en el envase secundario (estuchados), estaban identificados con la etiqueta autorizada (Nombre del producto, lote y vencimiento) y, consiguientemente, Laboratorios Dalban realizó el relevamiento de información y concilio el stock físico.

Que, asimismo, la firma acompañó una copia de la denuncia policial realizada por la firma Dalban Pharma S.A. en la que consta que "ocurrió un robo en las instalaciones de la planta industrial (...) mercadería de terceros que contratan los servicios de preparado, empaque, acondicionamiento..." y, además, se adjuntó un listado de los productos robados, entre los que estaban detallados los productos señalados ut supra.

Que, atento a las circunstancias descriptas, a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios del producto involucrado, toda vez que se trata de unidades individualizadas de las que se desconoce su condición y estado de conservación, respecto de las que no es posible acreditar su seguridad, el servicio interviniente sugirió: a) Prohibir el uso, la comercialización y la distribución del producto: ZETROTRAX, jarabe por 240 ml, lotes: EAIB6, EAIB7 y EAIB8; b) Comunicar a la Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo dependiente de la Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial, Secretaría de Industria y Comercio, Ministerio de Economía.

Que la medida encuentra sustento en lo dispuesto por el inciso ñ) del artículo 8° del Decreto N° 1.490/92, que habilita a esta Administración Nacional a adoptar las medidas preventivas y correctivas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, cuando se detecte cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos o materiales de su incumbencia.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello:

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°. Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional del producto: ZETROTRAX, jarabe por 240 ml, lotes: EAIB6, EAIB7 y EAIB8.

ARTICULO 2°. Hágase saber que el presente acto -en cuanto a la medida dispuesta en el artículo 1°- agota la vía administrativa y que contra tal disposición se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada o acción judicial de conformidad a lo establecido por los artículos 84, 94 y cdtes. del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N°1759/72 (t.o. 2017) y sus modificatorios y el artículo 25 de la Ley N°19.549 y sus modificaciones. De acuerdo con la aludida normativa, el recurso de reconsideración deberá

ser interpuesto dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos; el recurso de alzada dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, y la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, computándose todos los plazos a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

ARTÍCULO 3°. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la autoridad sanitaria jurisdiccional, a sus efectos, y a quienes corresponda. COMUNÍQUESE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y CONTROL NORMATIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA. Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dése a la Coordinación de sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 06/08/2026 N° 54397/26 v. 06/08/2026

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 4814/2026

DI-2026-4814-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO la Ley N° 16.463, sus Decretos Reglamentarios Nros. 9.763/64 y 150/92 (T.O. Decreto 177/93), los Decretos Nros. 1.490/92 y 341/92, la Resolución 706/93 del ex Ministerio de Salud y Acción Social de Creación del Sistema Nacional de Farmacovigilancia, la Disposición ANMAT 5358/12 de Buenas Prácticas de Farmacovigilancia para la Industria Farmacéutica, la Decisión Administrativa 761/19 de aprobación de la estructura organizativa de la ANMAT y el expediente EX-2025-77770261- -APN-INAME#ANMAT

CONSIDERANDO

Que el Departamento de Farmacovigilancia y Gestión de Riesgo ha realizado un informe de revisión del balance beneficio-riesgo de Fenolftaleína, tendiente a evaluar su permanencia en el mercado.

Que varios países del Anexo I del Decreto N° 150/92 y algunos países en Latinoamérica han retirado el fármaco del mercado debido a la observación de resultados de carcinogénesis en estudios con animales por exposición a este ingrediente farmacéutico activo.

Que en nuestro país mediante disposición ANMAT N° 617/1999 se dispuso que las especialidades medicinales que contengan los principios activos fenolftaleína y/o dantrona sola o en asociación, tendrán condición de venta “Bajo Receta”, debido a la evidencia y consenso científico en aquella época respecto a que el empleo prolongado y en dosis altas de fenolftaleína como laxante representa para el hombre un relevante riesgo carcinogénico.

Que un informe de la International Agency for Research on Cancer IARC anticipa razonablemente a la fenolftaleína como carcinógeno humano basándose en evidencia suficiente de carcinogenicidad, procedente de estudios en animales de experimentación.

Que existen varios otros medicamentos indicados para la constipación en el mercado, por lo que la fenolftaleína puede ser reemplazada con facilidad.

Que se considera al sistema de Farmacovigilancia un esquema internacional donde se comparten los hallazgos de otras agencias de alta vigilancia sanitaria y también la evaluación por su propio equipo de expertos.

Que en el Informe técnico N°5 Buenas Prácticas de Farmacovigilancia para las Américas de la Organización Panamericana de la Salud, Red PARF 2010 contempla entre las medidas sanitarias a adoptar, el retiro del producto o ingrediente farmacéutico activo del mercado ante un tipo de riesgo “inaceptable”.

Que la Decisión Administrativa 761/19 establece en su Anexo II, entre las acciones del Instituto Nacional de Medicamentos, las de: “9. Proponer, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, sustancias, tecnologías y procesos referidos a los productos de su incumbencia, las acciones reguladores y medidas para proteger la salud de la población, conforme la normativa vigente”.

Que entre las medidas regulatorias contempladas en el apartado 1.4.6. De la Disposición ANMAT 5358/12 se encuentran las “restricciones por motivos de seguridad (tales como suspensión de comercialización y uso o cancelación de registro de un producto)”.

Que, con relación a la medida sugerida, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8° inciso ñ del Decreto Nº 1490/92

Que el Departamento de Farmacovigilancia y Gestión de Riesgo, la Dirección del Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica informa según NO-2026-32515305-APN-DGIT#ANMAT que con el Ingrediente farmacéutico activo (IFA) Fenoltaleína en asociación con otros IFAS se encuentra comercializado e inscripto en el registro de especialidades medicinales (REM) de esta Administración Nacional el producto: "GENOLAXANTE" Nº de certificado 2680 (simeticona 10mg + fenoltaleína 90mg+aloe del cabo 24mg) del TARC Craveri S.A.I.C

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y sus modificatorios

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

Artículo 1°- Suspéndase la elaboración, comercialización, importación y uso del ingrediente farmacéutico fenoltaleína y de las Especialidades Medicinales que contengan fenoltaleína por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente disposición.

Artículo 2°- CANCELASE la autorización de comercialización y la correspondiente inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales de todos los certificados de especialidades que contengan como Ingrediente Farmacéutico fenoltaleína, conforme disponen el artículo 8° inc. d) de la ley 16.463 y el artículo 8° inc. ñ) del Decreto 1490/92.

Artículo 3°- Los laboratorios titulares de especialidades medicinales registradas ante esta Administración Nacional que contengan como principio activo el mencionado en el artículo precedente, como monodroga o asociada, deberán efectuar el retiro inmediato del mercado de sus productos, debiendo notificar fehacientemente al Instituto Nacional de Medicamentos la realización de las diligencias que acrediten su cumplimiento.

Artículo 4°- Establécese que en virtud de lo establecido en el artículo 1° no se admitirán tramites de las solicitudes de inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) que contengan el ingrediente farmacéutico activo fenoltaleína.

Artículo 5°- El incumplimiento de la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en la Ley 16.463 y en el Decreto 341/92.

Artículo 6° - La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7° - Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Investigación Clínica y Gestión del Registro de Medicamentos, al Departamento de Vigilancia Post-Comercialización y Acciones Reguladoras, al Departamento de Farmacovigilancia y Gestión de Riesgo, a la Dirección de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos, a sus efectos. Cumplido ello y verificado el cumplimiento de las notificaciones indicadas en el Artículo 3° de la presente, pasen a guarda temporal.

Luis Eduardo Fontana

e. 06/08/2026 N° 54408/26 v. 06/08/2026

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA Y SOCIAL

Disposición 1/2026

DI-2026-1-APN-DGGPYS#ACUMAR

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2026

VISTO, el EX-2026-70808309- -APN-SG#ACUMAR, la Ley Nº 26.168 y sus modificatorias, la Ley de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Nº 2.217, la Ley de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES Nº 13.642, las RESOL-2024-249-APN-ACUMAR#MEC y RESOL 2024-24-APN-ACUMAR#MINF de la AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO (ACUMAR),y

CONSIDERANDO:

Que ACUMAR fue creada como un ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo, mediante la Ley Nº 26.168 a la que adhirieron los Gobiernos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mediante las Leyes Nº 2.217 y Nº 13.642, respectivamente.

Que si bien fue creada dentro de la órbita del ESTADO NACIONAL, la ACUMAR es un ente creado entre personas públicas estatales, que cuenta con facultades delegadas por las tres jurisdicciones que la componen.

Que la Ley 26.168 establece en su artículo 2 in fine que ACUMAR dictará sus reglamentos de organización interna y de operación.

Que asimismo, el artículo 5º de la mencionada ley otorga al organismo facultades de regulación, control, y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la Cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición, y utilización racional de los recursos naturales.

Que en fecha 8 de julio de 2008 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), dictó sentencia en los autos caratulados: “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza- Riachuelo), obligando a ACUMAR al cumplimiento de tres objetivos: 1) La mejora de calidad de vida de los habitantes de la cuenca; 2) La recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos); y 3) La prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción.

Que asimismo ordenó a ACUMAR en la manda V) Limpieza de márgenes de río, efectuar las tareas de limpieza de márgenes del río, la finalización de la etapa de desratización, limpieza y desmalezado y el avance de las obras para transformar toda la ribera en un área parqueada.

Que a fin de cumplir con lo ordenado por la CSJN, ACUMAR aprobó el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA 2016), el que desarrolla catorce líneas de acción a fin de cumplir con las mandas establecidas por la CSJN.

Que el ordenamiento ambiental del territorio, comprende la cuarta línea de acción y tiene por objeto poner fin al histórico proceso de deterioro de la Cuenca, articulando la gestión con los organismos que corresponda, a todos los niveles del Estado y favoreciendo la participación ciudadana.

Que la quinta línea de acción contempla la educación ambiental, para la construcción de saberes ambientales en la comunidad, aplicando metodologías de acción y desarrollando proyectos articulados y enriquecidos transversalmente con los distintos saberes para fortalecer los procesos de concientización y educación ambiental que requiera el organismo.

Que la doceava línea de acción corresponde a Limpieza de márgenes y Camino de Sirga. Esta línea contribuye a lograr la recomposición y prevención del daño sobre el ambiente establecidas por la CSJN.

Que teniendo en cuenta las tres líneas de acción del PISA mencionadas anteriormente y el cumplimiento de los tres objetivos estratégicos fijados por la CSJN en su sentencia, ACUMAR dictó la Resolución Nº 249/2024, mediante la que aprobó el: “Programa de Multiplicación de Especies Nativas, Talleres de Huerta y Mitigación de la Huella de Carbono (MENTaHC)”.

Que el mencionado Programa tiene como objetivo general promover la remediación ambiental, la recomposición ecosistémica, el fortalecimiento del empleo verde y la promoción de buenas prácticas ambientales en la Cuenca Matanza Riachuelo conjuntamente con los diversos actores de las jurisdicciones, teniendo como eje la conservación de la biodiversidad, las Soluciones Basadas en la Naturaleza para la mitigación de la Huella de Carbono.

Que dicho Programa, promovido por la DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO COMUNITARIO Y TERRITORIAL, se encuentra a cargo de la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS, ambas áreas dependientes jerárquicamente de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA Y SOCIAL.

Que el MENTaHC prevé, como una de sus acciones principales, la reforestación con especies nativas, su producción y multiplicación como herramientas para la conservación y mejoramiento de los sistemas ecosistémicos.

Que en ese marco, como acción de implementación del MENTaHC, se elaboró el “Plan Integral de Reforestación para la Cuenca Matanza Riachuelo” (PIR), que tiene como meta la restauración integral de la Cuenca, con un enfoque en la restauración de los sistemas naturales, el aumento de la biodiversidad y la mejora de la calidad socioambiental para las generaciones presentes y futuras.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA Y SOCIAL resulta competente para el dictado de la presente norma atento que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Reglamento de Organización Interna, aprobado por la Resolución N° 24/2024 de ACUMAR, los Directores Generales tienen facultades para dictar Disposiciones sobre cuestiones o asuntos de su competencia o aquellos que le fueran delegados, conforme lo establecido en las normas vigentes de ACUMAR.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y JUDICIALES en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.168, la Resolución ACUMAR N° 24/2024 y la Resolución N° 249/2024.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA Y SOCIAL
DE LA AUTORIDAD DE CUENCA MATANZA RIACHUELO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. - En el marco del “PROGRAMA DE MULTIPLICACIÓN DE ESPECIES NATIVAS, TALLERES DE HUERTA Y MITIGACIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO (MENTaHC)”, aprobado mediante la Resolución N° 249/2024 (RESOL-2024-249-APN-ACUMAR#MEC), se aprueba el: “PLAN INTEGRAL DE REFORESTACIÓN PARA LA CUENCA MATANZA RIACHUELO (PIR)”, que como Anexo I (IF-2026-72657233-APN-DFCYT#ACUMAR), forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. - La ejecución del PIR estará a cargo de la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS, con la supervisión de la DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO COMUNITARIO Y TERRITORIAL, de quien depende, o aquella que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3°. - La presente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Cristian Botana

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54623/26 v. 06/08/2026

¿Sabías que sumamos herramientas para
que nuestra web sea más **Accesible**?

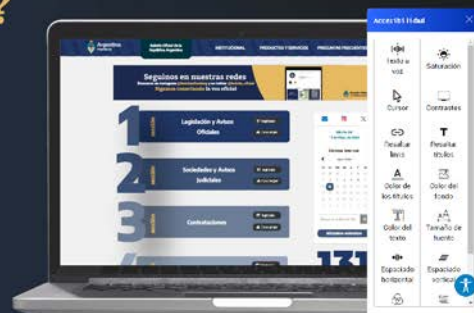
Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas**.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



**MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA****Disposición 333/2026****DI-2026-333-APN-SSGA#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-35930328- -APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 24.156 y sus modificatorias y normas complementarias, 25.164 y sus modificatorias y normas complementarias y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 735 del 15 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 30 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N° 1 del 19 de enero de 2026, las Resoluciones Nros. 20 del 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y 18 del 28 de enero de 2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 y sus modificaciones se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24, se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, asimismo, la citada norma dispuso la previa intervención del órgano rector en materia de empleo público, a los fines de certificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL establecidos por la Ley N° 25.164 y sus modificatorias y normas complementarias y su Decreto Reglamentario.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, correspondientes, entre otros, al MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que por el Decreto N° 735/24 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Delegada en la DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VINCULACIÓN CIUDADANA de este Ministerio.

Que con el fin de designar en el citado cargo a la señora María Gimena ISTUETA (D.N.I. N° 27.785.802), corresponde efectuar la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 934/25, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8°, incisos a) y c) de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias y normas complementarias, no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza.

Que conforme el inciso b) del artículo 2° del citado Decreto, se exceptúa de la prohibición para la cobertura de unidades organizativas incorporadas al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, designaciones de titulares de unidades de departamento y división y cargos equivalentes en las estructuras orgánico funcionales vigentes, cualquiera fuera el régimen laboral y convencional aplicable al personal de cada jurisdicción y entidad.

Que a través de la Resolución N° 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, se aprobó el "Procedimiento

para la Cobertura Transitoria de Cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas y cargos de Jefatura y equivalentes de los escalafones de personal encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, homologado por el Decreto N° 214/06 y sus modificatorios” que como Anexo N° IF-2024-126037079-APN-STEYFP#MDYTE, forma parte integrante de la citada Resolución.

Que atento lo mencionado, la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA de la mencionada cartera ministerial, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, autorizando la designación transitoria propiciada.

Que en tal sentido, por artículo 3° de la Resolución N° 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA, se delega en esta Subsecretaría las facultades que se detallan en el Anexo N° IF-2025-08826470-APN-SSGA#MJ, que forma parte integrante de la referida Resolución, relativas a la administración de los recursos humanos de la Jurisdicción.

Que la designación que se propicia por la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención de su competencia, certificando que el cargo cuya cobertura transitoria se propicia se encuentra vacante.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTARIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO JURISDICCIONAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Subsecretaría, informó la existencia de créditos presupuestarios en el presente ejercicio para afrontar la medida propiciada.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el Anexo de la Resolución N° 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada transitoriamente, a partir del 8 de abril de 2026 y hasta el 7 de julio de 2026, a la señora María Gimena ISTUETA (D.N.I. N° 27.785.802), en el cargo de Delegada en la DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VINCULACIÓN CIUDADANA de este Ministerio, Nivel B, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y, se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

e. 06/08/2026 N° 54486/26 v. 06/08/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

**MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA****Disposición 336/2026****DI-2026-336-APN-SSGA#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-52055153- -APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 24.156 y sus modificaciones y normas complementarias, 25.164 y sus modificaciones y normas complementarias y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 735 del 15 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 30 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N° 1 del 19 de enero de 2026, las Resoluciones Nros. 20 del 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y 18 del 28 de enero de 2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24, se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, asimismo, la citada norma dispuso la previa intervención del órgano rector en materia de empleo público, a los fines de certificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL establecidos por la Ley N° 25.164 y sus modificaciones y normas complementarias y su Decreto reglamentario.

Que por el Decreto N° 735/24 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VINCULACIÓN CIUDADANA del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que con el fin de designar en el citado cargo al abogado Lucas RIZZO ARRIVILLAGA (D.N.I. N° 23.864.233), corresponde efectuar la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 934/25, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8°, incisos a) y c) de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y normas complementarias, no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza.

Que conforme el inciso b) del artículo 2° del citado Decreto, se exceptúa de la prohibición para la cobertura de unidades organizativas incorporadas al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, designaciones de titulares de unidades de departamento y división y cargos equivalentes en las estructuras orgánico funcionales vigentes, cualquiera fuera el régimen laboral y convencional aplicable al personal de cada jurisdicción y entidad.

Que a través de la Resolución N° 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, se aprobó el "Procedimiento para la Cobertura Transitoria de Cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas y cargos de Jefatura y equivalentes de los escalafones de personal encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, homologado por el Decreto N° 214/06 y sus modificatorios" que como Anexo N° IF-2024-126037079-APN-STEYFP#MDYTE, forma parte integrante de la citada Resolución.

Que atento lo mencionado, la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA de la mencionada cartera ministerial, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, autorizando la designación transitoria propiciada.

Que en tal sentido, por artículo 3° de la Resolución N° 18/2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA, se delega en esta Subsecretaría las facultades que se detallan en su Anexo N° IF-2025-08826470-APN-SSGA#MJ, que forma parte integrante de la referida Resolución, relativas a la administración de los recursos humanos de la Jurisdicción.

Que la designación que se propicia por la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTARIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO JURISDICCIONAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Subsecretaría, informó la existencia de créditos presupuestarios en el presente Ejercicio para afrontar la medida propiciada.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el Anexo I de la Resolución N° 18/2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado transitoriamente, a partir del 17 de junio de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al abogado Lucas RIZZO ARRIVILLAGA (D.N.I. N° 23.864.233), en el cargo de Director Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VINCULACIÓN CIUDADANA del MINISTERIO DE JUSTICIA, Nivel A, Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII y, IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 17 de junio de 2026.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

e. 06/08/2026 N° 54490/26 v. 06/08/2026

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

boletinoficial.gob.ar

Contacto

Nombre *

Email *

Teléfono *

Tema *

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 204/2026

DI-2026-204-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 22/07/2026

VISTO el Expediente EX-2026-48354657- -APN-DGD#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo sus criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de 3 (TRES) dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de seis meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que el HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS 'P. PIÑERO' CESAC 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la residencia en MEDICINA GENERAL y/o MEDICINA DE FAMILIA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró el informe técnico correspondiente a la residencia.

Que en el mencionado informe técnico, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar a la residencia la categoría reconocimiento Nivel A.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de la residencia en MEDICINA GENERAL y/o MEDICINA DE FAMILIA, del HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS 'P. PIÑERO' CESAC 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a la residencia en MEDICINA GENERAL y/o MEDICINA DE FAMILIA del HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS 'P. PIÑERO' CESAC 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Nivel A por un

período de 5 (CINCO) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las Categorías establecidas por el Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- La institución HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS 'P. PIÑERO' CESAC 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de la formación reconocida por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de 3 (TRES) años y 2 (DOS) años en las residencias de 4 (CUATRO) o más.

ARTÍCULO 4°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

e. 06/08/2026 N° 54655/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 205/2026

DI-2026-205-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 22/07/2026

VISTO el Expediente EX-2026-48322887- -APN-DGD#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo sus criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de seis meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que el reconocimiento de aquellas residencias que no correspondan a especialidades aprobadas por este Ministerio, no habilitará la certificación de especialidad de acuerdo a los términos de la Ley N° 17.132 Capítulo II — De los Especialistas Médicos Artículo 21.

Que el HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS 'P. PIÑERO' CESAC 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la residencia en PSICOPEDAGOGÍA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró los informes técnicos correspondientes a cada una de las residencias.

Que en los mencionados informes técnicos, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar a la residencia la categoría de reconocimiento Nivel A.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de la residencia en PSICOPEDAGOGÍA del HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS 'P. PIÑERO' CESAC 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1138/2024, la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a la residencia en PSICOPEDAGOGÍA del HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS 'P. PIÑERO' CESAC 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Nivel A por un período de 5 (CINCO) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las categorías establecidas por el Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2°.- La residencias de PSICOPEDAGOGÍA reconocida por el art 1°, no habilitará a sus egresados a la certificación de especialidad al tratarse de una especialidad no incluida en las Nóminas de especialidades aprobadas por este Ministerio.

ARTÍCULO 3°.- La institución HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS 'P. PIÑERO' CESAC 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 4°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de las formaciones reconocidas por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 5°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de

reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto Nº 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

e. 06/08/2026 Nº 54638/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 206/2026

DI-2026-206-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 22/07/2026

VISTO el Expediente EX-2026-57675999- -APN-DGD#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto Nº 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial Nº 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición Nº 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo sus criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición Nº 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición Nº 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de seis meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que el HOSPITAL MUNICIPAL 'CARLOS F. MACÍAS' DE MAR DE AJÓ provincia de Buenos Aires ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la residencia en CLÍNICA PEDIÁTRICA (Pediatria).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró el informe técnico correspondiente a la residencia.

Que en el mencionado informe técnico, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar a la residencia la categoría reconocimiento Nivel A.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de la residencia en CLÍNICA PEDIÁTRICA (Pediatria), del HOSPITAL MUNICIPAL 'CARLOS F. MACÍAS' DE MAR DE AJÓ provincia de Buenos Aires.

Que el Decreto Nº 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a la residencia en CLÍNICA PEDIÁTRICA (Pediatria) del HOSPITAL MUNICIPAL 'CARLOS F. MACÍAS' DE MAR DE AJÓ provincia de Buenos Aires, en el Nivel A por un período de 5 (CINCO) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las categorías establecidas por el Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- La institución HOSPITAL MUNICIPAL 'CARLOS F. MACÍAS' DE MAR DE AJÓ provincia de Buenos Aires, deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de la formación reconocida por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 4°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

e. 06/08/2026 N° 54656/26 v. 06/08/2026

**SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**

Disposición 57/2026

DI-2026-57-APN-SSGI#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO los Expedientes Nros. EX-2026-67745439-APN-CGD#SGP, EX-2026-67762512-APN-CGD#SGP, EX-2026-39656355-APN-CGD#SGP y EX-2026-67782225-APN-CGD#SGP, la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, el Decreto N.º 1805 del 4 de diciembre de 2007, la Resolución N.º RESOL-2025-138-APN-SGP del 4 de abril de 2025 dictada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, las Disposiciones Nros. DI-2024-604-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI del 3 de diciembre de 2024, DI-2025-207-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI del 6 de marzo de 2025, DI-2026-385-E-ARCA-ADCORD#SDGOAI del 30 de marzo de 2026 y DI-2026-565-E-ARCA-ADCORD#SDGOAI del 7 de mayo de 2026, todas dictadas por la Aduana de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se dispone que cuando se trate de mercaderías que, como bienes finales o mediante su transformación, resulten aptas para el debido cumplimiento de las actividades asignadas a diversos organismos o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, el servicio aduanero

previa constatación de la situación jurídica de la mercadería y de la obtención de su certificado de aptitud de uso cuando fuere necesario, las pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a fin de que sea afectada para su utilización por la repartición u organismo que al efecto se determine, incluyendo a sus planes o programas aprobados por autoridad competente y organizaciones vinculadas a la ejecución de los mismos; previo cumplimiento de las formalidades descriptas en la reglamentación del presente, que oportunamente se dicte.

Que por el artículo 13 de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se establece que las mercaderías entregadas deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de las mismas.

Que por las Disposiciones citadas en el VISTO, se han puesto a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, bienes cuya situación encuadra en el artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias.

Que, de acuerdo a lo informado, las mercaderías involucradas en las Disposiciones Nros. DI-2024-604-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI, DI-2025-207-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI y DI-2026-565-E-ARCA-ADCORD#SDGOAI no requieren intervención previa de terceros organismos.

Que los bienes a ceder en la DI-2026-385-E-ARCA-ADCORD#SDGOAI reúnen los requisitos contemplados en la IG N.º 32/2000 (SDG TLA) y normas complementarias a ella.

Que la Municipalidad de Las Varillas, Provincia de Córdoba, solicitó la cesión sin cargo de bienes de rezago aduanero, en el marco de los artículos 4º y 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, para ser destinados al Hospital Municipal Dr. Diego Montoya, Sala Cuna, Hogar de Día para adultos mayores, comedores escolares e instituciones de ayuda, así como también neumáticos para ser destinados a los vehículos del mencionado municipio.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría de Gestión Institucional de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cederá sin cargo a la Municipalidad de Las Varillas, Provincia de Córdoba, en los términos del artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2024-604-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI, DI-2025-207-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI, DI-2026-385-E-ARCA-ADCORD#SDGOAI y DI-2026-565-E-ARCA-ADCORD#SDGOAI, todas dictadas por la Aduana de Córdoba.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, y por el artículo 1º de la Resolución N.º RESOL-2025-138-APN-SGP.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Cédase sin cargo a la Municipalidad de Las Varillas, Provincia de Córdoba, en los términos del artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2024-604-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI, DI-2025-207-E-AFIP-ADCORD#SDGOAI, DI-2026-385-E-ARCA-ADCORD#SDGOAI y DI-2026-565-E-ARCA-ADCORD#SDGOAI, todas dictadas por la Aduana de Córdoba.

ARTÍCULO 2º.- La Municipalidad de Las Varillas, Provincia de Córdoba, deberá informar a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la fecha estimada de retiro del Servicio Aduanero de las mercaderías afectadas a la presente cesión sin cargo, aunque ésta revista carácter de provisoria, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3º.- La Municipalidad de Las Varillas, Provincia de Córdoba, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS (90) hábiles -contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina-, deberá remitir la conformidad de inventario con el acta de aceptación definitiva, una vez que hubiera realizado las verificaciones que considere pertinentes. En su defecto, deberá remitir el acta de rechazo con el detalle de las mercaderías que no se consideren aptas para su utilización. Vencido el plazo indicado, y de no efectuarse el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales donde se encuentren, o bien de no manifestarse la negativa a recibirlas, se tendrá por rechazada la cesión.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Menem

**SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL****Disposición 58/2026****DI-2026-58-APN-SSGI#SGP**

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO los Expedientes Nros. EX-2023-147530843- -APN-CGD#SGP, EX-2025-06999917- -APN-CGD#SGP, EX-2025-18749855- -APN-CGD#SGP, EX-2025-24441300- -APN-CGD#SGP, EX-2026-27413034- -APN-CGD#SGP, EX-2026-30047115- -APN-CGD#SGP, EX-2026-30064940- -APN-CGD#SGP y EX-2026-44881820- -APN-CGD#SGP, la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, el Decreto N.º 1805 del 4 de diciembre de 2007, la Resolución N.º RESOL-2025-138-APN-SGP del 4 de abril de 2025 dictada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, las Disposiciones Nros. DI-2023-670-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM del 4 de diciembre de 2023, DI-2024-580-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM del 20 de septiembre de 2024, DI-2024-677-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y DI-2024-681-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM ambas del 19 de noviembre de 2024, DI-2026-104-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM del 6 de marzo de 2026, DI-2026-118-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM y DI-2026-120-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM ambas del 13 de marzo de 2026 y DI-2026-212-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM del 27 de abril de 2026, todas dictadas por la Aduana de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se dispone que cuando se trate de mercaderías que, como bienes finales o mediante su transformación, resulten aptas para el debido cumplimiento de las actividades asignadas a diversos organismos o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, el servicio aduanero previa constatación de la situación jurídica de la mercadería y de la obtención de su certificado de aptitud de uso cuando fuere necesario, las pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a fin de que sea afectada para su utilización por la repartición u organismo que al efecto se determine, incluyendo a sus planes o programas aprobados por autoridad competente y organizaciones vinculadas a la ejecución de los mismos; previo cumplimiento de las formalidades descriptas en la reglamentación del presente, que oportunamente se dicte.

Que por el artículo 13 de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se establece que las mercaderías entregadas deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de las mismas.

Que por las Disposiciones citadas en el VISTO, se han puesto a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, bienes cuya situación encuadra en el artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias.

Que, de acuerdo a lo informado, las mercaderías involucradas no requieren intervención previa de terceros organismos.

Que el Ministerio de Defensa, solicitó la cesión sin cargo de bienes de rezago aduanero, en el marco de los artículos 4º y 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, para ser destinadas fortalecer las capacidades operativas de las Fuerzas Armadas, en el cumplimiento de su misión principal dentro del Estado Nacional, tanto en lo referido a la defensa nacional como en su intervención en apoyo a la comunidad ante situaciones de emergencia, así como en el desarrollo de las actividades propias de los institutos de formación y capacitación y al bienestar del personal de las Fuerzas, mediante su aplicación a necesidades de alojamiento, vivienda, equipamiento y al sostenimiento logístico de las unidades.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría de Gestión Institucional de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cederá sin cargo al Ministerio de Defensa, en los términos del artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2023-670-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, DI-2024-580-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, DI-2024-677-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, DI-2024-681-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-104-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-118-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-120-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM y DI-2026-212-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, todas dictadas por la Aduana de Buenos Aires.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, y por el artículo 1º de la Resolución N.º RESOL-2025-138-APN-SGP.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Cédase sin cargo al Ministerio de Defensa, en los términos del artículo 5° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2023-670-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, DI-2024-580-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, DI-2024-677-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, DI-2024-681-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-104-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-118-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-120-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM y DI-2026-212-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, todas dictadas por la Aduana de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- El Ministerio de Defensa, deberá informar a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la fecha estimada de retiro del Servicio Aduanero de las mercaderías afectadas a la presente cesión sin cargo, aunque ésta revista carácter de provisorio, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Defensa, deberá remitir a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS (90) hábiles -contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina-, la conformidad de inventario con el acta de aceptación definitiva, una vez que hubiera realizado las verificaciones que considere pertinentes. En su defecto, deberá remitir el acta de rechazo con el detalle de las mercaderías que no se consideren aptas para su utilización. Vencido el plazo indicado, y de no efectuarse el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales donde se encuentren, o bien de no manifestarse la negativa a recibirlas, se tendrá por rechazada la cesión.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Menem

e. 06/08/2026 N° 54491/26 v. 06/08/2026

**SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**

Disposición 59/2026

DI-2026-59-APN-SSGI#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO los Expedientes Nros. EX-2026-02598153-APN-CGD#SGP, EX-2026-59999627-APN-CGD#SGP, EX-2026-60009174-APN-CGD#SGP, EX-2026-60039751-APN-CGD#SGP y EX-2026-60239884-APN-CGD#SGP, la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, el Decreto N.º 1805 del 4 de diciembre de 2007, la Resolución N.º RESOL-2025-138-APN-SGP del 4 de abril de 2025 dictada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, las Disposiciones Nros. DI-2025-148-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI del 16 de diciembre de 2025, DI-2026-39-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI, DI-2026-40-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI, DI-2026-47-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI y DI-2026-48-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI todas del 22 de mayo de 2026 y dictadas por la Aduana de Posadas, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se dispone que cuando se trate de mercaderías que, como bienes finales o mediante su transformación, resulten aptas para el debido cumplimiento de las actividades asignadas a diversos organismos o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, el servicio aduanero previa constatación de la situación jurídica de la mercadería y de la obtención de su certificado de aptitud de uso cuando fuere necesario, las pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a fin de que sea afectada para su utilización por la repartición u organismo que al efecto se determine, incluyendo a sus planes o programas aprobados por autoridad competente y organizaciones vinculadas a la ejecución de los mismos; previo cumplimiento de las formalidades descriptas en la reglamentación del presente, que oportunamente se dicte.

Que por el artículo 13 de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se establece que las mercaderías entregadas deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de las mismas.

Que por las Disposiciones citadas en el VISTO, se han puesto a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, bienes cuya situación encuadra en el artículo 5° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias.

Que, de acuerdo a lo informado, las mercaderías involucradas no requieren intervención previa de terceros organismos.

Que la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, solicitó la cesión sin cargo de bienes de rezago aduanero, en el marco de los artículos 4° y 5° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, en particular de mercaderías básicas, de primera necesidad, y aquellas que, por su naturaleza, resulten aptas para el debido cumplimiento de las competencias asignadas al mencionado organismo mediante el Decreto N.º DCTO-2019-50-APN-PTE y sus normas modificatorias y complementarias.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría de Gestión Institucional de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cederá sin cargo a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en los términos del artículo 5° de la Ley 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos las Disposiciones Nros. DI-2025-148-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI, DI-2026-39-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI, DI-2026-40-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI, DI-2026-47-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI y DI-2026-48-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI todas dictadas por la Aduana de Posadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, y por el artículo 1° de la Resolución N.º RESOL-2025-138-APN-SGP.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Cédase sin cargo a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, en los términos del artículo 5° de la Ley 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos las Disposiciones Nros. DI-2025-148-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI, DI-2026-39-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI, DI-2026-40-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI, DI-2026-47-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI y DI-2026-48-E-ARCA-ADPOSA#SDGOAI todas dictadas por la Aduana de Posadas.

ARTÍCULO 2°.- La SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, deberá informar a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la fecha estimada de retiro del Servicio Aduanero de las mercaderías afectadas a la presente cesión sin cargo, aunque ésta revista carácter de provisoria, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3°.- La SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS (90) hábiles -contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina-, deberá remitir la conformidad de inventario con el acta de aceptación definitiva, una vez que hubiera realizado las verificaciones que considere pertinentes. En su defecto, deberá remitir el acta de rechazo con el detalle de las mercaderías que no se consideren aptas para su utilización. Vencido el plazo indicado, y de no efectuarse el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales donde se encuentren, o bien de no manifestarse la negativa a recibirlas, se tendrá por rechazada la cesión.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Menem

e. 06/08/2026 N° 54493/26 v. 06/08/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a "Búsqueda Avanzada",
escribí la palabra o frase de tu interés y
obtené un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Disposición 60/2026

DI-2026-60-APN-SSGI#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO los Expedientes Nros. EX-2026-16956967-APN-CGD#SGP, EX-2026-16963874-APN-CGD#SGP, EX-2026-36970681-APN-CGD#SGP, EX-2026-36979678-APN-CGD#SGP, EX-2026-37028563-APN-CGD#SGP, EX-2026-37065370-APN-CGD#SGP, EX-2026-37805148-APN-CGD#SGP y EX-2026-39040385-APN-CGD#SGP, la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, el Decreto N.º 1805 del 4 de diciembre de 2007, la Resolución N.º RESOL-2025-138-APN-SGP del 4 de abril de 2025 dictada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, las Disposiciones Nros. DI-2026-4-E-ARCA-ADLAQU#SDGOAI del 20 de enero de 2026 y DI-2026-5-E-ARCA-ADLAQU#SDGOAI del 21 de enero de 2026, ambas dictadas por la Aduana de La Quiaca, DI-2026-38-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-39-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-40-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-41-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-42-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI y DI-2026-43-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI todas del 1 de abril de 2026 y dictadas por la Aduana de Jujuy, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se dispone que cuando se trate de mercaderías que, como bienes finales o mediante su transformación, resulten aptas para el debido cumplimiento de las actividades asignadas a diversos organismos o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, el servicio aduanero previa constatación de la situación jurídica de la mercadería y de la obtención de su certificado de aptitud de uso cuando fuere necesario, las pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a fin de que sea afectada para su utilización por la repartición u organismo que al efecto se determine, incluyendo a sus planes o programas aprobados por autoridad competente y organizaciones vinculadas a la ejecución de los mismos; previo cumplimiento de las formalidades descriptas en la reglamentación del presente, que oportunamente se dicte.

Que por el artículo 13 de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se establece que las mercaderías entregadas deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de las mismas.

Que por las Disposiciones citadas en el VISTO, se han puesto a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, bienes cuya situación encuadra en el artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias.

Que los bienes a ceder reúnen los requisitos contemplados en la IG N.º 32/2000 (SDG TLA) y normas complementarias a ella.

Que la Gobernación de la Provincia de Jujuy, solicitó la cesión sin cargo de bienes de rezago aduanero, en el marco de los artículos 4º y 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, para ser destinados a la asistencia de personas en situación de vulnerabilidad social y/o en situación de calle, al fortalecimiento de las prestaciones que brindan los Centros de Día, las Residencias y Centros de Atención para Personas Mayores, y las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña y Adolescente; además, solicitan la provisión de insumos y equipamiento para los talleres de hilandería, vehículos y/o accesorios para ser destinados a la renovación de la flota automotor, equipamiento e insumos médicos, mobiliarios, equipamiento informático, equipos de climatización y otros bienes que resulten necesarios para la modernización, actualización y mejora de las dependencias administrativas y operativas.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría de Gestión Institucional de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cederá sin cargo a la Gobernación de la Provincia de Jujuy, en los términos del artículo 5º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2026-4-E-ARCA-ADLAQU#SDGOAI y DI-2026-5-E-ARCA-ADLAQU#SDGOAI, ambas dictadas por la Aduana de La Quiaca, DI-2026-38-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-39-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-40-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-41-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-42-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI y DI-2026-43-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI todas dictadas por la Aduana de Jujuy.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, y por el artículo 1º de la Resolución N.º RESOL-2025-138-APN-SGP.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Cédase sin cargo a la Gobernación de la Provincia de Jujuy, en los términos del artículo 5° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2026-4-E-ARCA-ADLAQU#SDGOAI y DI-2026-5-E-ARCA-ADLAQU#SDGOAI, ambas dictadas por la Aduana de La Quiaca, DI-2026-38-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-39-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-40-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-41-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI, DI-2026-42-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI y DI-2026-43-E-ARCA-ADJUJU#SDGOAI todas dictadas por la Aduana de Jujuy.

ARTÍCULO 2°.- La Gobernación de la Provincia de Jujuy, deberá informar a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la fecha estimada de retiro del Servicio Aduanero de las mercaderías afectadas a la presente cesión sin cargo, aunque ésta revista carácter de provisoria, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3°.- La Gobernación de la Provincia de Jujuy, deberá remitir a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS (90) hábiles -contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina-, la conformidad de inventario con el acta de aceptación definitiva, una vez que hubiera realizado las verificaciones que considere pertinentes. En su defecto, deberá remitir el acta de rechazo con el detalle de las mercaderías que no se consideren aptas para su utilización. Vencido el plazo indicado, y de no efectuarse el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales donde se encuentren, o bien de no manifestarse la negativa a recibirlas, se tendrá por rechazada la cesión.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Menem

e. 06/08/2026 N° 54496/26 v. 06/08/2026

**SECRETARÍA GENERAL
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**

Disposición 61/2026

DI-2026-61-APN-SSGI#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO los Expedientes Nros. EX-2026-49868639-APN-CGD#SGP, EX-2026-44876947-APN-CGD#SGP, EX-2026-44881942-APN-CGD#SGP, EX-2026-44881689-APN-CGD#SGP y EX-2026-52364674-APN-CGD#SGP, la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, el Decreto N.º 1805 del 4 de diciembre de 2007, la Resolución N.º RESOL-2025-138-APN-SGP del 4 de abril de 2025 dictada por la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, las Disposiciones Nros. DI-2026-211-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-213-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM y DI-2026-214-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM todas del 27 de abril de 2026, DI-2026-248-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM del 8 de mayo de 2026 y DI-2026-254-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM del 11 de mayo de 2026, todas dictadas por la Aduana de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se dispone que cuando se trate de mercaderías que, como bienes finales o mediante su transformación, resulten aptas para el debido cumplimiento de las actividades asignadas a diversos organismos o reparticiones del Estado nacional, provincial o municipal, el servicio aduanero previa constatación de la situación jurídica de la mercadería y de la obtención de su certificado de aptitud de uso cuando fuere necesario, las pondrá a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a fin de que sea afectada para su utilización por la repartición u organismo que al efecto se determine, incluyendo a sus planes o programas aprobados por autoridad competente y organizaciones vinculadas a la ejecución de los mismos; previo cumplimiento de las formalidades descriptas en la reglamentación del presente, que oportunamente se dicte.

Que por el artículo 13 de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, se establece que las mercaderías entregadas deberán afectarse a los destinos y finalidades determinados en la donación, quedando terminantemente prohibida para los beneficiarios su comercialización por el término de CINCO (5) años a partir de la recepción de las mismas.

Que por las Disposiciones citadas en el VISTO, se han puesto a disposición de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, bienes cuya situación encuadra en el artículo 5° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias.

Que, de acuerdo a lo informado, las mercaderías involucradas no requieren intervención previa de terceros organismos.

Que al Ministerio de Seguridad de la Provincia de San Luis, solicitó la cesión sin cargo de bienes de rezago aduanero, en el marco de los artículos 4° y 5° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, para ser destinados al sostenimiento y fortalecimiento de la capacidad operativa del organismo, así como también para el funcionamiento de los talleres productivos que operan en el ámbito del Servicio Penitenciario Provincial y diversas actividades físicas, recreativas y de reinserción social con la población penitenciaria.

Que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Subsecretaría de Gestión Institucional de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cederá sin cargo al Ministerio de Seguridad de la Provincia de San Luis, en los términos del artículo 5° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2026-211-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-213-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-214-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-248-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM y DI-2026-254-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, todas dictadas por la Aduana de Buenos Aires.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, y por el artículo 1° de la Resolución N.º RESOL-2025-138-APN-SGP.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Cédase sin cargo al Ministerio de Seguridad de la Provincia de San Luis, en los términos del artículo 5° de la Ley N.º 25.603 y sus modificatorias, los bienes comprendidos en las Disposiciones Nros. DI-2026-211-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-213-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-214-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, DI-2026-248-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM y DI-2026-254-E-ARCA-DIABSA#SDGOAM, todas dictadas por la Aduana de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- El Ministerio de Seguridad de la Provincia de San Luis, deberá informar a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la fecha estimada de retiro del Servicio Aduanero de las mercaderías afectadas a la presente cesión sin cargo, aunque ésta revista carácter de provisorio, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Seguridad de la Provincia de San Luis, deberá remitir a la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, dentro del plazo de NOVENTA DÍAS (90) hábiles -contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina-, la conformidad de inventario con el acta de aceptación definitiva, una vez que hubiera realizado las verificaciones que considere pertinentes. En su defecto, deberá remitir el acta de rechazo con el detalle de las mercaderías que no se consideren aptas para su utilización. Vencido el plazo indicado, y de no efectuarse el retiro de las mercaderías de los depósitos fiscales donde se encuentren, o bien de no manifestarse la negativa a recibirlas, se tendrá por rechazada la cesión.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Menem

e. 06/08/2026 N° 54494/26 v. 06/08/2026

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram @boletinoficialarg y en twitter @boletin_oficial

Sigamos conectando la voz oficial



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	31/07/2026	al	03/08/2026	25,83	25,56	25,28	25,02	24,76	24,50	22,98%	2,123%
Desde el	03/08/2026	al	04/08/2026	24,60	24,36	24,11	23,87	23,63	23,39	22,01%	2,022%
Desde el	04/08/2026	al	05/08/2026	25,83	25,56	25,28	25,02	24,76	24,50	22,98%	2,123%
Desde el	05/08/2026	al	06/08/2026	24,97	24,71	24,46	24,21	23,96	23,72	22,29%	2,052%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	31/07/2026	al	03/08/2026	26,40	26,68	26,97	27,26	27,56	27,86		
Desde el	03/08/2026	al	04/08/2026	25,12	25,37	25,63	25,90	26,17	26,44	28,22%	2,064%
Desde el	04/08/2026	al	05/08/2026	26,40	26,68	26,97	27,26	27,56	27,86	29,83%	2,169%
Desde el	05/08/2026	al	06/08/2026	25,50	25,76	26,03	26,30	26,58	26,86	28,69%	2,095%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 29/07/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 23,00% TNA, Hasta 15 días del 24,00%TNA, Hasta 30 días del 25,00% TNA, Hasta 60 días 26%, Hasta 90 días 27% , Hasta 180 días 31% , Hasta 360 días S/SGR 33% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00% TNA, Hasta 15 días del 26,00%TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA Hasta 60 días del 30,00% TNA, Hasta 90 días del 31,00% TNA, de 91 a 180 días del 34,00% TNA, de 181 a 360 días del 36,00% TNA S/SGR y de 181 a 360 días - SGR- del 32,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 23,00% TNA, Hasta 15 días del 24,00%TNA, Hasta 30 días del 25,00% TNA, Hasta 60 días 26%, Hasta 90 días 27% , Hasta 180 días 31% , Hasta 360 días S/SGR 33% Resto de cliente: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 25,00%TNA, Hasta 15 días del 26,00% TNA, Hasta 30 días del 28,00% TNA, Hasta 60 días del 30,00% TNA, Hasta 90 días del 31,00% TNA, de 91 a 180 días del 34,00% TNA y de 181 a 360 días del 36,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 06/08/2026 N° 54658/26 v. 06/08/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA CLORINDA

Desde el marco de las Actuaciones que en cada caso se mencionaran, se hace saber a las personas humanas y/o entidades comprendidas, respecto al Acto Administrativo recaído en cada caso -Resolución o Auto de Apertura Sumarial-. Para la última situación -Auto de Apertura Sumarial-, es decir la Vista de Ley correspondiente, se los cita y emplaza, para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación, por la distancia prevista en el art. 1036 del Código Aduanero, se presenten a estar a derecho, evacuen

su defensa, ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse, todo en un mismo escrito, constituyan domicilio dentro del radio urbano de la ARCA - DGA -DIVISIÓN ADUANA CLORINDA, sita en Av. San Martín 1101 Clorinda- Formosa, bajo apercibimiento de declarárselos REBELDES y tener por constituido el domicilio en la sede Aduanera indicada (arts. 1.001, 1.004, 1.005 y 1.006 C.A.). Se les hace saber que el patrocinio letrado resultara obligatorio para aquellos caso que se debatan cuestiones de orden jurídico (art. 1034 del C.A.). En caso de presentarse a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación, en la forma prevista en el art. 1030 del C.A. Los letrados patrocinantes y/o apoderados, deberán adherirse al servicio “web” SICNEA, Res. Gral (AFIP) 3474/2013. Se le hace saber la infracción imputada, la multa mínima a los fines previstos en los arts. 930/932 del CA, y los tributos de corresponder. En la infracciones que prevén comiso, de no acreditar la lícita liberación a plaza en el plazo de vista, se procederá a destinar de oficio.

Detalle de las Actuaciones:

Actuación N° 19471-9-2025- 012-SC-14-2025/0- imputado VIÑUELA, Marcelo Nicolás; D.N.I. N.º 39.617.915. INF. ART. 977 CA, Multa mínima \$ 14.613.691,50. Tributos U\$S 6.089,10.

Actuación N° 19354-48-2025 - 012-SC-248-2025/3- Imputado COLMAN ORTIZ, Clyde Fabian C.I. PY N.º 4.723.728 INF. ART.970 CA, Multa mínima \$ 3.448.862,90 . .

Actuación N° 19475-161-2024 - 012-SC-75-2025/3- Imputado GONZALEZ, Luis Alberto; D.N.I. N.º 13.932.218 INF. ART.987 CA, Multa mínima \$ 490.717,92. Tributos U\$S 214,34.

Actuación N° 19475-24-2024 - 012-SC-47-2026/3- Imputado MARONI, Franco Daniel; D.N.I. N.º 27.862.350 INF. ART.987 CA, Multa mínima \$ 324.355,45. Tributos U\$S 153,49.

Actuación N° 19471-49-2025- 012-SC-91-2025/7 -Imputado ANTONINI, Martin Oscar D.N.I. N.º 28.058.191 INF. ART.987 CA. Multa mínima \$322.244,86 . Tributos U\$S 133,96

Actuación N° 19475-180-2025 - 012-SC-23-2026/4 -Imputado BECERRA, Cristian Marcelo D.N.I. N.º 23.819.143 INF. ART.987 CA Multa mínima \$ 697.270,81. Tributos U\$S 205,56.

Actuación N° 19475-221-2025 – 012-SC-44-2026/9 -Imputado LENCINA, Leandro Santiago; D.N.I. N.º 44.468.487 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 8.259.676,12.Tributos U\$S 2.516,42.

Actuación N° 19475-12-2025 – 012-SC-107-2026/2 -Imputado CABALLERO, Luciano; D.N.I. N.º 12.501.960 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 1.909.775,13. Tributos U\$S 729,38.

Actuación N° 19475-187-2024 – 012-SC-50-2026/4 -Imputado JAIME, Guillermo Sebastian; D.N.I. N.º 24.817.173 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 882.252,41. Tributos U\$S 375,09.

Actuación N° 19474-16-2025 – 012-SC-273-2025/7 -Imputado OGAS, Walter Ariel; D.N.I. N.º 24.309.626, INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$697.270,81. Tributos U\$S 205,56.

Actuación N° 19475-69-2025 – 012-SC-169-2026/8 -Imputado GONZALEZ, Olga Gisele ; D.N.I. N.º 33.292.677 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 509.288,60. Tributos U\$S171,23.-

Actuación N° 19475-756-2025 – 012-SC-288-2026/K- Imputado JACQUEMIN, Ricardo Daniel; D.N.I. N.º 32.391.382 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$.757.880,38. Tributos U\$S 395,59.

Actuación N° 19475-341-2025 – 012-SC-35-2026/9 -Imputado CASERES, Ariel Hernio; D.N.I. N.º 25.105.608 INF. ART. 987 CA, Multa mínima \$ 395.790,91. Tributos U\$S 116,02.

Actuación N° 19474-1-2026 - 012-SC-321-2026/0- Imputado RODRIGUEZ AMARILLA, Remigio Denis; C.I. PY N.º 2.838.641 y AGUIRRE GALEANO, Juan Aristides C.I. PY N.º 1.862.630. INF. ART.970 CA, Multa mínima \$ 33.523.490.

Quedan Uds. debidamente notificados.

Hugo Marcelo Fabian Medina Aranda, Administrador de Aduana.

e. 06/08/2026 N° 54499/26 v. 06/08/2026

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA CORRIENTES**

NOTA N° 30/2026 (AD CORR)

CORRIENTES, 04/08/2026

Se cita a los siguientes imputados para que comparezcan dentro de los diez (10) días hábiles a fin de que ejerzan el derecho a defensa y ofrezcan las pruebas en los sumarios contenciosos que a continuación se indican, en los cuales se imputa la comisión de las infracciones y delitos que en cada caso se menciona, bajo apercibimiento de declaración de rebeldía. Asimismo, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código Aduanero. Así también se cita a los aquí encartados por la infracción al arts. que mas abajo se detallan al acto de verificación y aforo en los términos del art. 1094 inc c) del C.A. haciendo saber que de no presentarse en el plazo de diez días se tendrá por ratificado y consentido dicho acto realizado de oficio. Toda presentación deberá efectuarse ante la Sección Sumarios de la Aduana de Corrientes sita en Avda. Vera N° 1147 Corrientes - Prov. de Corrientes (3400). En cada caso se exige también el pago de la obligación tributaria, en los términos del Art. 783 o 638 inc a) del C.A. según corresponda. Respecto de las actuaciones que involucren cigarrillos de tabaco de origen extranjero, se procederá a la destrucción de los mismo conforme lo dispuesto en el art. 448 del C.A.

SUMARIO N°	INF. ARTS.	IMPUTADO	DOC. ID. N°	MULTA	TRIBUTOS
018SC-48-2026/K	970-971	FRANCO MORENO, RUBEN DARIO	4.083.677-2	\$622.281.600,00	USD 146.370,00

Hugo Alberto Villalba, Jefe de Sección.

e. 06/08/2026 N° 54409/26 v. 06/08/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA CORRIENTES**

NOTA N° 31/2026 (AD CORR)

CORRIENTES, 05/08/2026

Se notifica al Sr. Ruben Dario Franco Moreno (Pasaporte Uruguayo N.º D255803), que en el marco del Expediente Electrónico N° EX-2026-02392038- -ARCA-SITOADCORR#SDGOAI (SIGEA N.º 22914-15-2026), el Administrador a/c de la División Aduana de Corrientes ha resuelto mediante Resolución RESOL-2026-159-E-ARCA#ADCORRSDGOAI, DECLARAR LA INCOMPETENCIA de dicha instancia para entender en las actuaciones relativas a la aeronave matrícula CX-JTL, modelo AIR TRACTOR.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 1018 del Código Aduanero (Ley 22.415), se ordenó REMITIR la totalidad de las actuaciones a la Aduana de Ezeiza por resultar esta última la jurisdicción competente en virtud del lugar de arribo e introducción de la mencionada aeronave al territorio nacional.

SIGEA N°	IMPUTADO	DOC. ID. N°
22914-15-2026	FRANCO MORENO, RUBEN DARIO	4.083.677-2

Maria Florencia Perez Moiraghi, Administradora de Aduana.

e. 06/08/2026 N° 54587/26 v. 06/08/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA RÍO GRANDE**

Desde Actuación SIGEA N° 17614-98-2024 (SUCOA N.º 049-SC-35-2024/3), caratulada "Leandro Eduardo GALVAN s/delito arts. 863, 866 primer párr., 871 y 872 del C.A.", se hace saber a Leandro Eduardo VARGAS, DNI 31.239.819, ..."RIO GRANDE, 4 AGOSTO 2026 VISTO...CONSIDERANDO:...Por ello y facultades legales conferidas, LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE RIO GRANDE RESUELVE: ...TENER POR CONDENADO en sede judicial al ciudadano Leandro Eduardo GALVAN, DNI N.º 31.239.819, en relación al hecho imputado, como autor del delito de contrabando de estupefacientes, en grado de tentativa (arts. 403, 530, 531 y 533 del CPPN; arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal; y 863, 866 2º párr., 871, 872 y 876 inc. c) 1026 del del Código Aduanero) e IMPONER en consecuencia el pago de una multa de PESOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS

OCHO MIL OCHOCIENTOS (\$ 16.708.800,00), equivalente a cuatro (4) veces el valor en plaza de la mercadería involucrada. HACER SABER a Leandro Eduardo VARGAS, DNI 31.239.819 que contra la resuelto en la presente, dentro de los TRES (3) días posteriores a la fecha de notificación del este acto administrativo, podrá recurrir mediante recurso de apelación por ante la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, conforme lo normado por el art. 1.028 ap. 1º inc. a) del Código Aduanero y art. 450 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria para el presente caso. Debiendo comunicar la administradora, en su caso, mediante presentación escrita o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno, dentro del plazo para interponerlos, caratula y número de expediente; ello conforme lo previsto por el art. 1138 del mismo texto legal". DECRETAR la inhabilitación especial perpetua de Leandro Eduardo GALVAN, DNI N.º 31.239.819, para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos, en orden a lo establecido en los arts. 876 ap. 1º inc. f) y 1.026 inc. b) del Código Aduanero. DECRETAR la inhabilitación especial de Leandro Eduardo GALVAN, DNI N.º 31.239.819, de SEIS (6) años para ejercer actividades de importación o exportación, en orden a lo establecido en los arts. 876 ap. 1º inc. g) y 1.026 inc. b) del Código Aduanero. SOBRESEER a Estefanía Estrella PEREIRA, D.N.I. N.º 43.078.475, por el delito imputado en el auto de apertura tipificado en los arts. 863, 866, 871 y 872 del C.A., en orden a las previsiones establecidas en el art. 1.098 inc. c) de dicho plexo legal. ... RESOL-2026-68-E-ARCA-ADRIOG#SDGOAI. Firma: PAGNUSSAT Sandra Clelia -Administradora Aduana Río Grande. Queda Ud. debidamente notificado.-

Sandra C. Pagnussat, Administradora.

e. 06/08/2026 N° 54519/26 v. 06/08/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA RÍO GRANDE

Desde Actuación SIGEA N° 17611-10-2025 (SUCOA N.º 049-SC-53-2025/1), caratulada "RECIPLACK SINERGIA SAS y Carlos Alberto PANELO s/psta. inf. art. 970 ap. 1º del C.A.", se hace saber a RECIPLAK SINERGIA S.A.S., CUIT N.º 30-71651082-0 y a Juan Carlos Alberto PANELO, DNI N.º 25.222.040, ..."RIO GRANDE, 23 ABRIL 2026 VISTO...CONSIDERANDO:...Por ello y facultades legales conferidas, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE RIO GRANDE RESUELVE: ...CONDENAR a RECIPLAK SINERGIA S.A.S., CUIT N.º 30-71651082-0 y a Juan Carlos Alberto PANELO, DNI N.º 25.222.040, al pago de una multa de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 379.380,69), equivalente al valor de los tributos del rodado en infracción y al pago de la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL SETECIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (USD 3.708,51), en concepto de I.V.A., conforme Instrucción General N.º 13/2016 (DG ADUA), carga tributaria del rodado dejada de abonar al momento de su reimportación a consumo irregular en el T.N.C. HACER SABER a RECIPLAK SINERGIA S.A.S., CUIT N.º 30-71651082-0 y a Juan Carlos Alberto PANELO, DNI N.º 25.222.040 que podrán interponer en contra la presente decisión, Demanda Contenciosa ante el Juzgado Federal de Río Grande o mediante recurso de apelación por el ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en el plazo de quince (15) días hábiles, en los términos del Art. 1132 inc. b) y 1133 del Código Aduanero. Debiendo comunicar al administrador, en su caso, mediante presentación escrita o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno, dentro del plazo para interponerlos, caratula y número de expediente; ello conforme lo previsto por el art. 1138 del mismo texto legal". ... RESOL-2026-24-E-ARCA-ADRIOG#SDGOAI. Firma: MIRABELLI RUBEN ARMANDO Jefe Sec. Sumarios a cargo Administrador Aduana Río Grande. Queda Ud. debidamente notificado.-

Rubén Armando Mirabelli, Jefe Sección Sumarios, A/C Administración.

e. 06/08/2026 N° 54553/26 v. 06/08/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA SAN CARLOS DE BARILOCHE

CÓRRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a la persona que se indica a fin de que se presente, por ante la Aduana de Bariloche sita en calle Vice Alte. O'connor 930 de San Carlos de Bariloche Pcia. de Rio Negro, a los efectos de ejercer su defensa, ofrecer pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado

texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013, inc. g) del C.A. Podrá optar por el pago de la multa mínima por la infracción imputada, con lo que se declarara la extinción de la acción penal en los términos de los Artículos 930, 931 y 932 del C.A.. Asimismo se informa el importe de los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería involucrada

ACTUACION	IMPUTADO	DOCUMENTO	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
EX2026-02187651-ARCA-OCOPADBARI#SDGOAI	TAPIA ARDILES FERNANDO	CI (CH) 15.034.673-8	977	\$ 2.964.000,00	U\$S 1.616,20

Se cita a las personas detalladas al pie del presente conforme al Art. 1094 C.A. de la Ley 22415, dentro de los diez (10) días hábiles, a contar desde la publicación del presente, en la Dependencia de la Aduana de Bariloche, sita en Vice Alte O'Connor 930 – 3° Piso de San Carlos de Bariloche, en el horario de 9 a 13 hs., a los efectos de participar del acto de verificación, clasificación y valoración de las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan.

ACTUACION	APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	ACTA NRO.
EX2026-02306005-ARCA-OCOPADBARI#SDGOAI	CAROLINE WESLEY	PP (FR) 25ED88111	39/2026 (RRINCON)

Hector Alejandro Mendez, Administrador de Aduana.

e. 06/08/2026 N° 54570/26 v. 06/08/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA SANTA FE

Se hace saber a los abajo nombrados que se ha dispuesto correr vista en los términos del art. 1101 de la ley 22.415 (Código Aduanero) de las Resoluciones de Apertura de Sumario dictadas en el marco de las actuaciones sumariales que se describen, las que tramitan por ante la Dv. Aduana de Santa Fe, sita en calle Rivadavia Nro. 2622 de la ciudad de Santa Fe (Pcia. de Santa Fe), por el término de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho y contestar la misma bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes (art 1105 del citado texto legal) imputándoseles la infracción que se detalla. Hágasele saber que conforme a lo normado en los arts. 930 y ss de la citada ley, la infracción aduanera se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa y el abandono a favor del estado de la mercadería secuestrada; para que surta tales efectos deberá efectuarse dentro del plazo indicado precedentemente, en cuyo caso el antecedente no será registrado. Vencido el plazo indicado, la mercadería secuestrada será destinada en los términos de la ley 25.603 y/o 22.415 y/o Instrucciones Generales y demás normativa dictadas por el organismo.

Así también se cita a los aquí encartados por la infracción al arts. que mas abajo se detallan al acto de verificación y aforo en los términos del art. 1094 inc b) del C.A. haciendo saber que de no presentarse en el plazo de diez días se tendrá por ratificado y consentido dicho acto realizado de oficio. Toda presentación deberá efectuarse ante la Oficina Sumarios de la Aduana de Santa Fe sita en calle Rivadavia 2622, de la ciudad de Santa Fe (Pcia de Santa Fe).

Nro. Actuación	Nombre Sumariado	D.N.I/CUIT/CI	Multa Mínima	Artículo Infracción Ley 22.415	Número de Resolución
EX-2025-01185967- -AFIP-ADSAFE#SDGOAI	TRANSPORTADORA LAGO TRAFUL SRL	30-71591398-0	\$28.531.338,23	987	RESOL-2025-381-E-ARCA-ADSAFE#SDGOAI
17481-205-2024	MANSUR FLORENCIA ALEJANDRA	41.121.967	\$485.930	987	RESOL-2025-191-E-AFIP-ADSAFE#SDGOAI

Marcelo Ignacio Galeano, Administrador de Aduana.

e. 06/08/2026 N° 54515/26 v. 06/08/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA SANTIAGO DEL ESTERO

EDICTO

Se anuncia por la presente la existencia de mercadería en esta División Aduana de Santiago del Estero, COMUNICÁNDOSE e INTIMÁNDOSE a quienes acrediten y se consideren con algún derecho sobre las mercaderías involucrada en las actuaciones Exptes. Denuncias Sumarios Contenciosos, que a continuación se detallan, que se procederá a anunciar la existencia de la mercadería y situación jurídica durante UN (1) día en el presente Boletín estando las actuaciones a disposición de los interesados a los fines de la regularización de la situación jurídica de las mercaderías y del propio interesado, para que dentro de un perentorio plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación se presente a estar a derecho. Vencido el plazo, se procederá en forma inmediata a poner las mercaderías a Disposición de la Secretaría de la Presidencia de la Nación, o en su defecto se procederá a la destrucción de las mercaderías que por sus características así lo ameriten, en los términos de los arts. 417 inc c) y 439 ss. y conc., del Código Aduanero, hasta tanto los sujetos soliciten alguna destinación aduanera. Lugar de presentación Div. Aduana de Santiago del Estero sita en Los Telares Esq. Obispo Victoria La Banda Santiago del Estero. Fdo. Abog. German Norberto ZANNI A/C Div. Aduana de Santiago del Estero-

ACTUACIÓN / SUMARIO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	PROCEDIMIENTO
089-SC-46-2026/9	5 KG HOJAS DE COCA	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 03/04/2024 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-513-2025/2	10 KG HOJAS DE COCA	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 28/12/2021 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-45-2026/0	2 CUBIERTAS	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 03/04/2024 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-48-2026/0	2 CUBIERTAS	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 03/04/2024 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-94-2025/0	10 KG HOJAS DE COCA	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 02/12/2021 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-112-2026/K	1,6 KG HOJAS DE COCA	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 02/12/2021 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-433-2022/6	ZAPATILLAS – ROPA BLANCA – ROPA INTERIOR - INDUMENTARIA	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 12/08/2021 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-472-2023/9	SAPITO – ROPA INTERIOR	DIRECCION REGIONAL NOROESTE - ARCA 09/08/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-473-2023/7	78 KG ROPA USADA	DIRECCION REGIONAL NOROESTE - ARCA 09/08/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-471-2023/0	6 CUBIERTAS	DIRECCION REGIONAL NOROESTE - ARCA 09/08/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-468-2023/5	9 CUBIERTAS	DIRECCION REGIONAL NOROESTE - ARCA 09/08/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-442-2023/4	9 KG HOJAS DE COCA	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 30/05/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-404-2023/8	ROPA INTERIOR	DIRECCION REGIONAL NOROESTE - ARCA 09/08/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-302-2023/8	SAPITOS- ZAPATILLAS - MEDIAS	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 12/11/2022 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-32-2024/1	1,75 KG HOJA DE COCA	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 12/07/2022 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-203-2024/1	ROPA INTERIOR - INDUMENTARIA	PREFECTURA NAVAL ARGENTINA 25/01/2022 AUTOR DESCONOCIDO

ACTUACIÓN / SUMARIO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	PROCEDIMIENTO
089-SC-1-2026/1	10 KG HOJAS DE COCA	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 28/12/2021 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-432-2023/6	8 CUBIERTAS	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 18/09/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-444-2023/0	4 CUBIERTAS	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 18/09/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-445-2023/9	6 CUBIERTAS	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 18/09/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-468-2022/7	7200 CIERRES	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 09/01/2019 AUTOR DESCONOCIDO
21452-245-2023	ART LIBRERIA – JUGUETES - GORROS	DIRECCION REGIONAL NOROESTE - ARCA 08/11/2023 AUTOR DESCONOCIDO
21452-11-2023	ART LIBRERIA – JUGUETES – GORROS- PERFUMERIA - COTILLON	DIRECCION REGIONAL NOROESTE - ARCA 08/11/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-536-2024/5	2 KG HOJAS DE COCA	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 21/12/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-535-2024/7	4.5 KG HOJAS DE COCA	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 21/12/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-534-2024/9	6 KG HOJAS DE COCA	GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA 21/12/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-475-2023/9	4 CUBIERTAS	DIRECCION REGIONAL NOROESTE - ARCA 09/08/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-180-2025/2	ROPA INTERIOR – ZAPATILLAS – ART DE BAZAR – ART FERRETERIA	DIRECCION REGIONAL NOROESTE - ARCA 08/11/2023 AUTOR DESCONOCIDO
089-SC-153-2025/2	ART TELEFONIA – ART LIBRERIA - ANTEOJOS	DIRECCION REGIONAL NOROESTE - ARCA 08/11/2023 AUTOR DESCONOCIDO

German Norberto Zanni, Jefe de Sección.

e. 06/08/2026 N° 54390/26 v. 06/08/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA N° 2

EDICTO

Artículo 1013 inc. i) – Código Aduanero (Ley N° 22.415)

Por ignorarse domicilio, se cita a los imputados que en la planilla de detalle se consignan, para que en el marco de las actuaciones, y dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al artículo 977 o 979 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, sita en Azopardo 350, PB, CABA, bajo apercibimiento de ley, conforme artículos 1001, ss. y cc. del Código Aduanero.

Se les hace saber que el pago de la multa mínima con más el abandono a favor del Estado de la mercadería –en caso de corresponder–, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).

Asimismo, para el libramiento a plaza de la mercadería, se deberá abonar el importe de los tributos detallados, requiriéndose el aporte de los certificados y/o intervenciones que conforme Acta de valoración y aforo de la mercadería corresponda.

ACTUACION	IMPUTADO	MULTA	TRIBUTOS U\$D	TRIBUTOS \$	PV
20813-59-2026	BARTRA RACSO GUSTAVO (PAS N.º 664937923)	\$ 613.369,90	USD 167,87	\$ 218.647,59	PV-2026-00200171
20813-1125-2025	PONCE GONZALEZ RUT NADIA (PAS N.º PAI316337)	\$ 953.400,00	USD 206,89	\$ 304.420,62	PV-2026-00337452
20813-303-2026	ZOU YANG (PAS N.º ER2249266)	\$ 936.210,40	USD 165,42	-	PV-2026-01152301
21153-218-2025	GUTIERREZ FREDY (DNI 18,817,873)	\$ 2.915.323,90	USD 1.447,51	\$ 1.046.018,22	PV-2026-00763610
20813-274-2026	XIONG HUANGPING (DNI 95.403.762)	\$ 2.100.000,00	USD 732,45	\$ 1.196.706,00	PV-2026-01029921
20813-910-2024	GUZMAN ALAN DAVID (PAS N.º 547957607)	\$ 14.189.560,00	USD 4.590,84	\$ 3.565.966,85	PV-2026-00710903
20813-818-2024	KIM SUNG CHON (PAS N.º 671417647)	\$ 1.790.075,00	USD 895,71	\$ 671.457,13	PV-2026-00588693
20813-349-2024	FARIAS JULIO CESAR (DNI 20,365,830)	\$ 835.170,00	USD 473,65	\$ 489.232,15	PV-2026-00899672
20981-106-2023	ITURRALDE SILVIO GUSTAVO (DNI 20,063,510)	\$ 378.316,40	USD 479,82	-	PV-2026-03562088
20813-718-2023	MINAYA CRUZADO FRANCIS ALEXA (DNI 95,013,256)	\$ 489.930,00	-	-	PV-2023-03293982
23037-51-2025	VALENCIA TRIVIÑO VICTORIA EMILIANA (DNI 95,592,624)	\$ 279.136,00	-	-	PV-2026-00710655
20813-1721-2025	LIN YUNQIAO (DNI 94,403,481)	\$ 1.822.425,00	USD 944,42	\$ 779.636,00	PV-2026-03213108
17165-322-2021	FREDDIE GONZALO ZHINDON PACHECO (CI 0100731652)	\$ 591.149,55	-	-	PV-2026-01284921
20813-373-2025	EDGAR VALLEJOS ORTUÑO (CDI 4081448)	\$ 950.850,00	USD 417,69	\$ 356.663,84	PV-2025-00573515 - PV-2026-01228224
20813-28-2025	BENNATI NICOLA MAURIZIO (PAS N.º YB4236199)	\$ 403.845,00	USD 171,56	\$ 148.977,39	PV-2025-00165957
21050-14-2024	SKUNCA LATORRACA IRENE (CI URU N.º 5171979-7)	\$ 960.563,20	-	-	PV-2026-00674838
21153-215-2025	FAJARDO GUTIERREZ MARCELO RODRIGO (DNI CHILE 11,844,585-6)	\$ 5.019.800,00	USD 1.054,04	\$ 928.462,21	PV-2026-00763552
21153-170-2025	ROMERO CORNEJO JORDAN LUIS (PAS N.º 120.511.700)	\$ 9.188.677,68	USD 3.025,00	\$ 2.261.918,89	PV-2026-00665491
21050-59-2024	CLAUDIA PIEDRABUENA TITO (CI URU 3,458,171-1)	\$ 437.837,40	-	-	PV-2026-00674772
21050-9-2024	SALAZAR ROJAS ROXANA JACQUELINE (CI URU 2,874,294-5)	\$ 545.163,75	-	-	PV-2026-00665611
20813-1773-2025	PENG QIAN (PAS N.º EA1497693)	\$ 968.632,00	USD 267,18	\$ 280.016,69	PV-2025-03388698
20813-1911-2025	ALFREDO OSCAR CARAMES URRUTIA (DNI 20351070)	\$ 449.144,85	USD 141,15	\$ 166.584,21	PV-2026-00467648
20813-1667-2025	CHEN YIZHEN (DNI 95986837)	\$ 1.278.264,00	USD 482,00	\$ 491.231,50	PV-2026-00464861
20813-420-2024	KIM GI TAE (PAS M71448272)	\$ 779.992,50	USD 557,73	\$ 525.431,49	PV-2024-01062087
20813-1151-2024	DELLA ANGELA NAZARENA (44589450)	\$ 1.094.500,00	USD 736,78	\$ 575.843,81	PV-2024-04032354
20813-371-2024	CORDOVA HIDALGO ROY HANDY (DNI 94625869)	\$ 1.641.600,00	USD 881,79	\$ 945.992,52	PV-2024-00899312

Yael Cynthia Lago, Abogada, División Secretaría N° 2.

e. 06/08/2026 N° 54556/26 v. 06/08/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. i)

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a los sujetos que a continuación se consignan, que en las siguientes actuaciones, en trámite por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle una resolución, la que en su parte pertinente dice: “(...) ARTICULO 1°.- ARCHIVAR la presente denuncia en los términos de la Instrucción General N° 2/23 (IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA). (...)”.

ACTUACION	IMPUTADO	DOC	N.º DE RESOLUCIÓN
17165-305-2021	CRISTIAN DAMIAN PROCOPOVICH	DNI 33.913.451	92/2026
20813-476-2023	MIGUEL ANGEL CHURUTA ZUÑIGA	DNI 94.988.326	180/2023
20813-284-2023	MAKSIM SHALUNOV	PASAPORTE N.º 760118161	127/2026
21153-36-2023	CASHPA ESCOLASTICO NILTON ALVARO	DNI 95.070.010	278/2026
20981-104-2023	DANE PAUL MALINGIN MANRIQUE	PASAPORTE N.º P7126649A	562/2025
21050-15-2023	JOAQUIN EMANUEL FERRANDO MAÑAY	CI URU 5.388.052-0	277/2026
20813-365-2024	LIU JIAN	PASAPORTE N.º EL3073782	153/2026
20813-1374-2024	LIN FENGLIN	DNI 95.694.540	154/2026

Asimismo, hágase saber que en lo que respecta al libramiento a plaza de la mercadería, en caso de proceder, deberá estar al pago de tributos y al aporte de los certificados y/o intervenciones que conforme Acta de valoración y aforo de la mercadería corresponda, como así también procederá, en caso de corresponder, el reembarco de la mercadería.

Yael Cynthia Lago, Abogada, División Secretaría N° 2.

e. 06/08/2026 N° 54498/26 v. 06/08/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA N° 2

LEY 22.415 -arts. 1013 inciso i) y 1101 CA-

EDICTO

Por ignorarse domicilio, se cita a la persona física que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificada, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción indicada, cuyas actuaciones tramitan ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en Azopardo 350 Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art.1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art.1004 del citado texto legal. Se le hace saber que el pago voluntario de la multa mínima dentro del plazo señalado, la multa sustitutiva del comiso y, si efectúa el abandono de la mercadería a favor del Estado por resultar de importación prohibida, producirá la extinción de la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente (arts.930, 931 y 932 del CA). Asimismo, deberá integrar la suma correspondiente a los tributos reclamados en dólares estadounidenses, para cuya conversión a pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago. Notifíquese.

Conf. PV-2026-02305330-ARCA-DVSEC2#SDGTLA

Actuación SIGEA	Imputado Documento	Operación	Art.	MULTAS	TRIBUTOS	FIRMADO POR
17165-1336-2016	PABLO JAVIER YABRAN PEREZ. CI de Uruguay 5.126.554-2	Importación temporal, Form. OM 1860 A N°572/16	970 CA	\$13.399,63 Multa sust.\$47.169,78	U\$S 832,28	Abog. E. Cosseddu, Jefe (int) División Secretaría N°2

Marisa Carla Dardik, Analista, División Secretaría N° 2.

e. 06/08/2026 N° 54698/26 v. 06/08/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISION SECRETARIA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. i)

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a los sujetos que a continuación se consignan, que en las siguientes actuaciones, en trámite por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle una resolución, la que en su parte pertinente dice: "(...) ARTICULO 1°.- ARCHIVASE la presente denuncia en los términos de la Instrucción apartado D), punto 1 de la Instrucción General N.º 2/2023 (IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA)-

ACTUACION	IMPUTADO	DOC	N.º DE RESOLUCIÓN
17306-73-2023	ANA DELIA IRIGOITIA BAIS	CI URU 3,019,810-2	334/2026
21049-11-2024	CELSO HONORIO DE OLIVERA	RG BRA 12375101-9	255/2026
21050-55-2023	MONICA GRACIELA CORBALAN CAZARES	CI URU 3,682,378-1	326/2026
20813-190-2024	ELENA CRISTINA URZUA NECUÑIR	CI CHL 20,256,317-1	287/2026
21050-1-2024	IRIS ADRIANA ROCHA PEREYRA	CI URU 3,702,447-3	285/2026
21050-118-2023	RICHARD DANIEL ESPINDOLA GIMENEZ	CI URU 3,595,810-1	281/2026

Asimismo, hágase saber conforme en lo establecido en el ARTICULO 2: "HAGASE LA ENTREGA de la mercadería objeto de autos a (...) o a quien acredite título suficiente para representarla a tales fines, medida que deberá ser solicitada dentro del plazo de los treinta (30) días de notificada la presente bajo apercibimiento de proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 417 y siguientes del Código Aduanero (Ley 22.415)"

Yael Cynthia Lago, Abogada, División Secretaría N° 2.

e. 06/08/2026 N° 54573/26 v. 06/08/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA**

La DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley N° 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 inciso c) de la Ley N° 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuyo detalle se indica en el Anexo IF-2026-02384807-ARCA-SGRZDIADEZ#SDGOAM, que forma parte integrante del presente, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley N° 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en: Sección Gestión de Rezagos (SEGRZDIADEZ), dependiente de la Dirección Aduana de Ezeiza, sito en Aeropuerto Int. Ministro Pistarini – Ezeiza.

E/E Carolina Mariana Lalli, Consejera Técnica.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54520/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN. Conforme lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario 1.759 de la Ley 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarla, por el presente se cita a Caterina Melina Brizuela (CUIT 27-37624059-8) para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, sito en la Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3, C.A.B.A., en el horario de 11:00 h. a 17:00 h. (munida de soporte técnico/ pendrive junto con documentación que acredite personería en caso de corresponder), a los efectos de tomar vista del EX-2026-02691890- -APN-DGD#MS, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba

que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al art. 22 del Decreto 92.767/36 modificado por Decreto 843/58 (Reglamentario de la Ley 11.843), en que habría incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgar en rebeldía. FIRMADO: María Pía Escudero

Lilia del Carmen Vera, Consultora, Dirección de Gestión Documental.

e. 06/08/2026 N° 54673/26 v. 10/08/2026

MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN. Conforme lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario 1.759 de la Ley 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarla, por el presente se cita a la razón social CANDIBA S.A. (CUIT 30- 71623279-0) para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, sito en la Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3, C.A.B.A., en el horario de 11:00 h. a 17:00 h. (munida de soporte técnico/ pendrive junto con documentación que acredite personería en caso de corresponder), a los efectos de tomar vista del EX-2026-02693427- -APN-DGD#MS, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al artículo 22 del Decreto 92.767/36 modificado por decreto 843/58 (Reglamentario de la Ley 11.843) y a los arts. 4 y 5 de la Ley 11.843/34 en que habría incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgar en rebeldía. FIRMADO: María Pía Escudero

Lilia del Carmen Vera, Consultora, Dirección de Gestión Documental.

e. 06/08/2026 N° 54674/26 v. 10/08/2026

MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN. Conforme lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario 1.759 de la Ley 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarla, por el presente se cita a la razón social RECUPERACIÓN CAPILAR S.R.L. (CUIT 30-71720627-0) para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, sito en la Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3, C.A.B.A., en el horario de 11:00 h. a 17:00 h. (munida de soporte técnico/ pendrive junto con documentación que acredite personería en caso de corresponder), a los efectos de tomar vista del EX-2022-82594811- -APN-DNHFYSF#MS, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al art. 4 de la Ley 17.132 en que habría incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgar en rebeldía. FIRMADO: María Pía Escudero

Lilia del Carmen Vera, Consultora, Dirección de Gestión Documental.

e. 06/08/2026 N° 54676/26 v. 10/08/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-327-APN-SSN#MEC Fecha: 03/08/2026

Visto el EX-2026-17932875-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Establecer que COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PARA EL DESARROLLO LTDA (30-68517946-2), se halla impedida de revestir el carácter de accionista de entidades aseguradoras y reaseguradoras, por encontrarse incurso en la causal de impedimentos prevista en el punto 7.1.2.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014).

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 06/08/2026 N° 54386/26 v. 06/08/2026

Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 422/2026

RESOL-2026-422-APN-STEYSS#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-49757896- -APN-DGD#MT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N°438 del 12 de marzo de 1992) y modificatorias, la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, las Leyes N° 25.674 y N° 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 del 14 de abril de 1988, 514 del 7 de marzo de 2003, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorias, 8 del 10 de diciembre de 2023, la Resolución N° 204 del 15 de mayo de 2024 del Ministerio de Capital Humano, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que la asociación sindical ASOCIACION TECNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACION (A.T.E.P.S.A.), con domicilio real en la calle San José 583, 4to. Piso, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, solicitó la modificación parcial de su Estatuto Social. No obstante, tratándose de la modificación de varios artículos (1, 2, 7, 9, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 29, 30, 32 y corrimiento del 32 en adelante) se procedió a tratar la misma como total de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467/1988. Por último, se procedió a incluir el art 11 bis relativo a la representación del cupo femenino.

Que la mencionada entidad obtuvo Personería Gremial N° 348, otorgada por Resolución N° 102 del 22 de febrero de 1960, mediante el Expediente N° 13.618/1959.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha efectuado el control de legalidad, que sobre el estatuto dispone el artículo 7° del Decreto N° 467/1988, no mereciendo objeciones, no obstante, lo cual, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables, sobre normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/2003.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta autoridad de aplicación.

Que las presentes actuaciones han contado con la debida intervención de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que el servicio jurídico permanente tomó intervención en el marco de su respectiva competencia.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, la Ley N° 23.551, el artículo 7° del Decreto N° 467/1988, y la Resolución N° 204/2024 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la modificación total del Estatuto Social de la ASOCIACION TECNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACION (A.T.E.P.S.A.), con domicilio real en la calle San

José 583, 4to. Piso, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que como ANEXO N° IF-2025-23248536-APN-DNAT#MCH, forma parte integrante de la presente Acto Administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467/1988, como así también la Ley N° 25.674 y su Decreto N° 514/2003.

ARTÍCULO 2°.- Se deja constancia que la presente aprobación tiene carácter meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Gabriel Cordero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54640/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 423/2026

RESOL-2026-423-APN-STEYSS#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2026

VISTO el Expediente N° EX-2023-39799834-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 del 7 de marzo de 2003, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O Dcto. 438/92), la Resolución 204 del Ministerio de Capital Humano del 15 de mayo de 2024, el Decreto 862 del 27 de septiembre de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.C.A.P.R.A.), con domicilio en Calle 2 N° 1716, de la Ciudad de La Plata, provincia de BUENOS AIRES, solicitó la aprobación de la modificación de los artículos 1; 2, 9, 34 y 44 de su Estatuto Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.551 y sus modificatorias, a su Decreto Reglamentario N° 467/1988.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial N° 1753, otorgada por Resolución N° 106 de fecha 6 de Febrero de 2009 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha efectuado el control de legalidad al que dispone el artículo 7° del Decreto Reglamentario N° 467/88, considerando que la modificación estatutaria efectuada por la entidad solicitante se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias y el citado Decreto, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables en la materia, sobre las normas estatutarias, en cuanto puedan oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto N° 514/2003.

Que el presente trámite deberá considerarse como una modificación parcial del estatuto de la entidad.

Que se deja constancia que las reformas producidas, con carácter meramente estatutario, no implican una alteración de los ámbitos probados y reconocidos oportunamente por este Ministerio.

Que atento a la nueva denominación de la entidad, la que en adelante se referirá como SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.C.A.P.V.S.R.A.), deberá procederse a su correspondiente registración en el Sistema Informático de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO.

Que el servicio jurídico permanente tomó intervención en el marco de sus respectivas competencias.

Que la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha intervenido conforme le es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias, la Ley N° 23.551, el artículo 7° del Decreto N° 467/1988, y la Resolución N° 204/2024 del Ministerio de Capital Humano.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.C.A.P.R.A.), con domicilio en Calle 2 N° 1716 de la Ciudad de La Plata, provincia de BUENOS AIRES, respecto de los artículos: 1; 2, 9, 34 y 44 del estatuto social, que como anexo IF-2025-19922164-APN-DGDTEYSS#MCH, forma parte integrante del presente acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 467/1988. Cabe destacar que la modificación producida a las normas citadas, pasará a formar parte del ejemplar estatutario aprobado por Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 775 del 24 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Se deja constancia que las reformas producidas y que aquí se aprueban, resultan ser de carácter meramente estatutarias y no implican una alteración de los ámbitos reconocidos oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO, debiendo considerarse, asimismo, el nuevo nombre de la entidad, la que pasará a denominarse como SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE CONTROL DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (S.U.T.C.A.P.V.S.R.A.).

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Gabriel Cordero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 06/08/2026 N° 54807/26 v. 06/08/2026



**¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?**

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Matías Ezequiel BOCCA (DNI N° 37.607.286) y al representante legal de la firma GIS CAMBIO SA (CUIT N° 30-71593854-1) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8620", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° EX-2024-00248025-GDEBCRA-GSENF#BCRA, Sumario N° 8581 caratulado "GIS CAMBIO SA y otro" que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 31/07/2026 N° 53017/26 v. 06/08/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica a Cristian Orlando MOLANO LEÓN (DNI 95.752.110) que dispuso suspenderlo para operar en cambios mediante la Comunicación "C" 102053 en el marco del Expediente Electrónico N° EX-2023-00071855- -GDEBCRA-GFANA#BCRA (vinculado al Sumario N° 8608), caratulado "MOLANO LEÓN CRISTIAN ORLANDO" que tramita ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario ("GACC") de este BCRA, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", de la CABA. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Daniela Cia, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 04/08/2026 N° 53598/26 v. 10/08/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza a Marcos Juan Casanegra (DNI 30.295.767) para que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezca ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario ("GACC") del BCRA, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", de la CABA (previa solicitud de turno a gerencia.cambiaria@bcra.gob.ar), a estar a derecho y con su propio pen drive en el marco del Expediente Electrónico N° EX-2024-00251733- -GDEBCRA-GFC#BCRA (vinculado al Sumario N° 8564), caratulado "EURO S.A. Y OTROS", que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), haciéndole saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Daniela Cia, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 04/08/2026 N° 53604/26 v. 10/08/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza al representante legal de Sandos SAS (CUIT 30-71615142-1) para que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezca ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario ("GACC") del BCRA, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", de la CABA (previa solicitud de turno a gerencia.cambiaria@bcra.gob.ar), a estar a derecho y con su propio pen drive en el marco del Expediente Electrónico N° EX-2024-00146104- -GDEBCRA-GSENF#BCRA (vinculado al Sumario N° 8592), caratulado "SANDOS S.A.S. Y OTRO", que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), haciéndole saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Daniela Cia, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 04/08/2026 N° 53605/26 v. 10/08/2026

MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN. Conforme lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario 1.759 de la Ley 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarla, por el presente se cita a MARCOS LAUTARO PICUTELLI (DNI 40.770.366) para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, sito en la Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3, C.A.B.A., en el horario de 11:00 h. a 17:00 h. (munida de soporte técnico/ pendrive junto con documentación que acredite personería en caso de corresponder), a los efectos de tomar vista del EX-2026-02693041- -APN-DGD#MS, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al art. 1 del decreto 341/1992, conforme Ley 11843, modificada por las leyes 14156, 21510, 22577, en que habría incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgar en rebeldía. FIRMADO: María Pía Escudero

Lilia del Carmen Vera, Consultora, Dirección de Gestión Documental.

e. 04/08/2026 N° 53796/26 v. 06/08/2026

MINISTERIO DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN. Conforme lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario 1.759 de la Ley 19.549 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita a la razón social MI EMPRESITA SA (CUIT 30-71241369-3), para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCIÓN DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, sito en la Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3°, C.A.B.A., en el horario de 11:00 h. a 17:00 h. (munida de soporte técnico/ pendrive y Poder que acredite personería), a los efectos de tomar vista del EX-2026-02517762- -APN-DGD#MS para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al Art. 22 del Decreto 92.767/36 (Reglamentario de la Ley 11.843) en que habría incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgar en rebeldía. FIRMADO: María Pia ESCUDERO Directora de la Dirección de Sumario

Lilia del Carmen Vera, Consultora, Dirección de Gestión Documental.

e. 04/08/2026 N° 53797/26 v. 06/08/2026



¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y descubrilas.





Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación